



**\*CO000056320843\***

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0066

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los \*\*\*\*\* días del mes de \*\*\*\*\* del año 2023 dos mil veintitrés.

Se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , que se inició y se sigue en oposición de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los delitos de **equiparable a la violación, corrupción de menores, hostigamiento sexual, acoso sexual y pornografía infantil**.

### 1. Partes procesales.

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciada ***** Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Adolescente víctima	*****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.	Licenciada *****
Ofendida	*****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas	Licenciada *****

### 2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio.

### 3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos de los delitos de equiparable a la violación, corrupción de menores, hostigamiento sexual, acoso sexual y pornografía infantil, cometidos en los años 2019, 2020 y 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 13/2021 y sus precedentes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en los que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

#### 4. Planteamiento del problema.

En el auto de apertura a juicio oral dictado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2023, mismo que se remitió a este Tribunal, se encuentran plasmadas las acusaciones que el Ministerio Público realizó en contra del acusado de referencia\*\*\*\*\*siendo que tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles; Conductas que a criterio de la Fiscalía es constitutiva de los delitos **equiparable a la violación, corrupción de menores, hostigamiento sexual, acoso sexual y pornografía infantil.**

Atribuyéndole al acusado \*\*\*\*\* participación en la totalidad de los hechos de acusación, como autor material y a título de dolo, en términos de lo que establecen los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal vigente en el Estado de Nuevo León.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la Fiscalía, se acreditan los delitos ya mencionados y la responsabilidad del acusado en su comisión.

##### 4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes no arribaron a acuerdos probatorios.

##### 4.2. Alegatos de las partes.

La **Fiscalía** manifestó que justificó lo prometido en juicio, pues con las probanzas desahogadas pudo demostrar no solamente los elementos constitutivos de los delitos materia de acusación, sino la intervención del ahora acusado en los mismos, peticionando la condena respectiva.

Así mismo, la **Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** exteriorizó que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del acusado en la comisión de los delitos motivo de acusación, a través de los medios de prueba a que hizo referencia la fiscalía y que fueron desahogados en audiencia, por lo que señaló que se deberá dictar una sentencia de condena.

A su vez, la **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes**, señaló que se acreditaban los delitos materia de acusación, así como la responsabilidad en la comisión de los mismos por parte del acusado, solicitando por ello se dicte sentencia condenatoria en su contra.

Por su parte, la **Defensa Particular** esencialmente manifestó que no se acreditó la responsabilidad de su representado en la comisión de los hechos atribuidos por la fiscalía, ya que con cada una de las pruebas desahogadas quedó de manifiesto que su representado no cometió los delitos en mención, por lo que solicitó fue absuelto de dichos cargos.

Pues bien, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

---

<sup>1</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén



En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."<sup>2</sup>

## 5. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXVI/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008".

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

---

<sup>4</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Vs\*\*\*\*\* Fondo. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 1997. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2007. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* Vs. \*\*\*\*\* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2010. Serie C No. \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párrs. \*\*\*\*\*.

<sup>5</sup> Corte IDH. \*\*\*\*\* Fondo, párr. \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*; y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.

<sup>6</sup> \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* párr. \*\*\*\*\*.



**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”**

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la plena responsabilidad del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## 6. Estudio de las pruebas y análisis de los hechos delictivos.

Una vez concluido el juicio y el debate, esta Autoridad llevó a cabo un análisis y estudio del material probatorio desahogado en juicio, así como del debate producido por las partes, realizando la valoración de la prueba en términos de los artículos 259, 261, 263, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de una manera libre, lógica y sometida a la crítica racional, en el entendido de que dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos.

Todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la sana crítica en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos y, en el caso concreto, se concluye que la Representación Social **acreditó parcialmente su teoría del caso, en función de las consideraciones que se establecerán en la presente resolución.**

### 6.1. Pruebas presentadas por la Fiscalía para acreditar los hechos.

En ese sentido, es importante señalar que atendiendo a que en el presente asunto el adolescente víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* cuando iniciaron los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, las probanzas desahogadas en juicio que guarden relación con los hechos cometidos en su perjuicio, serán analizadas en el marco de la “**Convención sobre los derechos del niño**”<sup>7</sup>, en sintonía con el “**Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**”; ello por su **condición de adolescente** de la víctima y atendiendo principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>7</sup> Artículo 3. “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

Mexicanos<sup>8</sup>.

Ahora bien, para sustentar su acusación en contra del acusado, la agente del Ministerio Público desahogó las declaraciones de las personas que a continuación se mencionan, quienes manifestaron esencialmente lo siguiente:

Principalmente, se toma en consideración de manera preponderante la declaración que rindió el menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*, quien se encontró acompañado de la asesora victimológica \*\*\*\*\*, así como la ofendida \*\*\*\*\*, mismo que mencionó que se encontraba en la audiencia por el proceso legal que se le sigue a \*\*\*\*\*, a quien conoce porque fue su maestro en quinto y sexto de primaria, haciendo referencia a que estudiaba en la primaria \*\*\*\*\*, que está ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en la cual estaba en el turno de la tarde, y que entraba a la 01:00 y salía a las 06:00 horas de la tarde.

Refiere que el proceso se sigue a \*\*\*\*\*, por el delito de abuso sexual y acoso sexual a su persona, relatando que él entró en quinto de primaria a la escuela antes mencionada, y que en el mes de \*\*\*\*\* empezó el acoso, indicando que el acusado lo sentaba a su lado en su pupitre, además menciona que fue en el mes de \*\*\*\*\* que el acusado se sentaba a su lado y empezaba con tocamientos de pierna; describiendo su salón de clases como una aula normal de ladrillos, donde había fila de pupitres, que había 4 o 5 ventanas que deban al pasillo de la casa, que el salón era entrando a la escuela, el primer edificio en mano derecha, que subía a la escaleras y el primer salón a la izquierda, y el salón estaba señalado como 5A; que en ese tiempo él tenía de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\* años, y que no recordaba los días en que pasaron los hechos, pero que pasaron en el mes de septiembre y los días martes, miércoles y jueves, que era cuando vestía el uniforme deportivo, el cual era un short azul marino y camisa roja con azul en el cuello y en las mangas.

Continuo señalando que el acusado le realizaba diversos tocamientos en la pierna izquierda, que primero empezó sobando la pierna y después apretándola, y que nadie se daba cuenta de los tocamientos, indicando que tenía entre 28 a 29 compañeros en clase, y que los tocamientos de pierna era cuando la víctima se sentaba con su pupitre al lado del escritorio del acusado, señalando que ese mismo día el acusado le dijo que se quedaría en su descanso, y que le dijo se bajara su ropa interior, que él le decía que lo dejara salir, pero que él accedía a lo que le pedía ya que no lo dejaban salir, por lo que se bajó su short, el cual era elástico y su trusa y que el acusado vestía una camisa blanca con rayas de color azul con botones, zapatos de color negro, que luego se desabrochó el cinto, se bajó el pantalón y después se sacó el pene, y que el acusado lo introdujo en su ano, haciendo movimientos, sintiendo el dolor cuando metía y sacaba su pene.

Seguidamente, se incorporó la entrevista rendida por el pasivo, a efecto de realizar ejercicio de apoyo de memoria, misma que una vez que la tuvo a la vista recordó que tenía \*\*\*\*\* años cuando empezó el periodo de quinto año de primaria, el cual inicio en \*\*\*\*\* del 2019.

También narró que el acusado le sobaba la pierna y después se la apretaba, y que el segundo evento sucedió en la hora del descanso, cuando la víctima portaba el uniforme deportivo, que consistía en un short y camisa, pero que nadie vio lo que aconteció, ya que no había visibilidad del exterior hacia adentro, ya que el acusado grapó las cortinas de la ventana del salón, las que apuntaban al exterior del salón a la calle y del exterior de los pasillos, además que la puerta

---

<sup>8</sup> Artículo 4. “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del salón se encontraba cerrada completamente, señalando que ese acontecimiento duró 20 minutos, señalando que dos minutos antes de que se acabara el recreo desengrapaban las ventanas y el acusado estaba como si nada hubiera pasado.

De igual forma relató que fue en el mes de \*\*\*\*\* cuando ocurrió el segundo hecho, y que fue entre los días martes, miércoles y jueves, del mes de \*\*\*\*\* del 2019, a la hora de descanso y cuando portaba su uniforme deportivo, que el acusado le pedía que se baja la ropa, y que al percatarse que no lo iban a dejar salir accedía, entonces el acusado se bajaba el pantalón y se sacaba el pene, y él se bajaba el short y su trusa, y el acusado le introducía su pene a la víctima con movimientos, sin saber en qué día paso eso.

Además señaló que hubo otro evento en el mes de \*\*\*\*\* en los días martes, miércoles y jueves, cuando la víctima portaba uniforme deportivo, sucedió cuando él y el acusado se encontraban en el salón de clases, donde el acusado le pidió a la víctima que se bajara su ropa, por lo que él se bajaba su short y trusa, y el acusado su pantalón, para luego introducirle el pene en su ano.

Así mismo refiere que sucedió otro hecho en el mes de \*\*\*\*\* del 2019, cuando contaba con \*\*\* años, y que se encontraban en la hora de descanso cuando paso el hecho, relatando que el acusado lo puso boca arriba y que le bajó su short y trusa debajo de sus glúteos, y que el acusado se puso a la altura de su ano, introduciéndole su pene en el ano de la víctima.

También mencionó que sucedió otro hecho en el día \*\*\*\*\*, y que fue en la hora de descanso, en el cual el acusado se acomodó su piernas en los hombros, y puso su pene a la altura de su ano, para luego introducirle el pene en el ano con movimientos, indicando que eso sucedió en el mes de \*\*\*\*\* en los días martes, miércoles y jueves. Señalando que no recordaba muy bien el evento, pero que ocurrió en noviembre y que se encontraban solos en el salón de clases, que el acusado le dijo que se quedaría en la hora de descanso, que eran entre las 15:00 y 15:30 horas, que él se bajó su short y su trusa hasta debajo de sus glúteos y el acusado se bajó su pantalón y su bóxer e introdujo su pene en su ano con movimientos, señalando que no fue la última ocasión ya que fueron dos o tres hechos en el mes de \*\*\*\*\*, señalando que no recordaba si el último fue en noviembre o diciembre pero que consideraba que fue en noviembre.

Luego, el pasivo señaló haber manifestado en su entrevista la fecha de los eventos referidos; por lo que a efecto de realizar **ejercicio de apoyo de memoria**, se incorporó la entrevista que rindió, la cual una vez que la tuvo a la vista recordó que los hechos correspondían al mes de Diciembre.

Continuó señalando que al año siguiente, es decir, 2020, cuando empezó la pandemia y se suspendieron las clases, éstas se llevaban en línea de forma virtual, y que el maestro le realizaba video llamadas las cuales no aceptaba y que le mandaba mensajes privados habiendo obtenido su número de un grupo privado de WhatsApp donde él y sus compañeros le mandaban sus tareas, indicando que el acusado le pedía fotos y videos suyos íntimos, pero que éste nunca le mandó. Señaló que cuando le pedía las fotos le decía que si se las podía mandar porque quería ver su colita, indicando que para ese momento él ya tenía \*\*\* años y que se encontraba cursando sexto año de primaria.

Señaló que en las llamadas el acusado le decía que se escapara de su casa para verse con él, además que lo amenazaba con hacerle daño a su familia; refiriendo que llegaba un momento en el que se quedaban solos en llamada de

WhatsApp de alumnos en el grupo, y que el acusado se aseguraba que ya no había entrado nadie, y que en ocasiones le decía que quería ver su colita, que se escapara de su casa y en ese momento lo amenazaba de hacerle daño a su familia por videollamadas.

Informó que la anterior no fue la última ocasión en la que lo agredió, que en el mes de \*\*\*\*\*, entre el \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\*, el menor se encontraba en la casa de su papá localizada en la colonia \*\*\*\*\*, entonces el acusado le pedía una llamada normal y la aceptó, refiriendo que él ya no pensaba en eso, y que luego le pidió que se fuera al baño, a lo que él no accedió, pero el acusado lo amenazó diciéndole que le haría daño a su familia y que a él le iría peor, por lo que él se asustó, y fue al baño ubicado en el segundo piso, se bajó la ropa y le enseñó su pene, percatándose que la otra persona estaba tomando capturas de pantalla, por lo que él puso la llamada normal y le pidió que por favor no tomara esas capturas, a lo que el acusado le respondió que era el único recuerdo que le quedaba de él, por lo que reanudó la llamada y el acusado le pidió que se masturbara, lo que accedió, percatándose que se seguían tomando las capturas y finalizó la llamada. Señalando que en esa ocasión vestía una camisa blanca, con un logotipo de Jordan, con dos números y un bóxer azul, sin recordar la hora en la que sucedió. Añadió que el sanitario de la casa de su papá tenía una puerta de madera, color madera, con un baño color banco y naranja, mencionando que en el baño había un mueble tipo estante metálico donde se pueden poner jabones, shampoo, cremas, de tres repisas en color gris y debajo de ese estaba la taza del sanitario y a lado de éste la regadera.

Mencionó que ese evento aconteció en el año 2021, y que la hora y fecha de dichos hechos lo había establecido en su entrevista; por lo que para efecto de realizar **ejercicio de apoyo de memoria**, se incorporó nuevamente su entrevista, la cual al tenerla a la vista señaló que dichos hechos ocurrieron el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a las 02:00 horas de la tarde, agregando que en ese entonces tenía \*\*\*\*\* años y que no fue la última vez que \*\*\*\*\* realizó estas acciones.

Añadió que a las 12:00 horas de la tarde del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se encontraba en casa de su mamá y el profesor le seguía insistiendo en que quería verlo, que se escapara de su casa y le mintiera a su mamá diciéndole que iba con un amigo, a lo que accedió por las amenazas que había hecho el día \*\*\*\*\*, refiriendo que ese día vestía un short color \*\*\*\*\* y una camisa de tirantes color \*\*\*\*\*; Especificando que estableció comunicación con el profesor vía WhatsApp y que éste le refería que se fuera con él, y que cuando se estaba preparando para ir con él, le dijo que se iba a meter a bañar, por lo que el profesor le decía que quería ver, respondiendo el menor que no, especificando que por los mensajes no le dio tiempo de bañarse, por lo que se fue así, tomó un taxi a la parada de camiones que se encuentra en \*\*\*\*\*; sin recordar la hora de salida de su casa y de llega a \*\*\*\*\*; que luego recibió una llamada del acusado quien le refirió que ya estaba ahí, y al verlo le dijo que se fuera detrás de él, pero que no se pegara mucho, que al ir avanzando y cruzar todo el \*\*\*\*\* llegaron hasta una casa de empeño a lado de \*\*\*\*\*; y que el acusado le dijo que antes de cruzar la calle le iba a cortar la llamada y a fingir que seguían en la misma, refiriendo que se aproximaron a una ferretería ubicada en la calle \*\*\*\*\*; y que antes de cruzar la calle le dio un billete de \$50.00 y señaló que vio a su papá y que éste le preguntó por qué le habían dado ese billete, a lo que él le contestó que se los había dado porque le refirió que le quería meter toda la verga, señaló que después su papá golpeó a la otra persona y se llevaron a los dos detenidos, indicando que ese dinero se lo entregó a la policía.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mencionó que el acusado le dijo por mensaje que quería que fuera a su casa para hacer cositas y meterle toda la verga, y que le dio el dinero para que se adelantara a comprar a la tienda y que en cuando estaban en la escuela de manera presencial también le daba dinero, esto después de meterle el pene, mencionando que se sentía sucio o comprado cuando le daba dinero, que se sentía como una persona sucia que él compraba cuando quería. Además informó que la comunicación era por WhatsApp, que tenía era del número \*\*\*\*\* que era un teléfono celular modelo \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\* y el de \*\*\*\*\* no lo recordaba muy bien, que creía que los primeros dígitos eran \*\*\*\*\*.

Refirió que las ocasiones en las que hubo penetración, sintió una afectación en su área anal, especificando que sintió sangrado y que no requirió atención médica, asimismo, que su mamá no se percató de esa situación y no manchaba su ropa interior.

Mencionó que la persona a la que se había referido como \*\*\*\*\* , físicamente era un poco \*\*\*\*\* , tenía \*\*\*\*\* , usaba lentes y estaba gordito. Señaló que en la actualidad él mide aproximadamente 1.85 metros y que a la edad de \*\*\*\*\* años medía aproximadamente 1.60 metros.

Luego se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotografías, dentro de las cuales reconoció diversas áreas de su escuela, entre ellas, la entrada de maestros, el edificio donde se ubicaba el salón de clases, el referido salón de clases, la puerta de dicho salón, su interior e inmobiliario del mismo, diversas ubicaciones de éste en el que especificó que se desarrollaron los hechos descritos por el mismo.

A la defensa le contestó que su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\* y que para ir a la escuela en quinto año, se iba caminando ya que su casa se ubicaba a una cuadra de la avenida, señalando que iba acompañado de amigos de su cuadra que asistían a la misma escuela quienes no estaban en su mismo grupo. Indicó que en su grupo había entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* personas, especificando que él tenía relación de cercanía aproximadamente con 3 y que no había ningún comentario de sus compañeros hacia él cuando éste se sentaba en su pupitre a lado del escritorio del maestro, que su pierna izquierda quedaba pegada directa al escritorio, su pupitre quedaba con un espacio al escritorio pero no se podía ver porque él quedaba dando la espalda a sus compañeros; que su maestro estaba normal, y se hacía un poquito para donde él estaba y metía su mano.

Refirió que actualmente él va al psicólogo desde hace como 3 o 4 meses, que está cerca de su casa, y que va con su mamá. Con el psicólogo con el que va ahorita, que es el del Centro Comunitario, tiene dos sesiones, una juvenil y una personal, la juvenil es el miércoles y la personal el viernes.

Continuo mencionando que en el salón de clases recordaba que las ventanas que dan hacia el pasillo tenían cortinas blancas las cuales tapaban por completo, y que quedaba espacio en las orillas, pero que cuando pasaron los hechos la persona las grapaba en la esquina, en medio y otra un poco más arriba de en medio para que no hubiera ningún espacio y en los espacios de la pared les ponía cinta; que la puerta estaba cerrada con pasador y no tenía candado y además que dos o tres minutos antes del descanso quitaba las grapas.

Señaló no recordar muy bien cuantas veces fue agredido en general, que sólo recordaba que fueron de los meses septiembre, noviembre y diciembre en los días martes, miércoles y jueves que él portaba el uniforme deportivo, porque los

lunes y viernes se hacían honores a la bandera, por lo que llevaba el uniforme de gala.

Indicó que durante todo el 2020 tuvo clases en línea, la dinámica era que le mandaban las tareas por el grupo, que eran raras las veces en el que el maestro hacía las videollamadas, y estas las hacía para recordar que tenían que entregar las tareas y éstas se hacían una o dos veces por semana, la plataforma por la que se conectaban a las clases en línea era WhatsApp y que en ese año estaba en sexto grado. Que normalmente el maestro era quien le llamaba, y que él no recordaba haberle marcado al acusado, además que borraba las conversaciones o llamada que tenía con el profesor porque él se lo pedía, ya que le decía que no quería que nadie viera los mensajes; que había veces que su mamá revisaba su celular una vez a la semana, pero los mensajes ya estaban borrados. Además que cuando hacía las videollamadas para las tareas, su mamá no estaba presente porque ella trabajaba y que su hermana estaba presente pero en el cuarto.

Señaló que en la escuela había maestros que hacían guardias en la escuela que se ponían en partes por la dirección, en las bancas, en los bebederos, desconoce si los maestros tenían prohibido subir a los salones. Asimismo, señaló que él aceptaba el dinero del maestro y que no podía salir al descanso porque ya no dejaban salir, por lo que a veces se lo gastaba en la salida porque afuera se ponían puestos de golosinas y papitas, o había veces que lo dejaba en el banco.

Luego, se incorporó prueba no especificada, respecto de la cual el pasivo señaló que las cortinas no se transparentaban tanto, refiriendo que eran de una tela más gruesa.

Además mencionó que él nunca se acercó a nadie para comentar lo que estaba sucediendo, porque el que era su maestro en ese tiempo presencial lo tenía amenazado con que le haría daño a su familia, refiriendo que le decía que tenía gente que le podía hacer daño a su familia. Menciona que había veces que el maestro se paraba en la puerta para asegurarse de que no saliera y ninguno de sus compañeros se daba cuenta de eso, porque con los que hablaba en el salón no se juntaba en el descanso. Refiere que él no bloqueó comunicación con su maestro mediante WhatsApp, ya que para estar en un grupo de esta aplicación tienes que tener acceso a contacto con esa persona, entonces si él lo bloqueaba él no podía ver lo que mandaba al grupo.

Asimismo refirió que cuando tuvo el sangrado que señaló, el maestro tenía rollo y se lo daba para limpiarse, que él si se espantaba pero no lo comentó con nadie, que no había manchas de sangre en su ropa y que cuando pasaba eso él sentía dolor.

Y a preguntas de la Fiscalía, refirió que las cantidades de dinero que le daba eran de \$20.00 a \$25.00.

Testimonio que produce **confiabilidad probatoria plena**, ya que aportó **información pertinente, específica y congruente** para conocer de **manera objetiva** las múltiples agresiones sexuales que experimentó por parte del activo del delito, mismas que fueron expresadas de manera libre, espontánea y creíble, pudiéndose obtener de su declaración los aspectos relativos al modo, tiempo y lugar de las agresiones que resintió por parte de **\*\*\*\*\***, las cuales son conforme a los hechos establecidos en la acusación. Además de reconocer al acusado como su maestro cuando estudiaba el quinto y sexto grado en la escuela primaria **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, en el cual estaba en el turno vespertino, en un horario de las 01:00 a las 06:00 horas de la tarde.



Esto es, al margen de que su testimonio como víctima de un hecho en el que involucró una agresión sexual en su contra, su exposición cobra **capital importancia**, aunado a que se presume de buena fe, conforme a la Ley General de Víctimas, no sólo en relación al hecho a que fue expuesto, pues de sus afirmaciones testificales mantuvieron sustancial correspondencia con los hechos materia de acusación.

Para lo cual, en su testimonio se tomaron en cuenta una serie de pautas, como lo son aspectos relacionados a la víctima, como lo es su **condición de vulnerabilidad**, así como la concordancia de su exposición con el resto de la información periférica que se obtuvo del resto de la prueba; y en el caso particular, los eventos violentos que experimentó el pasivo, se verificaron bajo las circunstancias modales siguientes:

- 1) Al momento de que iniciaron las agresiones sexuales el menor contaba con la escasa edad de \*\*\*\*\* años.
- 2) El activo tenía bajo su educación al pasivo, ya que el primero se desempeñaba como su maestro.
- 3) Algunas de las agresiones sexuales que resintió el pasivo se verificaron al interior de su plantel educativo.

Circunstancias, que se hicieron notar en la descripción que del hecho, de manera puntual hizo la víctima, esto cuando aludió la agresión sexual que le fue inferida por el sujeto activo, contexto descriptivo en el cual válidamente puede inferirse que esa secuela delictiva verdaderamente ocurrió y no es producto de una invención.

Pues, durante el desarrollo de su testimonio en la audiencia de debate, atento a la **inmediación** se logró advertir que el menor narró las agresiones sexuales que sufrió por parte del activo del delito; por lo que, no se evidenció que tuviese la intención de dañar o inculpar al acusado, sino que únicamente se ocupó de narrar los hechos que le constan por medio de sus sentidos, esto a virtud de ser la persona que los resintió directamente en su persona.

Por lo cual, se le concede eficacia probatoria a la declaración del pasivo, toda vez que está corroborada precisamente por las otras pruebas que se desahogaron, puesto que como ya se dijo, aunque no haya testigos presenciales, las manifestaciones que hizo la víctima, se ven corroboradas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013259; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.); Página: 1728. **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio,

Además, es importante mencionar que el menor fue preciso en referir las circunstancias en que se desarrolló la agresión sexual que resintió, lo cual es en esencia coincidente, con el establecido en su acusación por la fiscalía, así como la identidad de la persona que cometió los hechos resentidos por el menor.

Sobre el **punto temático** confiere claridad jurídica la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184; criterio que aparece publicado bajo el rubro: **PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.**

Lo que sumado a la calidad de su información, es que se efectuó en dicho contexto la referida **valoración con perspectiva de género**, evitando de cualquier modo un análisis con afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas que pudieran incidir indebidamente en la credibilidad de la versión de la pasivo.

Al efecto, resulta ilustrativa la tesis establecida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Página 2118; tesis cuyo rubro es: **“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.”**

Y en ocasión de lo cual, es que se concluyó que fueron **creíbles** las agresiones sexuales que narró el pasivo, en las que se proporcionaron detalles objetivos que fueron corroborados a través del resto del material probatorio.

En ese sentido, es importante puntualizar que en todo momento durante su declaración la víctima se encontró asistido por personal especializado en psicología, esto, con la finalidad de brindarle la debida asistencia, al tratarse de una persona menor de edad

Al respecto, sirve de orientación la Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 2021, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 2452; cuyo rubro es:

**“DECLARACIÓN DEL MENOR DE EDAD VÍCTIMA DE DELITO SEXUAL. PARA FACILIAR LA COMUNICACIÓN ENTRE ÉSTE Y EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, ES LEGAL QUE DURANTE SU DESAHOGO EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL INTERVENGAN QUIENES LE BRINDAN ACOMPAÑAMIENTO”**

Asimismo, se considera oportuno señalar que, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sentado **jurisprudencia**<sup>10</sup>, en la que ha establecido,

---

coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

<sup>10</sup> Véase: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones. Sentencia de 09 nueve de marzo de 22018 dos mil dieciocho. Serie C, 126.



entre otras cosas, que toda decisión que involucre de alguna manera la limitación al ejercicio de cualquier derecho de una niña o niño, debe tomar en cuenta el **interés superior del niño**, el cual se encuentra fundado en la propia dignidad del ser humano, en las propias características de la niñez, la necesidad de favorecer su desarrollo y sus potencialidades; en ese sentido, el interés superior del niño se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a ser escuchado en el juicio.

Al respecto, se tiene que el pasivo es menor de edad, de ahí que al analizar la información proporcionada por dicho menor, se deben ponderar diversos aspectos, como lo es el derecho que tiene a ser escuchado, a partir de su libre opinión en todo el procedimiento judicial, atento a lo señalado en la **“Convención sobre los Derechos del Niño”**<sup>11</sup>, además de garantizarse la no revictimización a dicha menor, a través de decisiones judiciales o bien, argumentos de cualquier naturaleza que tiendan a demeritar la calidad o la veracidad de sus declaraciones, esto en el marco de la **“Convención Americana sobre los Derechos Humanos”**<sup>12</sup>; lo cual significa que el menor tiene derecho a que se le crea.

Toda vez que, emitir una determinación judicial donde se negara este derecho que tiene el menor constituiría una revictimización, de ahí que, partiendo de este parámetro de análisis, así como de la necesidad que existe de escuchar su opinión en todo este procedimiento, al hacer una ponderación de este testimonio en esos términos, evidentemente se estarían respetando los principios rectores establecidos en la mencionada **“Convención sobre los Derechos del Niño”**, en virtud de la necesidad de proporcionar a los niños el cuidado y asistencia especiales en razón de su vulnerabilidad, lo cual, a su vez incide en la circunstancia de que su opinión o su declaración testimonial que fue escuchada ante la presencia judicial sea tomada valorada de manera integral y pormenorizada.

Luego entonces, al advertir que la víctima se trata de un menor de edad, lo cual lo coloca en un situación de **vulnerabilidad**, aunado a las particularidades antes mencionadas, es que, este tribunal atiende el interés superior del menor, siendo este un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, mediante el cual se deben de adoptar de oficio todas las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron un proceso.

En lo conducente brinda claridad jurídica la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, página 2617, materia Constitucional – Penal, cuyo rubro es:

**“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DEL LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO”.**

<sup>11</sup> Artículo 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

<sup>12</sup> Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

## 6.2 Pruebas desahogadas que corroboran la declaración de la víctima.

Precisado lo anterior, se destaca que en sintonía con la declaración del menor víctima, se produjo en la audiencia de juicio el testimonio del ofendido \*\*\*\*\* , quien refirió que su menor hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, señaló que él tiene dos hijos con \*\*\*\*\* en relación a los hechos señaló que ese día pasó a dejar el dinero de la semana porque él ya estaba separado, mencionando que \*\*\*\*\* , tiene \*\*\*\*\* años y su otro hijo es \*\*\*\*\* , y que estaba separado hace 06 años de la mamá, quien está a cargo de los niños; en relación a los hechos señaló que fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, y que ese día pasó a dejar el dinero de la semana de sus hijos, indicando que en ese instante su esposa le dijo que el celular de \*\*\*\*\* , estaba suena y suena y estuvo muy raro y fueron a seguirlo haber adónde iba y fue cuando lo siguieron en el carro hasta la avenida tomó un taxi y se bajó en la parada de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , y que fue cuando lo empezaron a seguir hasta donde se encontró con \*\*\*\*\* , refiere que él no sabía quién era, ni como se llamaba, que hasta después ya él vio que iba hablando por teléfono y se topó con él y le dio algo en la mano y el señor se cruzó y fue cuando alcanzó a \*\*\*\*\* , y le preguntó que quien era y que le había dado, y fue cuando le enseñó un billete de \$50.00 y le dijo que lo había invitó a su casa, a su cuarto, porque le iba meter la verga, por lo que se regresó y encaró a \*\*\*\*\* quien negó todo, que él no conocía a esta persona; que después paso la patrulla y lo de tuvieron entregándole a la policía el billete que fue entregado por el señor; indica que él se imagina que su hijo sí lo conocía, ya que fue su maestro en quinto y sexto grado, pues estudiaba en la escuela \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* , sin recordar las calles, en el municipio de \*\*\*\*\* .

Refirió que el evento pasó cuando el menor de edad tenía \*\*\*\*\* años, y que ese día su esposa le había comentado que \*\*\*\*\* , estaba no muy de acuerdo en sus preferencias sexuales y él habló con él y él les respondió que ya había hablado con su mamá que estaba todo bien y pues ya no le insistió, que esto fue en el mes de \*\*\*\*\* del 2021. Indicó que su hijo sí ha cambiado, que esta triste, pero que iba saliendo poco a poco, que siempre ha sido alegre.

Luego del ejercicio correspondiente, reconoció en audiencia al acusado, mismo que dijo que estaba en el enlace bajo el usuario de \*\*\*\*\* , que vestía una camisa gris y traía lentes.

A la defensa le contestó que cuando llegó al domicilio de la mamá de su hijo ésta le dijo que el teléfono de su hijo había estado sonando mucho su celular y había estado muy raro y en ese momento lo siguieron los dos lo siguieron ya que su hijo estaba muy raro y muy nervioso; en cuanto a la relación con su hijo señaló que él trabaja y no le permite estar mucho tiempo con sus hijos, pero que intenta estar al pendiente que no le falte nada, y que los ve una vez por semana, y que acudían a casa de sus papás; refiere que durante la pandemia sabía que las actividades escolares se llevaban en línea, por lo que su hijo tenía un celular, el cual se lo compró la mamá del menor, refiriendo que imaginaba que su hija o si tenía cuenta de Facebook y WhatsApp, y que él si tenía como comunicarse con él, y que las actividades de redes sociales eran supervisada por la mamá del menor, pero que él si sabía que había grupos escolares de WhatsApp, pero que él no estaba en ninguno de esos grupos, y que sabía que su hijo mandaba las tareas en línea, y que sólo sabía que se las mandaban al maestro directamente; informó que desconocía con qué frecuencia salía solo su menor hijo, y que dejó salir ese día a su hijo solo para ver que hacía y a donde iba.



**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Por su parte, la ofendida \*\*\*\*\* señaló que se enlazó a la audiencia porque es madre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, y que acusaba a \*\*\*\*\* de abusar de su hijo, indicó que su hijo tiene \*\*\*\*\* años, ya que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*; en relación a los hechos mencionó que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, su hijo se encontraba ya en casa porque había cursado el último ciclo escolar de sexto año, aclarando que \*\*\*\*\* fue su maestro en quinto grado, por lo cual, su hijo curso con el acusado el quinto grado en clases presenciales, y en sexto ya no iba a la escuela porque se vino la pandemia, sin embargo dicha persona siguió siendo su proceso de planta, refiriendo que ella nunca se percató de nada indebido ya que se le hizo normal que tuvieran contacto por teléfono o videollamada y WhatsApp, ya que así se manejaban ese tipo de clases.

Indicó que ese \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 por la mañana, siendo aproximadamente entre las 10:30 y 11:00 horas de la mañana, se percató que a su hijo le sonaba mucho el celular, siendo mensajes, a lo cual le preguntó que qué pasaba, respondiéndole que era el maestro por tareas pendientes, pero que en ese momento ella no revisó el teléfono celular y que ella sabía que era el acusado porque su hijo tenía su número en el celular, que eso pasó durante toda la mañana y por la tarde su hijo se salió de su casa siendo entre las 03:30 o 03:40 horas de la tarde, lo cual se le hizo raro porque él no sale, no convive con nadie, no tiene amigos, no es una persona que salga y se pierda, que en ese momento llegó el papá de su hijo de nombre \*\*\*\*\*, del cual está separada desde hace 07 años, y le comentó que el niño se había salido, que en ese tiempo ya tenía la edad de \*\*\*\*\* años, por lo que lo siguieron en el auto y se percataron que \*\*\*\*\* agarró un taxi, cuando llegaron al lugar donde su hijo \*\*\*\*\* se baja del taxi, esto en la avenida \*\*\*\*\*, en donde está \*\*\*\*\*, percatándose que su hijo estaba hablando por teléfono y al voltear vio a \*\*\*\*\* quien estaba parado hablando por teléfono por lo cual pensó que estaba hablando entre ellos y se había puesto de acuerdo para verse,

Señaló que continuaron siguiéndolos caminando hacia la plaza \*\*\*\*\* y finalmente es ahí donde los ven juntos y en ese momento el papá de su hijo se bajó del carro y se acercaron a su hijo, viendo que traía un billete, por lo que su papá le preguntó por qué traía ese billete en la mano, y que su hijo le contestó, "es que el maestro me lo dio porque me va a llevar a su casa y me dijo que me fuera a comprar algo a la tienda, porque me va a llevar a su casa a meterme la verga", por lo que su esposo se enojó y se regresó hacia una ferretería que estaba ahí, porque esa persona se metió a la ferretería ahí en la \*\*\*\*\*, por lo que al estar enojado su esposo lo atacó metiéndole un golpe a esa persona, mencionando que en ese momento iba pasando una granadera de la Fuerza Civil y al ver el hecho se paró y ya les preguntó que estaba pasando, por lo que le comentaron los hechos a lo que detienen a él y a su esposo por haberlo agredido.

Indicó que cuando platicó con su hijo, éste le comenzó a decir que tenía dudas con su orientación sexual, por lo que con eso se percató de lo que estaba pasando, ya que su hijo de ahí se atrevió a contarle lo que estaba viviendo con esa persona desde quinto hasta sexto año, ya que en quinto año cuando estaba en clases presenciales dicha persona lo atacaba sexualmente, lo acosaba, lo dejaba sin recreo, lo compraba con dinero, lo amenazaba diciéndole que si no le hacía caso le haría algo a su familia, aclarando que su hijo estaba en el turno vespertino de la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde, reiterado que su hijo estuvo en quinto año con el acusado en el año 2017, siendo presencial del 2017 al 2018 y en el 2019 siguió siendo su maestro en sexto año, pero ya no

fue presencial porque empezó la pandemia, aclarando que iniciaron clases en \*\*\*\*\* de 2019 de forma presencial y en el 2020 ya no fue a clases presenciales, siendo en línea en el sexto grado; refiriendo que para dichas clases el maestro les hacia videollamada en grupo con más niños, pero que con su hijo sí era mucha la comunicación, ya que eran frecuentes los mensajes, las videollamadas, pero que al preguntarle a su hijo del porque le llamaba mucho éste le decía que era por tarea. Además, señaló que cuando su hijo acudía a clases presenciales el lunes utilizaba el uniforme de gala, que era pantalón de vestir con cinturón negro y camisa blanca, y martes, miércoles y jueves era un short corto, sin botones, en la cintura con elástico y camisa tipo polo.

Además refiere que su hijo le dijo que tenía dudas de su orientación sexual, que no sabía si le gustaban las niñas o los niños, que eso pasó unas semanas o días antes de lo sucedido; asimismo señaló que después de que el acusado y su hijo se citaron y se vieron, lo que siguió que se llevaron detenido a su esposo y al acusado, que siguieron la denuncia y es cuando su hijo le confesó que esa persona lo agredía sexualmente desde el quinto grado, que lo dejaba sin recreo, que le daba dinero, que lo tenía amenazado, ya que le decía que sí hablaba algo esa persona tenía gente que le podía hacer daño a su familia, por lo que su hijo estaba asustado.

Respecto a las agresiones sexuales señaló que su hijo le contó que esa persona acostumbraba a dejarlo sin recreo sin motivo alguno, que algunas veces se sorprendía porque él le entregaba sus trabajos y aun así le decía que lo iba a dejar sin recreo, pero que esa persona porque tenía la autoridad lo dejaba sin descanso, y que cuando estaban solos en el salón cerraba la puerta y las cortinas, y que estaban todos afuera, siendo cuando esa persona se aprovechó de su hijo, ya que éste le comentaba que era común que se aprovechara de él los días que llevaba el uniforme deportivo, ya que era cuando más se facilitaba el short que utilizaba, y que dicha persona lo agredía en el salón, que en ocasiones era en el escritorio, ya que lo utilizaba de camilla, y en otras ocasiones en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, que en ocasiones lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que era cuando abusaba de él ya que su hijo le dijo que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano de su hijo; refiere que su hijo nunca contó lo que estaba pasando ya que tenía miedo porque estaba amenazado.

Continuo manifestado que cuando su hijo le confiesa que esa persona le estuvo agrediendo en el quinto grado, le preguntó que porque nunca le comentó nada, todo el tiempo estuvo con él a pesar de que ya no estaba en unión matrimonial con su padre, estaban ambos al pendiente de él, y que si bien ella trabajaba no era motivo de que su hijo estuviera descuidado, finalmente su hijo estaba en la escuela y con una persona que se supone que tendría que estar protegido dado que esta persona tiene un título profesional, en este caso era su maestro, y que su hijo le comenta que no le dijo nada por miedo a la persona, dado que siempre lo manipuló diciéndole que si él decía algo tenía personas malas que podían hacerle daño a su familia, además indicó que su hijo le refirió que en ocasiones esta persona le hacía video llamadas pidiéndole que le enseñara su pene y se masturbara, además que le pedía fotografías de su colita, a lo que su hijo accedía a todo lo que le pidió ya que lo tenía amenazado, esto su hijo lo contó ya cuando lo descubrieron en la cita con su maestro.

Después de la denuncia refiere que se manejó la detención de la persona, estuvieron asistiendo al CEJUM, a las citas correspondientes, en donde se le hizo un peritaje psicológico y médico y que actualmente su hijo va a psicología ya que si tiene daño psicológico y personal. Refiere que su hijo estudiaba en la escuela





\*CO00056320843\*

CO00056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, lugar en donde fueron los hechos, realizándose una investigación dentro de dicho inmueble en donde hicieron un peritaje, al cual asistió el papá del menor y éste, realizándose como un cateo. Menciona que también se recabó como evidencia el celular de su hijo, el cual se quedó como evidencia para obtener más información, así como el celular de la persona acusada, y que las capturas de las conversaciones de WhatsApp que tuvieron ese \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 ella las entregó al Ministerio Público; señalando que ella observó todos esos mensajes, y que fue después de que pasó la cita con el profesor, cuando agarró el celular de su hijo. Indicó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 empezaron las videollamadas, según el registro desde las 10:30 y 11:00 horas de la mañana y que su hijo se salió entre las 03:30 y 04:00 horas de la tarde, refiriéndole que iba a salir con unos amigos, pero ella sabía de antemano que mentía ya que su hijo no tenía amigos y que ella alcanzó a escuchar las llamadas desde el mediodía. Menciona que recordaba que el maestro le mandaba mensajes y cuando se daba cuenta que los leía su hijo los iba borrando, y que lo poco que leyó fue que \*\*\*\*\* le decía que le dijera mentiras a la mamá, en una ocasión su hijo le puso al maestro que se iba a meter a bañar a lo que el acusado le dijo que si podía ver, a lo que responde su hijo diciendo que quieres ver, y su maestro le respondió nada que no haya visto antes, por lo que al ver esos mensajes ella cuestionó a su hijo que porque le decía eso, a lo que le contestó que siempre le hacía videollamadas y le pedía que se fuera al baño, que le enseñara el pene, que se masturbara en la videollamada y que se tomara fotos de su colita y se las mandara.

Luego, se incorporó **prueba no especificada** consistente en impresiones fotografías, relativas a capturas de pantalla, mismas que al tenerlas a la vista reconoció como las conversaciones que ella vio en el celular de su hijo, de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 y que dichas conversaciones eran del número \*\*\*\*\*.

Mencionó que presentaron la denuncia por la corrupción hacia su hijo con dinero ya que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2021, sorprendieron a su hijo afuera de la plaza \*\*\*\*\* con el billete en la mano y al maestro entrando a la ferretería, mientras que mandaba a su hijo a comprarse algo a la tienda de \$50.00, y que ya le había dicho que se lo llevaría a su casa a meterle la verga, lo cual le fue referido por su hijo, y que cuando su hijo vio la patrulla y que se lo iban a llevar, ella forzó a su hijo para que le dijera si esa persona le había hecho algún daño para ponerle su denuncia, es cuando su hijo le narra que estuvo aprovechándose de él desde quinto grado y ella lo cuestionó que porque no le había dicho nada era por el acusado lo tenía amenazado, por lo que decidieron proceder con la demanda

Refiere que actualmente su hijo esta con psicólogo en un centro comunitario cerca de su casa, tiene poco, pero que anteriormente iba con otro psicólogo, refiriendo que después de lo que paso se tardó como 2 o 3 meses en llevarlo al psicólogo que no le conseguía, después cuando le consiguió estuvo pagando alrededor de un año, indicando que tiene alrededor de 3 meses llevándolo al centro comunitario, el psicólogo que estaba pagando era particular, ubicado en \*\*\*\*\* , su papá pagaba \$200.00 por consulta y que acudían entre 2 o 3 veces por semana.

Menciona que su hijo había sido muy inquieto, que se le nota cuando esta triste o trae algo, y que cuando tiene algo ella se da cuenta rápido porque solo está dormido o sentado o pensativo, y que después de los hechos a él si le afectó mucho ya que tiene problemas de identidad, desde que le empezó a decirle que no sabía su preferencia sexual es fecha que no lo define a pesar de que este yendo con un psicólogo y lo están apoyando en eso, que es una persona muy cerrada,

que no sale ni se junta con nadie, que no tiene amigos, solo platica con un primo, por lo que sí ha cambiado mucho y si le afectó mucho lo sucedido.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció al acusado \*\*\*\*\* , mismo que vestía una playera color gris de manga corta y lentes, y se encontraba enlazado en el usuario de Secretario Sala de audiencias penales 3.

A preguntas de la defensa contestó que la relación con su hijo siempre ha sido muy unida, comunicativa, a pesar de ser madre soltera cuando pasaron los hechos nunca descuido a sus hijos, ella siempre ha sido cariñosa con él y le pidió que le tuviera confianza, que no se dejara manipular, que cuando pasaron los hechos ella trabajaba y ya estaba separada del papá de su hijo, que en ese momento trabajaba en un Call Center, con un horario de 09:00 horas de la mañana a las 06:00 horas de la tarde; que ella acudió a la escuela a las firmas de boleta cada que se daban las calificaciones y cuando había kermes, asambleas convivios, y que sus hijos se quedaban a cargo de su mamá cuando ella se iba a trabajar; refiriendo que en ese tiempo rentaba casa en \*\*\*\*\* y su mamá vivía con ella, por lo que su mamá era quien la apoyaba con sus hijos en cuidarlos en la mañana y por la tarde ella se encargaba;

Refiere que a la escuela en mención su hijo entró en quinto año ya que lo cambio porque él estaba en una escuela que estaba más alejada de donde vivían de donde anteriormente que estaban y por eso lo cambió a la escuela \*\*\*\*\* , asimismo, refirió que su mamá llevaba a sus hijos a la escuela, además señaló que la última vez que asistió a la escuela fue cuando su hijo terminó el quinto grado, ya que en sexto grado se llevó en línea, ya no fue presencial, y que dicho grado cuando lo dieron por terminado todo se hizo por medio de correo o mensajes de WhatsApp, y que fue por ese medio que le mandaron las calificaciones de su hijo, sin recordar cuándo fue la última fecha en que ella se paró físicamente a la escuela.

Indica que con motivo de la pandemia las clases eran en línea y que la dinámica de las clases era que el maestro les marcaba en grupo, que tenía varios niños en pantalla y ahí era el modo que les explicaba que les encargaba o algo referente a la escuela, que eran video llamadas grupales, tenía un grupo de WhatsApp con los contactos de todos los menores para el seguimiento de tareas; que el horario de las clases virtuales eran de turno de tarde, ya que su hijo estaba en turno vespertino, era después de mediodía, no tenía horario fijo, los dividía en grupos, siempre fue en horario de escuela entraba a la 01:00 horas de la tarde y salía a las 05:30 horas, y que eran 3 horarios, no tenía horario fijo, y que la llamada grupal a veces duraba 2 horas, dependiendo de los temas, a veces no eran llamadas, solo les mandaba fotografías que tenían que hacer de los libros o actividades que les mandaba o links de google que se metieran a contestar cosas o así.

Refiere que las videollamadas las supervisaba en ocasiones ella o la hermana mayor del pasivo y a veces su mamá, que su hijo se conectaba desde su celular, el cual ella le compró, mismo que fue decomisado con motivo de los hechos, el cual su hijo utilizaba el mismo para las clases y las videollamadas que le hacía \*\*\*\*\* ; que su hijo tenía un grupo de WhatsApp para los del salón y tenían un grupo en el Facebook, el cual era para platicar, pero no se le hizo nada extraño ya que veía que había más niños involucradas, por lo que su hijo si tenía Facebook, en el cual tenía agregado a sus compañeros y \*\*\*\*\* , mismo que ella revisaba, y que a la fecha ella está al pendiente del aparato, de checarle todo, pero cuando cuestionó a su hijo de porque ella nunca leyó nada indebido, su hijo le contestó que todo lo borraba, y que incluso en las capturas de WhatsApp había



**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

una donde el acusado le decía a su hijo que borrara todo, que lo cambiara de nombre porque se pueden dar cuenta que era él, y por eso ella no veía los mensajes ya que los borraba al instante; indica que a su hijo le llegaban mensajes de diferentes niños, grupos, por eso a ella no se le hizo raro que el teléfono estuviera suena y suena, pero cuando se percató que eran llamadas del acusado lo cuestionó que porque no le contesta si le estaba marcando desde hace rato, a lo que su hijo le dijo que no era nada importante, que ya no tenía nada que hablar con él ya que sus trabajos ya se los había entregado, pero que las llamadas siguieron; refiere que cuando escuchó las llamadas su hijo le dijo que era el maestro porque tenía tareas pendientes, pero que fueron contradicciones de su hijo en ese rato, ya que no encontraba que decirle. Refiere que ella no se percató antes, porque hasta ese momento su hijo se salió y lo siguieron, menciona que ella sabía que su hijo hablaba con el maestro, pero que todo el tiempo era por la escuela, por trabajos y tareas, por lo que nunca se le hizo raro que el maestro le marcara, refiriendo que sí había mensajes y llamadas anteriores, pero que esa persona lo tenía muy manipulado y sabía que dejar y que no dejar, por lo que no borraba todos los mensajes, y que los que había eran referente a la escuela, por lo que ella no se percató que había un acoso hasta ese día, señala que su hijo nunca salía y que ese día lo dejó salir con la finalidad de seguirlo para saber que iba hacer, sin saber a dónde iba.

Que ella sí le dijo al padre del menor lo que estaba pasando en ese momento, ya que él iba llegando cuando su hijo se salió, por lo que le comentó que su hijo se acababa de salir, por lo que se fueron detrás de él; refiere que a su ex pareja le comentó que como hombre se sentara bien con su hijo porque el menor le decía que no sabía si le gustaban los hombres o las mujeres, y que días antes de esos hechos su hijo le dijo "ma, te quiero decir algo, es que no sé si me gustan los niños o las niñas", a lo que ella le respondió por lógica eres niño tienen que gustarte las niñas.

Menciona que su hijo esta terapia psicológica, y que lo llevó después de los hechos, y que se tardó entre 2 y 3 meses en llevarlo, sin recordar la fecha exacta en que entró, ni recordaba el nombre del primer especialista, pero que estaba por \*\*\*\*\* , pero que si ella solicita un papel donde le informen el avance si lo dan, que luego cambio de especialista, ya que el primer psicólogo era particular y ellos no te extienden una carta de evaluación como en el caso de su hijo, pero a ella el psicólogo le explicaba cada semana lo que su hijo sentía y como lo veía y le daba orientación de cómo lo tratará, y después cuando llegó el psicólogo en el centro comunitario decidió cambiarlo para allá ya que ahí sí le extienden carta el daño psicológico que tiene su hijo, menciona que su hijo iba lunes, martes, miércoles y viernes, dependiendo el acomodo que el psicólogo tenía más pacientes, de 04:00 a 06:00 horas de la tarde, y que acudió con ese especialista alrededor de 07 meses; que dicho lugar lo llevaba ella o podía acudir sólo ya que estaba cerca de su casa y que dicho Centro Comunitario se llamaba "\*\*\*\*\*", ubicado en calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y que ella habita frente al centro comunitario; indica que ella se entrevistaba con el psicólogo, ya que la citaba cada semana para decirle los avances de su hijo, guiarlo, para saber cómo tratarlo, que dicho psicólogo era hombre, y que su hijo se acuerda de su nombre, indicando que desde \*\*\*\*\* hasta \*\*\*\*\* estaba con el psicólogo particular; menciona que su hermana a veces lo acompañaba al psicólogo cuando iba con el particular, eran dos cuadras ni 5 minutos caminando y ahí es donde hacia sus consultas él, era una casa particular.

Refiere que en la casa que rentaban vivía ella, el papá del pasivo, y su dos hijos, y que a los 06 meses se separó de su esposo, pero ella siguió viviendo ahí por la comodidad de que estaban en la escuela; señala que en cuanto a la atención

psicológica de su hija ella si le comentó a la fiscalía que el psicólogo no le daba carta, y que de la fiscalía la habían ubicado en un Centro Comunitario pero que estaba más retirado, hasta que ella les comentó que ya había un psicólogo enfrente de su casa; asimismo señaló que su hijo en quinto grado tuvo un aumento de calificaciones y en sexto grado se mantuvo, ya que su hijo en anteriores grados siempre salía con 7, y en quinto sacaba 8 casi 9; refiere que ella se ponía a hacer tareas con él pero le decía que porque sacaba eso si casi no llevaba tareas, pero que él le decía que lo compensaba con actividades que hacían en la escuela, en deportes, en participación del salón, y que ella se lo creyó; informó que cuando estaba en quinto año su hijo entregaba las tareas de manera presencial, y en sexto grado las mandaba por WhatsApp, ya que era el medio que se comunicaban, indicó que ella no se puso en contacto con el maestro ya que solo hablaba con el cuándo eran entrega de calificaciones o junta de padres de familia; menciona que no tenía psicólogo en la escuela, además que su hijo nunca le dijo que en el descanso castigaban a su hijo hasta el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , cuando le dijo que esa persona lo castigaba constantemente y lo abusaba.

Mencionó que su hijo nunca tuvo entorno en la escuela ya que nunca ha sido sociable, nunca ha sido de tener amigos, por lo que cuando le dijo que se quería salir con un amigo se le hizo raro; además menciona que el maestro tenía un grupo de los padres de familia, pero casi nunca conversó en ese grupo; señaló que los días lunes era uniforme de gala, martes, miércoles y jueves short deportivo camisa tipo polo y tenis, y los viernes era de gala.

Que su hijo siempre ha sido reservado, y que ella no notó cambios en su persona ya que su hijo no es de andar en la calle, pero que notaba que llegaba de la escuela con lápices, pluma, borradores o libretas nuevas, y al cuestionarlo le decía que se los había regalaba pero a todos los del salón, sin saber si eso era cierto; menciona que su hijo actualmente tiene dudas sexuales, y que actualmente tiene \*\*\*\*\* años, y le dice que no tiene definido lo que quiere; refirió que ella no notó daños en la ropa de su hijo ya que cuando llegaba a las 05:40 horas y que ella llegaba más tarde, por lo que cuando ella llegaba ya se habían cambiado, por lo que ella no veía como llegaban.

En el re interrogatorio de la fiscalía contestó que su hijo le refirió que tiene dudas con su orientación sexual, y que su hijo le dijo eso antes del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, además que en el CEJUM le ayudaban para la canalización de la terapia psicológica y que el celular de su hijo era de la marca \*\*\*\*\*.

Exposiciones que valoradas conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquieren **eficacia probatoria**, puesto que aun y cuando no hayan presenciado los hechos, ya que a éstos no le consten, detallaron la propia información que le fue referida por su hijo, en el caso, el menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*., ya que por lo que respecta al **primero** de los declarantes fue claro en señalar que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, arribó al domicilio de su ex pareja \*\*\*\*\* , en donde habita ésta con sus hijos, a fin de dejarles el dinero de la semana, momento en el cual ésta última le informó que el teléfono de su hijo estuvo suene y suene y que eso se le hacía raro, por lo que lo siguieron para ver a donde se dirigía, percatándose que en la avenida tomó un taxi y que se bajó en \*\*\*\*\* , en donde se encontró con el acusado a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , mismo que le dio algo en la mano a su hijo, por lo que el deponente se cruzó y alcanzó a su hijo, a quien cuestionó que quien era esa persona y que le había dado, momento en el cual el menor le enseñó un billete de \$50.00, diciéndole que lo había invitado a su casa porque le quería meter la verga, por lo que se regresó hacia donde estaba esa persona, a quien encaró, mismo que negó todo, momento en el cual iba pasando una patrulla, quienes



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

procedieron a su detención, haciéndoles entrega del numerario en mención; lo que fue relatado en términos similares por la **segunda** de las exponentes, ya que primeramente señaló que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad, ya que nació el día \*\*\*\*\* de febrero de \*\*\*, y que estudiaba en la escuela \*\*\*\*\*, siendo dicha lugar donde sucedieron algunos hechos, y en cuanto a éstos refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, su hijo se encontraba en su casa porque ya había cursado el sexto grado, refiriendo que el acusado \*\*\*\*\* fue su maestro en quinto grado de forma presencial, pero con motivo de la pandemia su hijo ya no acudió a clases presenciales, pero el mencionado reprochado continuo siendo su maestro de planta, teniendo comunicación por la aplicación denominada WhatsApp, ya que por la misma se manejaban las clases; refiriendo que el día en mención, siendo entre las 10:300 y las 11:00 horas de la mañana se percató que a su hijo le sonaba mucho el celular, y al cuestionarlo le contestó que era el maestro por tareas pendientes, y que por la tarde, siendo entre las 03:30 o 03:40 horas, su hijo salió de la casa, lo cual le pareció extraño ya que éste nunca salía, indicando que en ese momento llegó el padre del menor, a quien le comentó dicha situación, por lo cual decidieron seguirlo, observando que el menor tomó un taxi, bajándose en la avenida \*\*\*\*\*, por donde se ubica una tienda denominada \*\*\*\*\*, y que su hijo se encontraba hablando por teléfono, por lo que al voltear vio al acusado mismo que estaba parado también hablado por teléfono, por lo que continuaron siguiéndolos, caminando hacia la plaza \*\*\*\*\* en donde los observaron juntos, por lo que el padre de su hijo se bajó del carro y se acercó al menor, observando que traía en la mano un billete, y al cuestionarlo su hijo le dijo “es que el maestro me lo dio porque me va a llevar a su casa y me dijo que me fuera a comprar algo a la tienda, porque me va a llevar a su casa a meterme la verga”, señalando que en ese momento iba pasando una unidad de Fuerza Civil quien realizaron la detención del reprochado en mención.

Respecto a las agresiones sexuales señaló que su hijo le contó que esa persona acostumbraba a dejarlo sin recreo sin motivo alguno, que algunas veces se sorprendía porque él le entregaba sus trabajos y aun así le decía que lo iba a dejar sin recreo, pero que esa persona porque tenía la autoridad lo dejaba sin descanso, y que cuando estaban solos en el salón cerraba la puerta y las cortinas, y que estaban todos afuera, siendo cuando esa persona se aprovechó de su hijo, ya que éste le comentaba que era común que se aprovechara de él los días que llevaba el uniforme deportivo, ya que era cuando más se facilitaba el short que utilizaba, y que dicha persona lo agredía en el salón, que en ocasiones era en el escritorio, ya que lo utilizaba de camilla, y en otras ocasiones en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que era cuando abusaba de él, ya que su hijo le dijo que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducía su pene en el ano, lo cual nunca les contó ya que tenía miedo porque estaba amenazado, ya que le decía que tenía personas malas de que le podía hacer algo a su familia. Asimismo informó que su hijo le comentó que en ocasiones el acusado le hacía videollamadas en las cuales le pedía que le enseñara el pene y se masturbara, además que le pedía fotografías de su colita, a lo cual accedía por las amenazas que le hacía; además que del celular de su hijo se recabó diversa evidencia de las conversaciones entre el acusado y el menor pasivo, mismas que fueron exhibidas en audiencia mediante fotografías. Finalmente señaló que su hijo se encuentra acudiendo a tratamiento psicológico, indicando que el menor después de los hechos se ha visto afectado ya que tiene problemas de identidad, que es una persona que es muy cerrada, no sale ni tiene amigos.

Aunado a ello ambos deponentes reconocieron al acusado en la audiencia, pues lo señalaron como la persona que se encontraba dentro del enlace de la audiencia bajo el usuario \*\*\*\*\* , y el cual vestía una playera color \*\*\*\*\* , de manda corta y portaba lentes.

En este punto, lo que resulta relevante, es que el menor le relató a su madre las agresiones sexuales que resintió por parte del activo, brindándole información relativa, modo y lugar en que acontecieron las mismas, por lo que, al analizar lo declarado por la madre del menor y lo manifestado por la pasivo, este juzgador concluye que los hechos referidos por el menor, aun y cuando no fueron presenciados por diversa persona, sí acontecieron, y no solamente se ponen de manifiesto con lo declarado por la pasivo, sino que su dicho se enlaza a otras probanzas.

Como en el caso lo es lo informado por \*\*\*\*\* , elemento de la policía Estatal Fuerza Civil, quien informó que con motivo de sus funciones participó en la detención de una persona del sexo masculino en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 de nombre \*\*\*\*\* , sin recordar el segundo apellido, siendo las 17:07 horas; refiere que ese día se encontraba a bordo de la unidad en compañía de sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , circulando sobre la calle \*\*\*\*\* y que a una distancia de 20 a 30 metros observaron tres persona dos de sexo masculino y una de sexo femenino haciéndoles señas, por lo cual detienen la marcha de la unidad para ver qué apoyo necesitaban y verificar que era lo que requerían, entrevistándose con una femenina quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien dijo que durante todo el trascurso del día su menor hijo recibió llamadas, las cuales nunca contestó y se veía nervioso, así mismo ella tomó el celular de su hijo abriendo la aplicación de WhatsApp, ya que no tenía contraseña, y que fue ahí es donde vio las conversaciones de una persona el cual conocía como un profesor de su hijo, mencionando que su hijo estaba en quinto año de primaria, informando además que los mensajes eran de \*\*\*\*\* , quien citaba a su hijo en \*\*\*\*\* , en la plaza de \*\*\*\*\* asimismo les refirió que alrededor de las 16:45 horas salió el menor de su domicilio y su madre \*\*\*\*\* y su padre \*\*\*\*\* lo siguieron ya que le comentó lo que estaba pasando, siguiendo al menor sin que se diera cuenta, cuando vieron que estaba parado sobre la banqueta enfrente de la \*\*\*\*\* , vio que venía un masculino, a quien reconoció como el profesor del menor, por lo que se acercaron preguntándole a \*\*\*\*\* porque le dio dinero al menor, mencionando el menor que le había dado \$50.00 porque su maestro lo invitaba a su casa, el cual vivía a unas cuadras de la colonia.

Refiere que \*\*\*\*\* esposo de \*\*\*\*\* se molesta y golpea al maestro \*\*\*\*\* , el cual cuando llegaron los elementos se identificaron previamente, observando que \*\*\*\*\* estaba sangrando de la nariz y boca ya que le habían pegado, por lo que se le hace saber que el señor \*\*\*\*\* pasa a ser detenido también, ya que lo señalaba \*\*\*\*\* de haberlo golpeado, siendo la detención a las 17:09 horas aproximadamente; que posterior a ello, su compañero le realizó la entrevista a \*\*\*\*\* , que a los detenidos se le hicieron saber sus derechos y llevándolos a CODE en Zona Norte en \*\*\*\*\* ; indicó que el dinero se los entregó el papá del menor como indicio, mismo que es asegurado y su compañero Jesús embolsó el billete de \$50.00, refiriendo que la hora de la puesta a disposición de \*\*\*\*\* fue a las 18:00 horas aproximadamente.

Luego, recordó el nombre del menor se identificó con las iniciales \*\*\*\*\* , y que se le informó que tenía \*\*\*\*\* años de edad, mismo que también se encontraba en ese lugar, a quien describió como \*\*\*\*\* metros de estatura, de compleción \*\*\*\*\* y de tez \*\*\*\*\* . Mencionando que se encuentra el nombre completo y edad en la puesta a disposición de \*\*\*\*\* , y luego del



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ejercicio correspondiente recordó que el nombre completo siendo este el correcto  
\*\*\*\*\*

Indicó que fue \*\*\*\*\* quien le entregó el billete al policía, mencionando que \*\*\*\*\* se lo dio al menor \*\*\*\*\* , y que el señalamiento fue porque le llegaron mensajes de WhatsApp y por el seguimiento de los padres del menor de los hechos ya mencionados, y que con motivo de eso se dio la detención de \*\*\*\*\* . Refiriendo además que le fue informado que el dinero se lo dio al menor porque se lo llevaría al cuarto de la vivienda de la casa de \*\*\*\*\* , y que la señora \*\*\*\*\* les refirió a los elementos que su hijo le dijo que se lo quería llevar a su cuarto para meterle la verga.

Y, lo depuesto por \*\*\*\*\* elemento de la policía Fuerza Civil, señaló que fue requerido a la audiencia por un delito de corrupción de menores, teniendo conocimiento del hecho que ocurrió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, indicando que ese día estaba realizando su labores de patrullaje y vigilancia sobre las calles y colonias de Plaza \*\*\*\*\* , y aproximadamente a las 17:00 horas circulaban sobre la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, a bordo de la unidad \*\*\*\*\* junto a sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , observaron que enfrente de una ferretería marcada con número \*\*\*\*\* se encontraba una femenina de complexión robusta vistiendo una blusa de color \*\*\*\*\* , un short \*\*\*\*\* y unas sandalias de color \*\*\*\*\* , en compañía de un masculino de complexión media vistiendo una playera de color \*\*\*\*\* , pantalón de mezclilla y unos tenis de color \*\*\*\*\* , también encontrándose en el lugar un aparente menor de edad de complexión \*\*\*\*\* , junto a otro masculino de aproximadamente \*\*\*\*\* metros de altura, vistiendo una playera \*\*\*\*\* , pantalón de color \*\*\*\*\* y unos tenis de color \*\*\*\*\* , quienes aparentemente estaban discutiendo en el lugar, por lo que pararon la unidad y descienden sus compañeros, el primero que hace contacto con las personas es el policía \*\*\*\*\* después su compañero \*\*\*\*\* siendo aproximadamente 17:11 horas, quienes le informa que iba a pasar a una persona detenida por un delito, identificándola como \*\*\*\*\* por lo que el policía \*\*\*\*\* se acerca a la mujer que se identificó como \*\*\*\*\* quien le comentó un caso que tenía con su hijo que había visualizado unos mensajes fuera de lo normal, por lo que procedió a recabarle la entrevista, señalando tener \*\*\*\*\* años, y que aproximadamente a las 16:45 horas al encontrarse en su domicilio, en la calle \*\*\*\*\* , con número \*\*\*\*\* cuando ella se percató que su hijo de iniciales \*\*\*\*\* , mostraba una actitud nerviosa porque le llegaban llamadas y mensajes, y su hijo no contestaba, por lo que ella se incomodó y le avisó a su pareja de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años lo que estaba sucediendo, y que ella tomó la decisión de revisar el teléfono de su hijo para saber que estaba pasando, por lo que se da cuenta de unos mensajes de su profesor de quinto año que lo estaba citando en la Colonia \*\*\*\*\* , enfrente de la tienda comercial \*\*\*\*\* , y que el menor ya había salido de la casa por lo que ella y el señor \*\*\*\*\* decidieron seguirlo y sobre la calle \*\*\*\*\* cruce con

\*\*\*\*\* y a lo lejos vieron al profesor de quinto año y al menor \*\*\*\*\* , Dándole un billete de \$50.00 al menor, por lo que su mamá le preguntó que por qué le daba ese dinero, a lo que el menor responde que era para llevarlo a su casa a meterle la verga, lo cual escuchó el papá, por lo cual le dio un golpe a \*\*\*\*\* , y ya cuando los elementos de policía iban pasando por la calle ellos ya se encontraban discutiendo;

Refiere que la madre del menor le dijo que dicha persona se llamaba \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años por lo que los elementos pasaron a detener a esta persona y a \*\*\*\*\* .

Indicó que le recabó una entrevista a \*\*\*\*\* , y que su compañero al momento de detener a \*\*\*\*\* recolectó las pertenencias que era una billetera en

color negro, un juego de llaves, dos billetes de \$100.00 y uno de \$20.00 y un celular de color \*\*\*\*\* con un logo de letra \*\*\*\*\* , después pasaron a realizar el protocolo de inspección a los detenidos.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente, reconoció al acusado dentro de la audiencia, señalando que era la persona que se encontraba enlazado bajo el usuario de "\*\*\*\*\*", mismo que vestía una playera \*\*\*\*\* , con lentes de complexión delgada.

A planteamiento de la defensa señaló que sí fue detenido \*\*\*\*\* fue por el delito de lesiones y \*\*\*\*\* por el delito de corrupción de menores; refirió que quien le pegó a unos de sus compañeros fue \*\*\*\*\* , menciona que no vio la denominación del billete, pero que en la entrevista se estableció que era de \$50.00 y que se lo había dado \*\*\*\*\* al menor y éste se lo dio a su papá cuando ellos llegaron, además indicó que lo anterior le constaba porque se lo había dicho \*\*\*\*\* .

Testimonios que adquieren **eficacia probatoria**, pues si bien, a dicho declarante no le constan los hechos, empero aportaron información que conocieron con motivo de sus funciones como elementos de policías, ya que de sus atestes se obtiene que dieron cuenta que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, a las 17:07 horas, realizaron la detención del acusado \*\*\*\*\* , esto al encontrarse en la plaza \*\*\*\*\* , frente la ferretería \*\*\*\*\* , marcada con el número \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, con motivo del señalamiento hecho en su contra por parte de la ofendida \*\*\*\*\* , quien les informó que su hijo identificado con iniciales \*\*\*\*\* , estaba recibiendo mensajes y llamadas de dicha persona por medio de WhatsApp, quien era su maestro de quinto año de primaria, mismo que lo estaba citando para verse en la plaza de \*\*\*\*\* , y que le había dado a su menor hijo la cantidad de \$50.00, además de referirles la ofendida que su hijo le dijo que el acusado le refirió que se lo quería llevar a su cuarto para meterle la verga, asíéndeles entrega del mencionado numerario; incluso el segundo de los exponentes, reconoció al acusado como la persona que se se encontraba enlazado bajo el usuario de "\*\*\*\*\*", mismo que vestía una playera \*\*\*\*\* , con lentes de complexión \*\*\*\*\* .

Además se contó con lo expuesto por la perito \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que se enlazó a la audiencia de juicio en virtud de que realizó un dictamen psicológico en compañía de la licenciada \*\*\*\*\* al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, quien tenía \*\*\*\*\* años de edad, quien le proporcionó datos generales como los nombres de sus padres y que estaba en la primaria.

Informó que la metodología que empleo para la elaboración de su dictamen fue la entrevista clínica semiestructurada, que consiste en una técnica flexible que les permite abordar de una manera sistematizada sobre los síntomas, abordar sobre el examen mental, la observación clínica de presentarse como peritos, explicar el motivo, solicitar la autorización de la persona quien será valorada, refiere que en ese caso se solicitó la autorización por parte del familiar que acompañaba al menor, dado su minoría de edad. Explicó que una vez obtenida la autorización, se toman algunos datos al menor sobre datos personales, familiares, el motivo por el cual está ahí, obteniendo esta información, realizan además la observación clínica para poder emitir una conclusión; refiriendo que se dejó registro de la autorización, bajo un consentimiento informado donde se llena





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por parte del familiar que en ese momento acompaña a la persona, toma algunos datos del familiar, donde autoriza y les firman por escrito.

Indico que el menor le refirió que estaba ahí por unos hechos que se estaban suscitando desde que él estaba en quinto de primaria y que eso sucedía en su salón de clases y era por parte de su maestro, ya que éste lo colocaba al lado de su escritorio, le subió al short y le sobaba la pierna, además de comentarle que también lo amenazaba y le dice que le tenía que enseñar su parte trasera porque si no él tenía gente que le pudiera hacer daño a su familia, y que después de haber iniciado quinto grado es cuando lo comienza a violar, pero no recuerda si fue una semana después de haber iniciado clases cuando lo comienza a violar, también le comentó que el maestro le había dicho que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando él iba a meter e introducir su pene en su parte trasera, donde él hacía del dos, entonces dice que él se bajaba el short porque esa persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia.

Además que la persona lo colocaba en el escritorio, quedando su espalda en el escritorio viendo hacia el techo, le levantaba las piernas y es cuando le introducía su pene en su área trasera, refiriendo el menor que por donde hace del dos, que él le decía que lo dejara, que lo dejara ir, pero que esa persona más le apretaba con sus manos la panza, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba, que también le daba besos en la boca, que le decía que estaba muy rico, que le pedía que le hablara con cariño, que porque si no lo iba a hacer daño, le refirió que le gustaba que le hablara como si fueran pareja, que le decía amor, bebé, cariño, que también este le decía que le tocara su pene y que él sólo cerraba los ojos y lo sentía en sus manos, que ya después, para sexto, empezaron las clases en línea y esta persona dejó de hacer eso, pero que le mandaba mensajes, pidiéndole fotos y vídeos que él le decía que no, pero que lo tenía amenazado con hacerle daño a él o a su familia, por lo cual él hizo una videollamada desde el baño y le enseñó su parte trasera y él notó que había tomado captura y él le pedía que borraría las conversaciones.

Comenta que lo último que le mencionó fue que él le había dicho a su mamá que iba a ir a la casa de un amigo, pero no era cierto, que iba a ir a casa del maestro porque él le había dicho que fuera a su casa, él toma un camión, se quedaron de ver en \*\*\*\*\* , entonces llega y que esa persona le marcó y le dice que donde estaba y le dice que volteara, le dijo que ya lo había visto, que caminará, que no colgara para que la gente no sospechara, que le iba a dar dinero, le dio dinero para que fuera a la tienda y él avanza unos locales y es cuando llega su tío y le pregunta que quién era esa persona, el menor corre al ver a su papá y le dice que estaba muy nervioso y le confiesa que el maestro le había dicho que fuera a su casa, para realizar actos sexuales con él y es cuando su padre le propina un golpe al maestro y pasa a la policía y lo detiene.

Refiere que el menor le manifestó que se sentía con miedo, por eso no le había contado a nadie por las amenazas que esa persona le hacía de hacerle daño a él y a su familia, que además se sentía triste por esa situación, cuando sonaba el timbre del recreo él se ponía nervioso, se le aceleraba su corazón, que trataba de irse en bolita con sus amigos para para que esta persona no lo hiciera que se quedara, se escondía entre la bolita, decía que soñaba con lo que esa persona le hacía, que además no se concentraba en clases por esa situación por eso le iba mal en la escuela, que al momento de recordar cuando la persona lo violaba le comenzaba a doler la cabeza, que inclusive hasta llegaba a vomitar, sentía culpa, sentía vergüenza, que otras personas se llegaron a enterar, que lloraba al recordar toda esa situación. Asimismo, indicó la perito que el menor le refirió que la persona

le daba dinero, que en una ocasión le regaló un código de una tarjeta de roblox, le daba plumas y el menor decía que él sentía que le ayudaba en sus calificaciones porque refirió que no era tan bueno en la escuela, pero después, cuando empezó eso sus calificaciones empezaron a mejorar, además de señalarle que el nombre de la persona que se estaba denunciando fue \*\*\*\*\*.

Por lo que indicó que como conclusiones determinaron que el adolescente se encontraba bien orientado en tiempo, espacio y persona, no presentaba indicadores clínicos de alguna discapacidad o trastorno psicótico que afectara su capacidad de juicio o razonamiento, presentaba alteraciones, sistema emocional que se evidencia un afecto de ansiedad, tristeza y temor, esto derivado de los hechos que narra, lo cual le provocaba una modificación en su conducta, presentaba datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual se puede evidenciar en el relato detallado de los hechos. además de la alteración emocional antes mencionada, la alteración en vida instintiva, los sueños angustiosos que él tenía, los recuerdos recurrentes, las respuestas fisiológicas, los sentimientos de vergüenza, de culpa, la dificultad para concentrarse, por lo cual señaló que se le ocasionó un daño psicológico al menor derivado de los hechos denunciados, toda vez de que vivió eventos de carácter sexual, no acordes para su edad en donde vivió una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza, poder y madurez frente a su agresor, donde éste lo utilizó como un objeto sexual para la estimulación sexual del presunto, lo cual afectó a su sano desarrollo psicosexual, dado los hechos narrados, trastorno sexual en el menor, y el trastorno sexual del desarrollo psicosexual sin especificación, esto derivado de los hechos de manera de carácter sexual que vivió, que no eran acordes a su edad.

Asimismo, indicó que dichos hechos facilitaban la depravación, toda vez que haber iniciado su vida sexual a una temprana edad, siendo perpetradas dichas conductas por una figura que representaba, confianza, seguridad generan información distorsionada entre lo moral y lo sexual, incitándolo a la práctica común. Además, indicó que el dicho del menor se consideró confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones, con anclaje contextual, reproducción de conversaciones, descripción de las interacciones, además con estructura lógica, detallado y el afecto era acorde a lo que nos estaba narrando, por lo cual refiere que el menor requiere acudir a tratamiento psicológico en el ámbito privado, una sesión por semana en un tiempo no menor a 1 año y siendo el psicólogo quien lo trate quien determine el costo por sesión y además se consideró que el menor se encuentra en una situación de vulnerabilidad, todo esto dada la etapa en la que se encuentra, por la cual transitaba, que es la adolescencia, en la cual se caracteriza por la búsqueda de identidad y los cambios que ésta genera, por lo cual lo hace más vulnerable y fácilmente manipulable. Y por lo cual ella sugiere, se tome las medidas legales correspondientes para que el denunciado se mantenga alejado del menor.

Luego, bajo el ejercicio correspondiente se incorporó el dictamen realizado por la perito, mismo que reconoció, recordando que el menor le refirió que cuando había acontecido el evento, quedó de ver en el local comercial mencionado, y que eso había acontecido un día antes de que ella lo vio, es decir, día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , y que la cantidad que le entregó fueron \$50.00.

Además, luego del ejercicio correspondiente señaló que el menor era de complexión \*\*\*\*\* , no contaba con tatuajes y cicatrices, con \*\*\*\*\* metros de altura, \*\*\*\*\* , con un mechón pintado de color rubio.

Asimismo indicó que el menor refirió que cuando llegó con su papá se puso nervioso y le dijo que la persona le dijo que fuera a su casa para que le metiera la



**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

verga. Además que le manifestó que la frecuencia con la que ocurría comentó que era en el salón de clases, y que cuando fue la clase en línea dejó de hacer eso, refirió que cuando estaba en quinto grado, sin recordar si era todos los días, pero que el menor le refirió que su maestro lo penetraba con su pene en el área trasera, donde el hacía del dos.

Luego, bajo el **ejercicio de apoyo de memoria** recordó que el menor le informó que cuando acontecieron los hechos, fue una semana después de haber iniciado quinto grado.

A planteamientos de la defensa contestó que la el menor refirió que vivía con su mamá, sin recordar más; asimismo la perito aclaró que todas las víctimas son de casos diferentes, ya que como a unos les puede afectar de una manera y a otros de una forma diversa, y que en el caso particular al menor le ocasionaba una alteración, la cual se evidenciaba afecto de temor, ansiedad, tristeza, afecto de culpabilidad y vergüenza, por haber vivido de carácter sexual; además señaló que no recordaba si el menor manifestó tener duda de la sexualidad. Señaló que el menor mostraba un afecto ansioso, temeroso al momento de la valoración, mostraba la vergüenza que le ocasionaba con su lenguaje corporal. Además que el menor manifestó que no le había dicho nada a sus padres ya que el temía por la integridad de él y de la familia, porque esa persona lo amenazaba. Asimismo, que al centro comercial llegó su tío y después llegó su padre a quien después le reveló la situación. Asimismo le señaló que cuando él sangraba su parte trasera él se limpiaba para que su mamá no se enterara.

Mencionó que las personas pueden reprimir emociones por la situación que le va provocando, quien el menor también puede reprimir ese sentimiento que le provoca la situación, pero que ello no significa que haya desaparecido. Indicó que el menor presentó algunos indicadores con la confiabilidad del dicho, como se mencionó anteriormente, un lenguaje contextual, la reproducción de conversación, describió de interacción, los detalles, entre otros; además refirió que no puede decir la determinación que anteriormente presentaba antes de valorarlo, y que no se puede aseverar cuando inicio la alteración que presentaba en la alimentación, porque ella no sabe cuándo iniciaron esos síntomas, se puede decir que los prestaba por los hechos de carácter sexual que él estaba viviendo. Finalmente le contestó que los hechos que le refirió el menor no le constaban, pero que su dicho se consideró confiable.

Mientras que a la fiscal le contestó que la valoración del menor duró 80 minutos aproximadamente.

También se escuchó el testimonio de \*\*\*\*\*perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, quien refirió comparecer a juicio ya que el día \*\*\*\*\* de julio del 2021, realizó un dictamen a un menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , donde se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos, es mayor de \*\*\*\*\* años y menor de \*\*\*\*\* años de edad.

Refirió que el menor presentaba un ano con mucosa, pliegues normales y esfínter íntegro, refiriendo que el ano del menor sí permite la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características y no ocasionar laceraciones, siempre y cuando no haya violencia, y/o resistencia. Informó que como metodología empelada fue que previa información y consentimiento de la persona que acompaña al menor, se le pidió a éste colocarse en posición de litotomía, en el caso acostado con las piernas flexionadas y separadas y que se le solicita pujar para observar el ano. Indicó que no encontró lesiones en el área anal

y en el resto del cuerpo y en el caso de haber resistencia, pudo haber ocasionado alguna laceración que pudiera ocasionar sangrado, las cuales tardarían en sanar menos de 15 días.

A preguntas de la Defensa refirió que no hubo laceraciones y que si hubiera algún tipo de violencia existiera alguna laceración, refirió que si los hechos fueron en meses pasados y en su momento hubo lesiones, en algunos casos se quitan menos de 24 horas, y la equimosis son las que se quitan en menos de 15 días, pero que cuando ella vio al menor ya no traía lesiones.

Expuso que quedan cicatrices o vestigios en caso de ser desgarros, pero en caso de ser pequeñas las lesiones se reparan; además señaló que un desgarro deja una cicatriz, inclusive a veces puede haber hasta pérdida del tono del esfínter. Además que si no hay violencia no se daña el esfínter porque cuando la tentativa de la introducción del miembro viril es sin brusquedad, entonces se va dilatando poco a poco el esfínter del ano, permitiendo así su introducción y no genera lesiones.

Refiere que si hay penetración reiterada en el ano de una persona puede presentar algún tipo de fisura, en el caso que sea con mucha violencia y no presenta fisuras si no es con violencia, y que si hay penetración reiterada puede existir cambios en los pliegues anales.

A planteamientos de la fiscalía contestó que en caso de surgir un desgarro se requeriría de atención médica.

Y a la defensa le respondió que en un desgarro se presenta sangrado, dolor y se recomienda atenderse, a menos que la persona no cuente con los medios. Y que sí pudiera quedar fisuras.

Expertas que laboran para la Fiscalía General de Justicia del Estado, que expusieron la metodología que llevaron a cabo para concluir de la forma en que lo hicieron, conforme a su ciencia (psicología y medicina), que quedó de manifiesto que no se encontraban impedidas para ejercer la práctica o profesión que ostentan, mismos que actuaron como auxiliares del rector de la investigación, por lo que es digno de dotar de **eficacia probatoria** su dicho, pues versaron sus dichos sobre cuestiones técnicas, conocimientos que las suscriptoras de los dictámenes revelaron tener; exponiendo **la primera** de ellas sobre las alteraciones psicológicas sufridas por el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*., a raíz de los hechos denunciados\*\*\*\*\* lo que fue coincidente con el relato de éste en juicio, al describir como se desarrollaron los eventos a los que fue expuesto, experta que estableció que una vez realizada la entrevista al pasivo de referencia, concluyó que el menor presentó datos y características de haber sido víctima de una agresión de índole sexual; concluyendo que la mencionada víctima presentó un daño psicológico a consecuencia de los hechos denunciados, toda vez de que vivió eventos de carácter sexual, no acordes para su edad en donde vivió una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza, poder y madurez frente a su agresor, lo cual afectó a su sano desarrollo psicosexual; además indicó que los eventos que experimentó facilitaban la depravación, toda vez que haber iniciado su vida sexual a una temprana edad, siendo perpetradas dichas conductas por una figura que representaba, confianza, seguridad generan información distorsionada entre lo moral y lo sexual, incitándolo a la práctica común, por lo que recomendó que el menor acudiera a tratamiento psicológico por un tiempo no menor a un año; mientras que la **segunda** de las expertas en mención, señaló que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, realizó un examen médico en el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , respecto del cual señaló que el



menor presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia; indicando además que no encontró lesión en el área anal del menor ni en el resto de cuerpo; además informó que en caso de que hubiera habido resistencia se podría haber ocasionado alguna laceración, incluso sangrado, y que si hubiera habido lesiones algunas incluso tardaría menos de 24 horas en sanar, y en cuanto a las equimosis podrían sanarse en menos de 15 días; incluso a propias preguntas de la defensa explicó que cuando la tentativa de la introducción en el ano del miembro viril es sin brusquedad se va dilatando el esfínter del ano permitiendo así que no se generen lesiones; lo anterior cobra relevancia, ya que de lo narrado por el pasivo y que fue establecido en su acusación por la fiscalía, no se deviene que el acusado haya ejercido violencia física al imponerle las agresiones sexuales de que fue objeto, de ahí que resulte dable no se haya encontrado en el cuerpo ni el ano del menor lesión alguna, aunado al tiempo de evolución que tendrían están en caso de haberse realizado.

Ahora bien, en ese orden, tenemos que compareció a la audiencia de juicio la licenciada \*\*\*\*\*, perito en el área de Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que con motivo de sus funciones el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* 2021, se les solicitó mediante oficio acudir a la escuela \*\*\*\*\*, la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, para realizar la toma de gráficas y búsqueda de indicios relacionados con un delito sexual, en compañía del también perito licenciado \*\*\*\*\*, realizando la documentación escrita \*\*\*\*\* y la documentación fotográfica y la búsqueda de indicios su compañero \*\*\*\*\*.

Indicó que al llegar al lugar se realiza la protección y fijación, de igual forma la búsqueda de indicios, arribando a las 13:25 horas, y que al llegar se ubicó la escuela, la cual se encontraba en la acera norte de la calle \*\*\*\*\* misma que tenía fachada en color \*\*\*\*\*, con barandales en color \*\*\*\*\*, con tres edificios los cuales se identificaron con número 1, 2 y 3, para una mejor ilustración; señaló que se dirigieron al edificio con el número 2 ubicado al poniente del inmueble, el cual contaba con unas escaleras, subiendo a la segunda planta, en donde se observó en el suelo bolsas de basura, cajas de cratón, utensilios de limpieza, que posterior se dirigieron al salón 5° A, el cual fue señalado como el lugar de los hechos por el menor con las iniciales \*\*\*\*\* y se continuo con la fijación de dicho salón, observándose diversos pupitres, un escritorio y utensilios de limpieza. Mencionó que para lo anterior se utilizó equipo fotográfico y equipo de protección personal, y que en dicho salón se encontraba el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en compañía de un familiar y personal especializado. Informó además que fueron recabadas 140 graficas, las cuales quedaron a resguardo de la Coordinación de Criminalística de Campo y así mismo se guardan en un CD, las cuales se remiten a la unidad de investigación, sin haber recolectado algún indicio, concluyendo su inspección a las 15:00 horas, además de informar que el lugar se encontraba resguardado por la Agencia Estatal de Investigación.

Luego, se incorporó **prueba no especificada** consistente en diversas impresiones fotográficas, las cuales reconoció como las mismas que se recabaron con motivo de su inspección.

Además señaló que en dicho lugar se encontraba personal de la escuela quien les dio acceso para la realización de la fijación, no tomándose medidas ni del escrutinio ni del aula.

De igual forma, compareció a juicio el licenciado \*\*\*\*\*perito en el departamento de video y croquis del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que el motivo de su presencia en audiencia se debía a que elaboró una planimetría, croquis definitivo respecto de una solicitud que se hizo por parte del Ministerio Público, en el cual se le solicitaba realizar un croquis de una institución educativa ubicada en la calle \*\*\*\*\*, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, lo cual se realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021. Expuso que se elaboró la planimetría en base a la documentación fotográfica, topográfica y escrita, que elaboraron sus compañeros \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde ellos también acudieron al lugar a realizar esta función criminalística; indicó que por lo que a él respecta se basó en la documentación antes comentada, así como que acudió el mismo, ya que se realizó la petición también de acudir al aula a tomar medidas del plantel educativo.

Manifestó que en el documento se muestran los tres edificios, en donde el edificio número 1 lo marcó como donde estaba el área de dirección, encontrándose hacia el norte de la instalación educativa; el edificio número 3 se veía hacia el lado oriente de la institución y hacia el lado poniente se encontraba el edificio número 2, el cual se hace énfasis, ya que en el segundo nivel se encontraba el aula de "5A", en donde al ingresar se observa desorden de bancas, así como un escritorio el cual no muy bien ubicado en su lugar, también se tomaron medidas, señalando que el aula tenía una medida de 7.80 x 6.50.

Luego, del ejercicio correspondiente, se incorporó el dictamen que elaboró, al cual se adjuntaron diversas fotográficas, respecto del cual refirió que al entrar al plantel se encuentra hacia el norte el edificio número 1, hacia el oriente el edificio 3, también de aulas y al poniente se encuentra el edificio 2 y las colindancias de las calles también, las cuales son calle \*\*\*\*\*, donde se encuentra la entrada principal de la institución entre la calle del \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , también manifestó reconocer el edificio número 2 específicamente en el área de la segunda planta en el que se ve ilustrado el aula de 5A, como se mencionaba anteriormente, se encontraban las bancas en desorden hacia la esquina Nor-Poniente, además se encontraba el área del escritorio también un poco desubicado a la esquina Nor-Oriente y hacia la esquina Sur-Oriente se tiene un área de gabetas y las medidas también se estaban mostrando el documento que son las medidas que anteriormente había mencionado, también mencionó que en el documento se apreciaban otras medidas las cuales agregaron para mayor ilustración, de la barda perimetral hacia las aulas es una medida de 3.80 y el área de las escaleras que se encontraba más arriba es de 3.90, finalmente indicó que dicha información la brindó la persona que les dio acceso al lugar, que era el conserje o encargado del lugar.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\*perito en criminalística de campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien señaló que se enlazó a la audiencia por la recolección de un teléfono celular el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, en el Centro de Justicia para la Mujer, indicando que era un teléfono celular, en color negro, de la marca \*\*\*\*\* , con leyenda en etiqueta de color \*\*\*\*\* inventariado \*\*\*\*\* , refiere que la aportación del celular fue hecha por el Licenciado \*\*\*\*\* , quien es auxiliar de investigación de la unidad de delitos sexuales, refiriendo que dicho teléfono pertenece a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, por un delito sexual es un menor con iniciales de \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad.

Refirió como metodología la protección, la observación y la fijación recolección en balaje y suministro del indicio, así como la utilización una cámara



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

fotográfica de la marca \*\*\*\*\* , para lo cual se fijó el indicio y se embolsó individualmente en una bolsa con su etiqueta de identificación y con los datos del perito recolector, la fecha y la hora, lo que da inicio a la cadena de, recabando al efecto al parecer tres fotografías.

Luego, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotográficas, las cuales al tenerlas a la vista la perito las reconoció como las mismas que recabó con motivo de su recolección de indicio

Mientras que, \*\*\*\*\* perito en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló que con motivo de sus funciones realizó una recolección de indicios el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las 08:00 horas de la mañana, en el Departamento de Criminalística, fijado en el Centro de Justicia para la Mujer, para lo cual le fue proporcionado un teléfono celular el cual estaba relacionado con hechos que afectaron a una persona de nombre \*\*\*\*\* , como denunciante en la carpeta de investigación.

Señaló que en su informe describió un indicio, siendo éste el teléfono de marca \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , con motivo del cual, como metodología utilizó para dicha recolección la protección, observación, fijación, la recolección, el embalaje y el suministro de indicios; informó que para dicha recolección usaron equipo de protección como guantes y cubre bocas, así como bolsas blancas, plásticas tipo ziploc, sobres amarillos, cintas de evidencia que se utiliza así como etiquetas adhesivas, además como equipo principal para la fijación de dicho indicio se utilizó una cámara fotográfica marca Canon Revel Os, indicando que el procedimiento una vez que fue proporcionado el indicio, fue que se cubrieron las manos con guantes de látex y cubre bocas, y colocaron una hoja blanca en la mesa del trabajo donde pusieron los datos de la carpeta de investigación, el número de oficio o denuncia, que para proceder a la fijación del indicio se fija fotográficamente y posteriormente se coloca en una bolsa plástico tipo ziploc, la cual se sella con cinta roja de evidencia y se colocó la etiqueta correspondiente con los datos y posteriormente se inicia con la cadena de custodia, a fin que sea remitido por el Ministerio Público, luego se recaba la gráfica de ese indicio, refiriendo que en su informe apunto 4 fotografías mismas que van adjuntas.

Luego, se incorporó el informe en mención, dentro del cual la perito reconoció su firma, así como las fotografías que adjuntó al mismo, señalando que la primera fotografía es la parte anterior del celular descrito, la segunda es del posterior del mismo, y la nuero tres y cuatro son acercamientos que se hicieron para verificar la marca del celular.

Y, el licenciado \*\*\*\*\*analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y su función es extraer información y fichas técnicas de equipos de telefonía, tablets, equipos de almacenamiento como usbs, discos duros y tiene 5 años y medio desempeñándose como analista. Mencionó que fue requerido a declarar a la audiencia de juicio por unos informes que realizó en los cuales, el primero fue una ficha técnica con fecha de \*\*\*\*\* de 2021 el cual se trataba referente a un equipo telefónico de marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , posterior ya una vez realizada esa ficha técnica se les hizo llegar la autorización del juez con su debido oficio para poder hacer el análisis de la información que contenía el teléfono, el teléfono era un \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* , la ficha técnica se realizó en la oficina de Guadalupe, y que el equipo que se utilizó para extraer la información fue de la marca \*\*\*\*\* , señaló que dicha ficha técnica fue elaborada en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en el domicilio \*\*\*\*\* , sin número, primer piso en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de Guadalupe Nuevo León, y

que en la ficha técnica se plasmó la marca, modelo, el número de IMEI, el chip, compañía, así mismo se tomaron gráficas de la parte de enfrente del equipo telefónico y por la parte posterior del equipo, lo cual se plasmó en el informe, siendo el chip de la compañía Telcel, el número de IMEI es \*\*\*\*\*.

Informó que posteriormente realizó otra función ya teniendo la autorización se trabajó en el equipo telefónico para extraer la información dentro de la extracción, lo relevante había una conversación de la aplicación denominada WhatsApp, dentro de esta plática resumida se podría tratar de una plática de connotación sexual debido a que se encontraban mensajes como “tengo ganas de tenerlo a mi lado”, como “uno de estos días me escapo de mi casa para verlo”, que el propietario del teléfono refiere como mensajes “te imaginas amor toda la noche abrazados”, además había mensajes de la persona registrada como \*\*\*\*\* le mencionaba que estaba triste porque en el \*\*\*\* de su casa no encontraba tarjetas en el cual el propietario del teléfono responde que le dará una de \$200.00 y si se queda a dormir le daría una de \$300.00, en el cual había más mensajes de ese tipo, como mensajes de “ que me dejarías hacerte” en el cual responde que “todo”, mensajes como “si alguien más se la ha metido”, siendo mensajes de índole sexual, de igual manera se localizó en la multimedia del equipo telefónico unas capturas de pantalla donde se podía apreciar que se trata de una videollamada en la cual aparece un recuadro pequeño en la parte superior que es una persona y en un cuadro secundario y en el cuadro principal aparece un masculino mostrando el ano, el pene y son varias fotografías las cuales se anexaron a un disco y se adjuntaron en el mismo informe.

Refiere que lo que se les solicitaba que se extrajera del aparato telefónico era que se buscaran elementos e información la cual pudiera ser útil en robustecer la presente carpeta de investigación. Informó que a la lectura general recuerda que la entrevista trataba de una agresión sexual referente al tema, la solicitud la recibieron por parte del Ministerio Público quien les mandó el oficio y en su momento lo que es el equipo telefónico junto con la cadena de custodia y posteriormente les mandaron el oficio de extracción con la autorización del Juez; indica que el aparato telefónico e contaba con navegación de Internet y verificó que tenía acceso a redes sociales, el número de la persona que mantenía la conversación con el usuario \*\*\*\*\*.

Informó que el procedimiento que se siguió para obtener la información fue les llegó el dispositivo, el cual se conectó al equipo forense, una vez que está conectado el equipo se selecciona lo que es la marca del teléfono posteriormente el modelo y ya una vez seleccionando marca y modelo se selecciona lo que viene siendo la extracción de la información se selecciona y le dan continuar y dejan correr el equipo forense, ya una vez que concluye con la extracción de información se elaboran los informes correspondientes y se da aviso al ministerio público de la información obtenida, poniendo los mensajes de WhatsApp en un formato PDF y se hacen llegar por medio del sistema SPA, y que las capturas de pantalla se anexaron a un disco, el cual de igual manera se le hizo llegar al Ministerio Público.

Luego, se le mostró **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, de las cuales una vez que las tuvo a la vista manifestó que eran los mensajes que había mencionado con anterioridad y en los cuales hubo muchos mensajes eliminados del número telefónico que terminaba en \*\*\*\*\* dentro de las conversaciones había mensajes donde le decía hermoso, amor, también se refería como niño hermoso, así mismo la otra persona refería como mensajes como que era su todo, amorcito, que lo ama que hace referencia como la persona registrada como \*\*\*\*\* , así mismo había referencia de mensajes que si alguien más se la había metido y otro mensaje referente a la persona \*\*\*\*\* donde se





\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mencionaba que se quedara a dormir y se hacía referencia para que se la metiera, que dichos mensajes era la 01:54 horas de la mañana, así mismo observó diversas capturas de pantalla en donde aparecía un apersona masculina que apareció en un baño mostrando la parte del ano, se mostraba en ropa interior, se mostraba lo que es el pene, otras imágenes donde se observaba una mano sosteniendo un pene y diversas fotografías, sin recordar cuantas fotografías eran en total.

Indicó que la ficha técnica fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021 y posteriormente el análisis ya de la extracción se hizo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021; mencionando que cuando realizó ese dictamen el primer informe que se trata referente al \*\*\*\*\* se hace el análisis del equipo utilizado el \*\*\*\*\* cuando se extrae lo que viene siendo la conversación ahí en el informe se puede dar cuenta que arriba viene el nombre del propietario que en ese caso del \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* y el numero con quien habla que estaba registrado como \*\*\*\*\* como \*\*\*\*\* es por parte del análisis del \*\*\*\*\* por parte del análisis del \*\*\*\*\* se descarga la conversación y esa conversación está hablando con el número que termina \*\*\*\*\* ahí aparece también en la parte de arriba del informe como propietario en ese caso el propietario viene siendo \*\*\*\*\* y con quien sostiene la conversación es con el \*\*\*\*\*. Que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, los participantes guardan relación con la relación dada por él, que dicha conversación inició a las 12:00 horas y que había mensajes eliminados, que son del \*\*\*\*\*; refiere que observo lo que aparece el recuadro verde es el mensaje del propietario del \*\*\*\*\* que es el mensaje que envía los mensajes del recuadro verde del lado derecho son los mensajes del propietario, que dichos mensajes dicen, bien maestro, se observan mensajes eliminados\*\*\*\*\* aparece un mensaje del propietario que dice, "bien aquí en casa", un mensaje eliminado del \*\*\*\*\*y aparece un mensaje del propietario que dice, "bien jeje" y más mensajes eliminado de parte del propietario, otro dice, mmm con símbolos de interrogación, mensaje eliminado, el propietario elimina mensajes dice, "ya se me olvidó de que jaja", el propietario pone "si", mensaje eliminado, otra vez escribe si, propietario dice "de que maestro recuérdeme", mensajes eliminado el propietario pone, "quiere que vaya a su casa", el propietario pone, "no porque hay gente aquí", aparece un archivo adjunto, mensaje eliminado, aparece "jaja si soy yo", ,mensaje eliminado, propietario escribe "si, apenas", propietario pone "ya le pregunte, y no le contestó", el propietario escribe "no sé dónde vive", más mensaje eliminados, el propietario escribe "\*\*\*\*\*", la hora dice 12:14 pm, el propietario escribe "dime donde lo veo", el propietario escribe "pecera", el propietario escribe "si, si dije que iba con un amigo", el propietario escribe "no", mensaje eliminado, el propietario "pues usted me invitó a su casa" mensaje eliminado, el propietario escribe "pues si pero ahorita no puedo platicar bien", el propietario escribe "siempre traigo yo mi celular", el propietario escribe "que quieres que pase", el propietario escribe "como que dígame", el propietario dice "no pues si no me dice no sabré", escribe el propietario "pues si a ver espérame", el propietario escribe "usted en que iría por mí", luego el propietario ya no vi que puso por que borran, "si vives cerca por qué mejor no llegó en uber" dice el propietario escribe, y agrega "sólo estaremos usted y yo verdad", propietario escribe "si ya se fue mi mamá", que luego aparece una llamada, el escribe "no nada de eso", pregunta él, "no porque, pues como le hacemos", escribe el propietario, y dice "si mejor para no batallar, así si, okey, ahorita le mando mensaje, quiere ver", y siguiente pone permítame", "lo que no entiendo es por qué borra los mensajes, desconfía o que", "a okey", el propietario escribe "pues como maestro \*\*\*\*\*", el propietario escribe "mm no", escribe "me da pena", le manda mensaje, "ya no vas a contestar, oye estas bien, estás en tu casa" pregunta el \*\*\*\*\* , "contesta porfa contesta anda, estas bien", luego le hizo una llamada, y un mensaje de "que pasa", le escribe el propietario "hola jajaja no pada nada", le escribe hola, el propietario dice "mi mamá me mandó a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*", y si me ve distraigo con el celular me lo quitara", le escribe el \*\*\*\*\* escribe el

mensaje "no vas avenir verdad", el \*\*\*\*\* dice "aún hay tiempo es temprano" el propietario "si ya se va mi mamá otra vez", el propietario escribe "si lo sé", el número \*\*\*\*\* oye convéncela de quedarte a dormir, ándale la pasaremos bien", el propietario escribe, "no creo que me deje", el \*\*\*\*\* escribe pues "sólo inténtale y mañana te llevo en uber", el propietario menciona "nombre no me dejen", el \*\*\*\*\* pone "te llegó el saldo", el propietario pone "mejor voy un rato", el \*\*\*\*\* escribe "okey entonces a qué hora" el propietario dice "si me llego", 4:30, "mi mamá llegara más tarde como a las 7" el \*\*\*\*\* pregunta "¿en qué te vienes?", el propietario responde a las 3:56 pm, "en taxi", el propietario escribe "para que no me vean", el \*\*\*\*\* dice "okey te bajas en \*\*\*\*\* al lado del \*\*\*\*\* verdad", el propietario responde "¿si, donde lo espero? el \*\*\*\*\* dice "dónde te bajas a la parada del camión a lado del \*\*\*\*\*" el propietario responde "okey", el \*\*\*\*\* responde "pero oyes tienes saldo para marcarme cuando llegues te marcó por WhatsApp para subirme al taxi", el \*\*\*\*\* "okey no me dejes así mínimo márcame para venirme", el propietario escribe "le marco al número o al WhatsApp", que el \*\*\*\*\* escribe "a ver márcame por teléfono en llamada normal a ver si jala, bueno al cabo ya traigo salgo escribe el propietario", "le marco por WhatsApp", el propietario escribe "ya salí de mi casa", esto siendo las 03:59 horas de la tarde, el \*\*\*\*\* dice "márcame ahorita para ver si jala, no voy a contestar", el \*\*\*\*\* refiere "si jaló" y dice "bueno me marcas cuando ya agarres taxi", \*\*\*\*\* pregunta, "¿ya agarraste taxi?", luego el propietario refiere "ya", esto siendo las 04:14 horas de la tarde el propietario escribe, "ya, si quiere salga de su casa" el propietario escribe "okey", el \*\*\*\*\* escribe "qué color es el taxi", responde "verde" y el \*\*\*\*\* responde "okey", luego el \*\*\*\*\* escribe "vienes sólo", y el propietario refiere "sí", después el \*\*\*\*\* escribe "no es trampa", el propietario escribe "cuantas le he puesto", el 4126 dice "jaja cuando te bajas ahí me esperas", y el propietario responde "sí", luego el \*\*\*\*\* escribe "cuanto tiempo haces hasta soriana" el propietario dice "ya mero llego" y el \*\*\*\*\* dice "ahí bájate en la parada", responde " ahí lo espero sentado".

Declaraciones de dichos peritos que adquieren **eficacia probatoria**, al ser observadas conforme a la facultad otorgada a los jueces por los artículos ya mencionados, esto es, analizadas de una manera libre, lógica y sometidas a la crítica racional, ya que se advierte que las mismas fueron elaboradas por personas con conocimientos especiales en las áreas dictaminadas, mismos que pertenecen al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuentan con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscritos a departamentos especializados en esas áreas, tal y como quedó reafirmado en audiencia con los cuestionamiento realizados al respecto tanto por la fiscalía como por la defensa; mismos que además explicaron los conocimientos especiales con los que cuentan, las metodologías que fueron desarrolladas en sus respectivas experticias, las técnicas que emplearon para elaborarlas y concluir cada uno en la forma en que lo hicieron; máxime que conforme a lo expuesto por la **primera** se puedo advertir que ésta en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en compañía de otros peritos, realizó una inspección en el lugar señalado como en el cual se verificaron los hechos en estudio, es decir, la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, de lo que se resalta es que señaló que dicho plantel educativo cuenta con tres edificios, los cuales fueron identificados con los numero 1, 2 y 3, precisando que en el segundo edificio, al subir las escaleras, se encontraba el salón de 5° A, del cual recabaron diversas gráficas, observando al interior del mismo diversos pupitres, un escritorio y utensilios de limpieza; por su parte **el segundo** de los expertos, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, elaboró un a planimetría, es decir un croquis, en relación a dicha institución educativa, la cual indicó se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia



\*CO00056320843\*

CO00056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\* Nuevo León, siendo específico en señalar que en el segundo nivel del edificio identificado con el número 2 se encontraba la aula 5A, mismo que tenía una medida de 7.80 por 6.50 metros, incorporándose dentro de su ateste diversas ilustraciones al respecto; en tanto que la **tercera y cuarta** de los mencionados, realizaron la recolección de teléfonos celulares, siendo que uno de ellos pertenecía al acusado \*\*\*\*\* , correspondiendo a un teléfono \*\*\*\*\* , con leyenda en etiqueta de color \*\*\*\*\* inventariado \*\*\*\*\* , y el otro aparato celular un de la marca \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\* , de los cuales se recabaron fotografías; y el **último** de los expertos, realizó la extracción y fichas técnicas de del teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* el cual contenía un chip de la compañía Telcel, y el número de IMEI \*\*\*\*\* , del cual informó que de la información que se localizó en la aplicación denominada WhatsApp, aparecían mensajes de índole sexual, así como que había mensajes de una persona registrada con el nombre de \*\*\*\*\* , asimismo señaló que observó diversas capturas de pantalla donde se apreciaba a una persona del sexo masculino que estaba en un baño mostrando la parte del ano, y en otra la ropa interior, así como el pene y en unas diversas una mano sosteniendo un pene; así como también que se realizó el análisis de un teléfono celular de la marca \*\*\*\*\* , del cual se descargó una conversación con un número telefónico con terminación \*\*\*\*\* , de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, misma que guarda relación con lo señalado por el menor pasivo con su ateste, ya que señaló que aquél día acordó con el acusado verse en \*\*\*\*\* .

Cabe señalar que las fotografías que fueron recabadas con motivo de sus respectivas experticias adquieren **eficacia probatoria**, pues se trata de documentos obtenidos a través del avance de la ciencia y cuyo contenido no fue impugnado por ninguna de las partes.

También, compareció \*\*\*\*\* , elemento de la Policía Ministerial de la Fiscalía del Estado, quien informó que compareció a juicio con motivo de dos informes; mencionó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 se trasladó a la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , siendo esto un inmueble de 2 plantas, donde se identifica y fue atendido una persona de género femenino, quien se negó a proporcionar sus generales, y una vez que le comunicó el motivo de su presencia le manifestó desconocer a la persona requerida, manifestando que ya tiene aproximadamente un año y medio habitando en este inmueble.

Señaló que posteriormente se trasladó con los vecinos de la misma calle y colonia, quienes le manifestaron que efectivamente en este domicilio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* habitaba \*\*\*\*\* , pero que tenía tiempo de haberse cambiado al domicilio de la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* . Por lo anterior, pasó a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , siendo un inmueble de 2 plantas de la Colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde al tocar en repetidas ocasiones no salió persona alguna a atender el llamado, por lo que se apersona con vecinos, siendo en el numeral \*\*\*\*\* donde lo atendió una persona de género masculino, quien manifestó que efectivamente en el inmueble habita \*\*\*\*\* , en compañía de su familia.

Que posteriormente se trasladó a la calle de \*\*\*\*\* , en la colonia de \*\*\*\*\* , en municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo un inmueble de una planta, en donde al tocar en repetidas ocasiones no fuera atendido por persona alguna, motivo por el cual me comuniqué con el número del denunciante donde me atendiera una persona de voz femenina, quien dijo llamarse \*\*\*\*\* , quien manifestó ser madre de \*\*\*\*\* , manifestando que el día de los hechos él se encontraba en este domicilio donde recibió los mensajes de WhatsApp por su denunciado, quien fuera su maestro de quinto de la escuela primaria \*\*\*\*\* , que

se encuentra ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León.

Por lo que se trasladaron a éste último domicilio para confirmar que efectivamente el denunciado fuera maestro de esta primaria, en donde al llegar se percató que no había persona alguna y se encontraba abandonado, motivo igual se apersonó con unos vecinos quienes le manifestaron que posterior a la pandemia no había personal que atendiera a en este inmueble y que los intendentes este acudían esporádicamente.

Señaló con la finalidad de fijar el lugar donde se quedaron de ver el denunciado y el menor se trasladó a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, donde se encuentra la tienda \*\*\*\*\*, recabando diversas fotografías.

Y que con el motivo de ubicar a testigos, acudió a la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, siendo esto en una ferretería de nombre \*\*\*\*\*, donde fue atendido por persona de género masculino de nombre \*\*\*\*\*, quien manifestó que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* se encontraba en su negocio, cuando escuchó repentinamente un ruido muy fuerte saliendo del inmueble donde se percató que dos personas masculinas se peleaban, y que uno le decía a otro porque había violado a mi hijo, agregándose con motivo de dicho informe 16 fotografías.

Luego, se incorporó prueba no especificada consistente en impresiones fotografías, respecto de las cuales una vez que las tuvo a la vista reconoció los diversos domicilio a los que acudió con motivo de su informe, mismo que se señalaron con anterioridad.

De igual forma refirió que tuvo diversa intervención el 09 de septiembre de 2021, para lo cual se trasladó al edificio de la escuela primaria donde fue atendido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien refirió ser asesor jurídico de la SEP, mismo que les diera el acceso al interior del inmueble con la finalidad de fijar el lugar de los hechos, encontrándose en compañía de \*\*\*\*\*, el menor, quien estaba en compañía a su vez de \*\*\*\*\*, Asesor de Copavide introduciéndose al inmueble, siendo el edificio que se encuentra en el lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* subiendo a la segunda planta por las escaleras centrales, siendo la primera aula, del lado poniente, donde mencionará el alumno que era el quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera, le hiciera tocamiento, y lo agrediera sexualmente, siendo en el interior de esta aula donde se encuentra el escritorio donde les señalara y se le recabaron las fotografías, mencionándole el menor que en ese momento no se observa nada para el interior, ya que se encontraban cortinas blancas, mismas que tapaban la visibilidad del interior.

Además, mencionó que se recabaron dos actas de entrevista, siendo a \*\*\*\*\*, quien es la directora de dicha escuela primaria e \*\*\*\*\* quien es intendente en dicha institución, quien le manifestó que se hacía el aseo, cada cambio de curso, que se quitaban todas las cortinas, se lavaban y se revolían todas, manifestando desconocer cuáles fueron las que se encontraban en ese momento en esa aula. Asimismo, se integraron fotografías al informe ya mencionado.

De igual forma, se incorporó **prueba no especificada**, consistente en impresiones fotografías recabadas con motivo de dicho informe.



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Mediante interrogatorio de la defensora, informó que durante la visita a la escuela primaria el menor no le señaló como estaba acomodado el pupitre a lado del escritorio.

Así como \*\*\*\*\* quien indicó que sí conocía a \*\*\*\*\*, porque labora en la misma escuela que ella, es decir, en la escuela \*\*\*\*\*, turno vespertino, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, calle \*\*\*\*\*, sin número, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en el horario de 12:00 a 6.30:00 horas de la tarde, en donde labora desde hace 10 años como intendente, siendo sus funciones el aseo de la dirección, los baños de las niñas y el patio principal, además que en su turno no es la única persona que labora ya que hay una persona más; refirió que la escuela son 3 edificios, describió que entrado en la puerta principal a mano izquierda esta lo que se le llama el edificio 2, en el centro es el edificio 1 y a mano derecha es el edificio 3; indicó que el área de aulas las asean únicamente al inicio de ciclo y el resto del ciclo escolar lo asean los papás y en ocasiones los niños.

Mencionó que conoce desde hace 09 o 10 años al acusado, mismo que era maestro de primaria, que impartía clases en quinto y sexto de primaria; mencionó que el aseo consistía en lavar las paredes con una hidrolavadora, se limpian lo que son las ventanas, el escritorio del maestro, los bancos de los niños, normalmente, trapear, barrer, que normalmente las ventanas de las aulas son un ventanal pequeño y luego esta un muro y luego es un ventanal grande, y cuentan con cortina, las cuales son color crema, sin saber de qué tipo de tela son, pero que normalmente la cortina no se transparenta, no es tela transparente no se ve hacia adentro, además señaló que sí se asean las cortinas y que se quitan ya sean los papás o que las llevan a dirección y las distribuyen para lavarlas, lavándose cada ciclo escolar, es decir de agosto 2023 a julio 2024

Refirió que sí rindió una entrevista a un ministerial cuando estaba en la biblioteca de la escuela, además refirió que los intendentes de la mañana ya habían quitado las cortinas para lavarlas; indicó que cuando subes al edificio está un pasillo y las ventanas que dan al a la calle \*\*\*\*\* son dos ventanales grandes, y si tienen cortinas; incorporándose **prueba no especificada** consistente en impresiones fotográficas, indicando que se observaba en las mismas la entrada de la escuela, el edificio número 1, que es el edificio central, las direcciones, la dirección del turno vespertino y la biblioteca, también el edificio número 2, los salones del edificio número 2, así como los salones de arriba los cuales dijo que regularmente eran de quinto y sexto grado; además indicó que se observaba el salón y son los ventanales que mencionaba que daban hacia la calle \*\*\*\*\*, los ventanales que son los que están sobre el pasillo, que es un ventana y un pequeño un muro y un ventanal grande; además que se observa un ventanal grande que va al pasillo, los ventanales que dan al pasillo que es un ventanal pequeño y un ventanal grande, el ventanal grande lleva dos cortinas, los ventanales grandes llevan dos cortinas; refirió que el profesor \*\*\*\*\* en el periodo 2019 y 2020 estaba impartiendo clase en el edificio 2, en el quinto grado, y que en el año 2020-2021 no saben qué grado estaría ya que estaban en pandemia, sin saber cuáles fotografías de las que le fueron mostradas correspondía al quinto grado de letra A.

Luego, bajo el ejercicio de apoyo de memoria se incorporó la entrevista que le fue recabada a la declarante, señalando que la misma le fue tomada el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, además que no recordaba y no conoce a los alumnos que tenía el acusado en el periodo 201- 2020.

Asimismo, reconoció al acusado en audiencia, señalando que era la persona que se encontraba enlazado en el \*\*\*\*\* y que es una persona con lentes, \*\*\*\*\*, y que viste de playera \*\*\*\*\*.

Mencionó que su horario laboral es de 12:30 a 06:30 horas de la tarde y a veces hasta las 07:00 horas de la tarde, y que dice que los recesos de los alumnos son de 03:00 a 3:25 horas de la tarde y de 03:25 a 03:40 horas, y que esos horarios están escalonados por grado, en el primer horario están los grados primero segundo y tercero, y el segundo, cuarto quinto y sexto grado; indicando que ya no participaba en guardia y que su relación era con los maestros solo era de saludo, ya que únicamente hacia el aseo al inicio del año escolar y sin alumnos, y que no tenía ingreso a cada uno de los salones; indica que el ventanal grande tiene dos cortinas y que nada más está limitada partida a la mitad y que entraba poca visibilidad hacia adentro, que en los recesos ella estaba dentro del plantel y que en los recesos no vio nada fuera de lo común.

Luego, se le mostró **prueba especificada** consistente en impresiones fotográficas, respecto de las cuales señaló que todas las cortinas eran así, que dependía de cada salón, dice que las cortinas sí se transparentan en unas fotografías. Además señaló que sí se parecen las cortinas y que si era las cortinas; que los horarios de descanso los establece dirección, dice que dentro de sus atribuciones no está tocar o una alarma para que salieran, pero que sí sabe que tocaba un timbre a las 03:00 horas y otro timbre 3:25 horas que indicaba las entradas y las salidas de los niños al descanso pero que no eran funciones de ella y que el timbre se toca en dirección, que cuando los niños estaban en descanso lo que ella hacía era cuidar la puerta principal que no ingresaran papás a la hora del recreo por seguridad de los niños.

Narrativas que adquiere **eficacia probatoria**, pues si bien a dicha declarantes no le constan los hechos, dentro de su ateste aportan información de relevancia para el caso en concreto, ya que el **primero**, en sus funciones como agente ministerial, pudo constar la existencia de la escuela primaria \*\*\*\*\*, la cual señaló se ubica en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, a donde se constituyó el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en compañía del ofendido \*\*\*\*\*, y el ahora pasivo, introduciéndose al inmueble, siendo el edificio que se encuentra en el lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\*, subiendo a la segunda planta por las escaleras centrales, específicamente la primera aula del lado poniente, donde el pasivo indicó que era alumno que era el quinto año de primaria, siendo dicho lugar donde su denunciado le hiciera tocamientos y lo agrediera sexualmente, siendo en el interior de esta aula donde se encuentra el escritorio donde les señalara y se le recabaron las fotografías; en tanto que la **segunda** señaló que sí conocía al ahora acusado \*\*\*\*\*, ya que laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino, además señaló que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria; de igual forma describió dicho plantel educativo, pues indicó que había tres edificios, y que específicamente en los salones de arriba del edificio número 2 por lo regular se impartía quinto y sexto año y que en el ciclo escolar de 2019-2020, el mencionado reprochado impartía el quinto grado en dicho edificio; además manifestó que los salones contaban con ventanales los cuales daban hacia la calle \*\*\*\*\*, mismos que tenían cortinas en color crema, sin saber el tipo de tela y que las mismas normalmente no se transparentaba. Incluso, reconoció al acusado como la persona que se encontraba en el enlace y portaba \*\*\*\*\*, era \*\*\*\*\* y vestía una playera \*\*\*\*\*.

Finalmente, se incorporó el acta de nacimiento del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, de la que se advierte que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*, en la oficialía \*\*\*\*\* con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Así como copias certificadas signadas por la licenciada \*\*\*\*\*, Directora Jurídica de la Secretaría de Educación Pública, del cual hizo de conocimiento a la autoridad que remite copia certificada del oficio \*\*\*\*\*, suscrito por la licenciada \*\*\*\*\*, Coordinadora de la Unidad Regional número 13, mediante el cual informe; así como copia certificada del oficio \*\*\*\*\*/2021, suscrito por el licenciado \*\*\*\*\*, Director General de Recurso Humanos, mediante el cual rinde informe; de igual forma se desprende el oficio 13/096-2021, firmando por la licenciada \*\*\*\*\*, de fecha 08 de septiembre, en el cual se estableció que como resultado de la investigación solicitada, rinde información emitida por la Profesora \*\*\*\*\*, Inspectora de la Zona Escolar \*\*, de Primarias Estatales, manifestado que en relación a las solicitudes del Ministerio Público establecen que en el periodo del ciclo escolar 2019-2020, el profesor \*\*\*\*\*, estuvo laborando en la escuela Profesora \*\*\*\*\*, como docente, frente al grupo 5A, atendiendo a 29 alumnos, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas, y que durante el ciclo 2021, dicho profesor, se desempeñó como docente a cargo del grupo de 6A, con un total de 30 alumnos, impartiendo clases en la modalidad a distancia, atendiendo a los padre de familia mediante la aplicación Facebook, por Messenger.

Además del oficio \*\*\*\*\*, emitido por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de directora de la escuela primaria Profesora \*\*\*\*\*, quien informó que en el periodo escolar 2019-2020, el profesor \*\*\*\*\*, estuvo laborando como docente en la referida escuela, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas y que durante el ciclo escolar 2021, como docente al frente del grupo 6A, impartiendo clases mediante la modalidad a distancia.

Oficio \*\*\*\*\*-2021, emitido por el licenciado \*\*\*\*\*, Director General de Recursos Humanos, en el cual informa que el teléfono registrado de \*\*\*\*\*, es el \*\*\*\*\*; anexándose además título profesional expedido por la Secretaría de Educación Pública a nombre de \*\*\*\*\*, como licenciado en Educación Primaria; además de acta de nacimiento del mencionado acusado, de fecha de nacimiento de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*.

Resoluciones de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, dictadas por el Licenciado Pedro Gerardo Álvarez del Castillo, Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal para el Estado de Nuevo León, en la cual autoriza la intervención de comunicaciones del equipo marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*\* con número de IMEI 1\*\*\*\*\* en color negro con numero de SIM ID8952020019242103216F\*\*\*\*\* de la compañía \*\*\*\*\*.

La primera documental tendiente a justificar la minoría de edad del pasivo, pues se advierte que éste nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; en tanto que con diversos documentos se acredita que el acusado en el periodo del ciclo escolar 2019-2020, el acusado \*\*\*\*\*, estuvo laborando en la escuela Profesora \*\*\*\*\*, como docente, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas, y que durante el ciclo 2021, dicho reprochado, se desempeñó como docente a cargo del grupo de 6A, , impartiendo clases en la modalidad a distancia además que éste cuenta con título profesional de licenciado en Educación Primaria; y el último consiste en la autorización para la intervención de aparato de comunicación \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\* con número de IMEI 1\*\*\*\*\* en color negro con numero de SIM ID: \*\*\*\*\* de la compañía Telcel; contenido que no fue controvertido por la defensa, no obstante de conocerse su contenido desde la etapa intermedia, de ahí que sean dotadas de eficacia probatoria.

Siendo la totalidad de la prueba producida en juicio, toda vez que la defensa no desahogó probanza alguna de su intención, en tanto que el acusado debidamente asesorado por su defensa decidió rendir declaración, ejerciendo el derecho contemplado en el artículo 20, apartado B, fracción II de la Constitución Federal, y el numeral 113<sup>13</sup> fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### 6.3. Hechos acreditados.

Así pues, una vez analizadas y valoradas tales pruebas, acorde a los dispositivos antes precisados, este Tribunal considera que las mismas son aptas y suficientes para acreditar los **HECHOS** penalmente relevantes, que son los siguientes:

#### Primer evento:

“El acusado \*\*\*\*\* se desempeña como profesor y labora en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019 el mismo comenzó a impartir el Quinto Año de Primaria al menor de iniciales \*\*\*\*\* , en ese entonces de \*\*\*\*\* años de edad. Y valiéndose de esa posición jerárquica y de autoridad que el citado \*\*\*\*\* representaba, y durante el tiempo que éste tenía al referido menor bajo su cuidado pues era su profesor, en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* comenzó a agredirlo sexualmente, ya que los días martes, miércoles y jueves de dicho mes, cuando el menor \*\*\*\*\* , vestía el uniforme deportivo de la escuela el cual era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, \*\*\*\*\* colocó aún lado del escritorio que éste utilizaba un banco individual, el cual pegaba al escritorio, en el cual sentaba al menor, y de esta manera \*\*\*\*\* comenzó a realizarle tocamientos al menor en una de sus piernas, primero como apretándole la pierna y después como sobándosela

*La conducta que \*\*\*\*\* desplegó en perjuicio del referido menor \*\*\*\*\* continuó y se agravó, pues una semana después que comenzó a realizarle los tocamientos anteriormente descritos, \*\*\*\*\* comenzó a imponerle la copula al mismo menor.*

*Siendo la primera ocasión un día del mes de \*\*\*\*\* del año 2019 cuando \*\*\*\*\* impuso la copula al menor \*\*\*\*\* , esto al introducir su pene en el ano del menor cuando éste contaba con \*\*\*\*\* años de edad, este hecho aconteció de la siguiente manera, \*\*\*\*\* y el referido menor se encontraban en el salón de clases del Quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y al ser aproximadamente las 03:00 horas de la tarde, \*\*\*\*\* le dijo al menor TU TE VAS A QUEDAR EN EL RECESO, a lo cual el menor le respondió que él ya le había entregado las tareas y lo que pidió, en ese momento el citado menor vestía el uniforme deportivo que como ya se dijo era un short azul y la camisa roja de cuello con azul oscuro y en las mangas, y al estar \*\*\*\*\* y el menor solos en la referida aula ya que el resto de sus alumnos había salido a receso, \*\*\*\*\* vestía una camisa de botones blanca con rayas azules y pantalón de vestir negro y zapatos y \*\*\*\*\* le dijo al menor que se bajara la parte trasera del uniforme, o sea el short, el cual no tiene botones ni zipper porque es de elástico, diciéndole el menor que no, y le pide que lo deje ir al receso a lo cual \*\*\*\*\* le respondió que no y se desabrocha el cinto que portara y se desabrocha el pantalón que era de botón y zipper y se lo bajo un poco junto con su bóxer y saco su pene, entonces al darse cuenta el menor que el aquí acusado no lo dejaría salir, se bajó su short y la trusa hasta debajo de sus pompis, el hoy acusado lo agacho hacia adelante, e introdujo \*\*\*\*\* despacio su pene en el ano del menor”*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código

<sup>13</sup> Artículo 113.- Derechos del Imputado  
El imputado tendrá los siguientes derechos:  
I. [...]; II. [...]  
III.- A declarar o a guardar silencio [...]





Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Segundo evento:**

*“Posterior a dichos hechos, al transcurrir un fin de semana, y iniciar la siguiente semana, al ser un día martes inmediato a la agresión señalada aun del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, \*\*\*\*\* nuevamente agredió sexualmente al menor \*\*\*\*\* imponiéndole la copula, pues nuevamente estando ambos solos en el salón de clases del Quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, \*\*\*\*\* no dejaba salir al menor al receso de clases, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus glúteos, y en ese momento el acusado le introducía su pene en el ano.”*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Tercero evento:**

*“Estos hechos el acusado \*\*\*\*\* los continuo realizando de forma constante siendo un día martes, miércoles o jueves del mismo mes de \*\*\*\*\* del año 2019 ya que bajo la misma mecánica, estando solos el acusado y el menor \*\*\*\*\* , en el salón de clases del Quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el citado acusado no dejaba salir al menor, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus glúteos, y en ese momento \*\*\*\*\* le introducía su pene en el ano”.*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Cuarto Evento:**

*“Que el acusado \*\*\*\*\* continuó estas agresiones, pues un día martes del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, cuando el menor \*\*\*\*\* , aún contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y al encontrarse ambos solos en el salón de clases del Quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la Calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia La \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo aproximadamente entre las 03:00 o las 03:30 horas de la tarde, durante el receso de clases, \*\*\*\*\* acostó boca arriba al referido menor en el escritorio del salón, le levanto las piernas y estando así le bajo el short y la trusa al menor y estando \*\*\*\*\* de pie se colocó a la altura de los glúteos del menor y de esta manera le introdujo su pene en el ano del menor”.*

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Quinto evento:**

*“Que posteriormente un día jueves del mes de \*\*\*\*\* del año 2019 cuando el menor \*\*\*\*\* , aun contaba con \*\*\* años de edad, y al encontrarse el acusado*

\*\*\*\*\* solo con el menor de referencia en el salón de clases del quinto grado en la misma escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y siendo aproximadamente las 03:30 horas de la tarde, el acusado acostó al menor en el escritorio colocándolo boca arriba, bajándole su short y su trusa, colocando el acusado las piernas del menor sobre sus hombros y estando el acusado de pie a la altura de los glúteos del menor, el acusado introdujo su pene en el ano del menor”.

Hechos los anteriores que **enquadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Sexto evento:**

“Que el acusado \*\*\*\*\* continuó agrediendo al menor \*\*\*\*\* , siendo un día martes, miércoles o jueves del mes de \*\*\*\*\* del año 2019, imponiéndole de esta forma el acusado la cópula al menor, quien seguía contando con \*\*\*\*\* años de edad, ya que al encontrarse ambos solos en el salón de clases del quinto grado en la escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, siendo las 03:00 horas de la tarde, que era la hora cuando el menor tenía el receso de clases, y \*\*\*\*\*no lo dejaba salir, le decía que se bajara su ropa, el menor se bajaba su uniforme deportivo consistente en un short y se bajaba su ropa interior hasta debajo de sus glúteos, y en ese momento le introducía su pene en el ano”.

Hechos los anteriores que **enquadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Séptimo evento:**

“Que el acusado \*\*\*\*\* continuo desplegando en perjuicio del mismo menor \*\*\*\*\* , durante el mes de \*\*\*\*\* del año 2019, ya que un día martes, miércoles o jueves, \*\*\*\*\* continuó dejando al menor \*\*\*\*\* , quien seguía contando con \*\*\*\*\* años de edad, durante la hora del receso de clases, en el salón donde le impartía clases correspondientes al quinto grado de la escuela primaria \*\*\*\*\* localizada en la calle \*\*\*\*\* sin número entre las calles \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y estando solos, el acusado le pedía que se bajara sus prendas y de esta manera al bajarse el menor su uniforme el acusado le introducía su pene en el ano”

Hechos los anteriores que **enquadran y actualizan** los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 267, primer supuesto, en relación al diverso 269, último párrafo del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación.

**Octavo evento:**

“Que durante el año 2020, \*\*\*\*\* no pudo continuar sus agresiones físicas sexuales contra el menor \*\*\*\*\* , pues comenzó la pandemia mundial de salud en las cuales se suspendieron las clases presenciales, sin embargo \*\*\*\*\* continuo su hostigamiento, asedio con connotación sexual contra el menor, pues a pesar que el menor ya había cumplido \*\*\*\*\* años y que seguía siendo su alumno ahora de sexto grado de primaria, el acusado aprovechaba cuando el menor le enviaba por mensajes privados vía aplicación “WhatsApp”, los trabajos o tareas que el acusado les pedía a sus alumnos, pidiéndole el acusado al menor fotos o videos diciéndole “quiero ver tu colita, incluso durante dicho año el acusado le realizaba video llamadas al menor, las cuales éste no



aceptaba, aun así el acusado le decía que quería verlo, que le dijera mentiras a su madre, que se escapara y se saliera de la casa para verse, llegando a amenazarlo diciéndole que le haría daño a su familia”.

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **hostigamiento sexual y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación; **más no así el diverso antisocial de acoso sexual, por las consideraciones que se expondrán en el apartado correspondiente.**

**Noveno evento:**

“Que siendo el día sábado \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 aproximadamente a las 02:00 horas de la tarde cuando el menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, estaba en casa de su padre en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y \*\*\*\*\* le realizó una videollamada al citado menor, y le dijo ‘quiero ver tu culito’, refiriéndose al ano del menor, a lo cual el menor le respondió que no, diciéndole “usted le voy hacer daño a tu familia y a ti te va a ir peor”, por lo que el menor se asustó, y entró al cuarto de baño del segundo piso de la casa de su padre en donde se bajó el pantalón y el bóxer y le mostro su pene, percatándose el menor que \*\*\*\*\* comenzó a tomar fotos de su pene, por lo que le dejo de mostrar el pene paso la llamada y le dijo que no tomara capturas, respondiéndole el acusado que era el único recuerdo que tenia de él, para después el menor reanudar la llamada, el acusado le pide al menor que se masturbe, por lo cual el menor se comienza a masturbar percatándose que éste también tomaba fotos de eso, por lo que el menor finalizo la llamada”.

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **pornografía infantil y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 201 Bis, fracciones I y II, del citado ordenamiento y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación; **más no así, el diverso de hostigamiento sexual, por las consideraciones que se expondrán en el apartado correspondiente.**

**Y, el décimo evento:**

“Siendo la última ocasión en la cual \*\*\*\*\* agredió sexualmente al menor \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, el día lunes \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021 cuando aproximadamente a las 12:00 horas de la tarde, \*\*\*\*\* le empezó mandar mensajes vial WhatsApp al menor diciéndole que ‘te quiero llevar a mi casa, para hacer cositas y meterte toda la verga’, así mismo le pedía al menor vía dichos mensajes que se saliera de su casa, sintiendo el menor temor que le ocasionó algún daño a él o a su familia, por la amenaza que le había realizado el sábado anterior, por ello accedió a verlo a pesar de saber que lo que el acusado quería era imponerle la copula, pues fue lo que éste le dijo, por lo cual el menor le dijo a su madre que iría con un amigo, y aproximadamente a las cuatro y media de la tarde el menor salió de su casa hacia el lugar que el acusado le indico se verían, siendo en la tienda \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , al llegar al menor a dicho lugar, éste se quedó afuera del mismo, y \*\*\*\*\* le marcó, le dijo que ya estaba también en el lugar y le pide que lo siga, por lo cual el menor lo obedece, diciéndole además \*\*\*\*\* que le daría dinero para que se comprara algo en la tienda, y que siendo las 17:01 horas el acusado se acerca al menor y le entrega un billete de \$50.00, y es en ese momento que llegan al lugar \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* padres del menor víctima, diciéndole el menor a su padre que el acusado le había dado ese dinero porque lo quería llevar a su casa para meterle la verga, e incluso por ello lo fue a recoger al exterior de la tienda \*\*\*\*\* y le pidió que lo siguiera, por ello el padre del menor molesto le propina un golpe al acusado y para después ambos ser detenidos.”

Hechos los anteriores que **encuadran y actualizan** los delitos de **hostigamiento sexual y corrupción de menores**, el **primero** previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal vigente en el Estado; y el **segundo**, previsto por el numeral 196, fracciones I y II, de la mencionada codificación; **más no así el**

**diverso antisocial de acoso sexual, por las consideraciones que se expondrán en el apartado correspondiente.**

Lo anterior por los razonamientos que a continuación se expresaran; cabe señalar que por razón de método, se analizaran por separado cada de los eventos por los cuales acusó el Ministerio Público, y por lo que respecta al delito de corrupción de menores se realizara su estudio de forma individual.

**6.4. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido un día del mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

El delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267 del Código Penal en vigor al momento de los hechos (septiembre 2019), que a la letra dice:

*“Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la **cópula con persona menor de trece años de edad**, o con persona aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.”*

Resultando los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, de la siguiente manera:

En relación al primero de ellos, relativo a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita primordialmente con el dicho del pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa señaló que en el mes de \*\*\*\*\* de 2019, al encontrarse en su salón de clases cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, su maestro ponía su pupitre a lado de su escritorio y de espaldas a sus compañeros, y que le dijo que se quedaría en el descaso, y que cuando empezó el recreo su maestro cerró la puerta y grapó las cortinas de la ventanas que daban hacia la calle y hacía los pasillos, por lo que no había visibilidad del exterior al interior del salón, indicando que ese día portaba su uniforme deportivo, que consistía en un short y camisa, y que su maestro le dijo que se bajara su ropa interior, a lo que accedió ya que no lo dejaba salir, por lo que se bajó su short y trusa y que el acusado se bajó su pantalón y se sacó el pene introduciéndolo en el ano del pasivo, haciendo movimientos, lo cual le causaba dolor; indicando que dicha acción duraba 20 minutos, y que minutos antes de que se acabara el recreo el reprochado desengrapaba las ventadas y hacia como si nada hubiera pasado.

El dicho de la víctima que se ve corroborado con lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien en lo que interesa señaló que efectivamente su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Lo anterior se fortalece con lo informado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien realizó un dictamen psicológico al menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le señaló que acudió por unos hechos que sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le decía que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba: refiriendo que el menor señaló que él se bajaba el short porque dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; estado emocional que corresponde precisamente al evento que refirió haber resentido el mencionado pasivo.

Asimismo, encuentra apoyo con lo señalado por \*\*\*\*\*perito médico del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, ya que ésta en fecha \*\*\*\*\* de julio del 2021, realizó un dictamen al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*respecto de lo cual se destaca que al realizar una exploración física al pasivo encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia, con lo es en el presente caso, ya que el pasivo señaló que él accedía a dicha agresión sexual ya que el activo lo amenazaba con hacerle daño a su familia.

Además, respecto a la existencia de dicho plantel educativo se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\*, la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5ª, en donde observó bancas y un escritorio.

Y para ese mismo efecto, compareció el elemento ministerial \*\*\*\*\*, quien en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se trasladó a dicho plantel educativo, es decir la Escuela Primaria \*\*\*\*\*, en compañía del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\*, subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Por otro lado, tenemos que se acredita también el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad,**

pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando inició el quinto año de primaria, en agosto del 2019, él contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Lo que se enlaza con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* .

Información que se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* , ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* .

Es decir, de lo anterior se concluye que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad

Quedando igualmente demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

#### 6.4.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*“Artículo 269:*

*[...]*

*[...]*

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Misma que se tiene igual corroborada en la especie, pues de la declaración a cargo del pasivo de iniciales \*\*\*\*\* , se advierte que este señaló que el acusado era su maestro en el año 2019, esto cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Y se confirma con lo referido por la ofendida \*\*\*\*\* , pues fue clara en mencionar que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.



Además de lo depuesto por el ofendido \*\*\*\*\*, quien en lo te interesa indicó que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en quinto y sexto año de primaria, cuando estudiaba en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta Ciudad.

Lo que se enlaza a lo informado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, misma que en relación a ello mencionó que al realizarle una entrevista al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, éste le señaló que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

En relación a ello tenemos que de igual forma \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes fueron informados por parte de la ofendida \*\*\*\*\*, que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Lo que se reafirma con la información proporcionada en juicio por \*\*\*\*\*, ya que ésta afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\*en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

De lo anterior se deviene que el activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que ésta maestro de éste en el mencionado quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*; de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

#### **6.5. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido un día martes posterior al primer evento, en el mismo mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Ahora bien, se reitera que el delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267 del Código Penal en vigor al momento de los hechos (septiembre 2019), mismo que ha sido transcrito íntegramente con anterioridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la propuesta fáctica de la fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

Mismo que de igual forma se justifican en el evento en estudio, en función de lo que a continuación se expresa:

Relativo al **primero**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el**

**cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con el ateste del pasivo identificado con las con las iniciales \*\*\*\*\*, pues por lo que respecta al evento particular fue claro en señalar que en el mes de \*\*\*\*\* de 2019, al encontrarse en su salón de clases cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, pues entraba a las 01:00 y salía a las 06:00 horas, ocurrió un segundo hecho, entre los días martes, miércoles o jueves del mencionado mes y año, sin recordar el día específico, pero era cuando portaba su uniforme deportivo, momento en el cual el acusado le pedía que se bajara la ropa, a lo cual accedía ya que el pasivo sabía que no lo iba a dejar salir al recreo, y que luego el acusado se bajaba el pantalón que vestía y se sacaba el pene, por lo que el menor se baja el short y su trusa, siendo cuando el reprochado le introducía el pene en el ano y hacia movimientos.

Lo anterior fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\*, ya que afirmó que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducía su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Ello se une a lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizarle un dictamen psicológico al menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, esto en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Además, de lo expuesto por la perito médico \*\*\*\*\*se deviene que al realizarle un dictamen al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia; tal y como lo afirmó el menor, ya que dijo que el accedía a dichas agresiones sexuales por las amenazas que le refería el activo en perjuicio de su familia.

Asimismo, se corroboró la existencia del mencionado plantel educativo se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\*, la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio





identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Lo cual de igual forma informó el elemento ministerial \*\*\*\*\*, ya que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en aquel lugar, en el caso, la Escuela Primaria \*\*\*\*\*, esto en compañía del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\*, subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien al efecto señaló que cuando inició el quinto año de primaria, en agosto del 2019, él contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\*, quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\*, nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Información que se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\*, ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Por lo que, con lo anterior, se acredita que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estadodel Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

#### 6.5.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, tercer supuesto del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269:

[...]

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Ello se ve confirmado con lo aseverado por la ofendida \*\*\*\*\*, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Asimismo, el ofendido \*\*\*\*\*, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta Ciudad.

Información que se enlaza a lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo \*\*\*\*\* éste le mencionó que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

De igual forma \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, adujeron que fueron informados por parte de la ofendida \*\*\*\*\*, que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Además, \*\*\*\*\*, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

De ahí que se acredite que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comentario; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

#### **6.6. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido un día martes, miércoles o jueves del mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Al respecto debe establecerse que el delito de **equiparable a la violación** se encuentra contemplado por el artículo 267 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos (septiembre 2019), mismo que ya ha sido transcrito por esta autoridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la proposición fáctica de la fiscalía, los siguientes:



**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con lo señalado por el pasivo \*\*\*\*\* , pues como ha quedado asentado señaló que hubo otro evento, un martes, miércoles o jueves del mes de \*\*\*\*\* de 2019, en el interior de su salón de clases, cuando cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, en un horario de 01:00 horas y de salida las 06:00 horas, esto cuando portaba uniforme deportivo, el cual explicó que era un short azul marino y una camisa roja con azul en el cuello y en las mangas, refiriendo que en esa ocasión el acusado, quien era su maestro le pidió que se bajara la ropa, a lo que accedió bajándose su short y trusa, y que el acusado su bajó pantalón, para luego introducirle el pene en su ano.

Lo que esencialmente se confirma con lo depuesto por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que señaló que su hijo iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Esto se fortalece con lo informado por la licenciada \*\*\*\*\* perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se realizó un dictamen psicológico al menor de iniciales \*\*\*\*\* , en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, y dentro de la entrevista recabada a éste le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Cobra relevancia el ateste de la perito médico \*\*\*\*\* ya que al realizarle un dictamen médico al menor de iniciales \*\*\*\*\* encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia.

Además, para efecto de corroborar el lugar de hechos se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la

calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Así como con el testimonio de \*\*\*\*\* , ya que con motivo de sus funciones como agente ministerial, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , acompañado del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando inició el quinto año de primaria, en agosto del 2019, él contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* .

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* ., ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*

Probanzas con las que se acreditó que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el menor pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

#### **6.6.1. Agravante.**

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, tercer supuesto del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

*“Artículo 269:*

*[...]*

*[...]*

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud,*



*siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Se confirma con lo declarado por la ofendida \*\*\*\*\*, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo \*\*\*\*\*, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Por su parte, el también ofendido \*\*\*\*\*, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta Ciudad.

Lo que guarda relación con lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo \*\*\*\*\* éste le refirió que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

En tanto que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, señalaron que la ofendida \*\*\*\*\*, les informó que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Mientras que, \*\*\*\*\*, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\*en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

#### **6.7. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido un día martes del mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Ahora bien, se reitera que el delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267 del Código Penal en vigor al momento de los hechos (septiembre 2019), mismo que ha sido transcrito íntegramente con

anterioridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la propuesta fáctica de la fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

Mismo que de igual forma se justifican en el evento en estudio, en función de lo que a continuación se expresa:

Relativo al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con el ateste del pasivo identificado con las con las iniciales **\*\*\*\*\***, pues por lo que respecta al evento particular fue claro en señalar que el mismo aconteció cuando aún estaban en la hora de descanso, cuando cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, pues entraba a las 01:00 y salía a las 06:00 horas, y que en dicha ocasión su maestro lo puso boca arriba y que le bajó su short y trusa debajo de sus glúteos, y que el acusado se puso a la altura de su ano, introduciéndole su pene en el mismo.

Lo anterior fue confirmado por la ofendida **\*\*\*\*\***, ya que afirmó que su hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\*** estudiaba en la escuela primaria **\*\*\*\*\*** en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducía su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Ello se une a lo señalado por la licenciada **\*\*\*\*\*** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizarle un dictamen psicológico al menor pasivo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, esto en fecha del **\*\*\*\*\*** de **\*\*\*\*\*** del año 2021, se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Además, de lo expuesto por la perito médico **\*\*\*\*\*** se deviene que al realizarle un dictamen al menor identificado con las iniciales **\*\*\*\*\*** encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia; tal y como lo afirmó el menor, ya que dijo



que el accedía a dichas agresiones sexuales por las amenazas que le refería el activo en perjuicio de su familia.

Asimismo, se corroboró la existencia del mencionado plantel educativo se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Lo cual de igual forma informó el elemento ministerial \*\*\*\*\* , ya que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en aquél lugar, en el caso, la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , esto en compañía del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando pasó dicha agresión sexual aún tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Información que se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* ., ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de\*\*\*\*.

Por lo que, con lo anterior, se acredita que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el pasivo contaba aún con \*\*\*\*\* años de edad

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (noviembre 2019) y, por ende, también su materialidad.

#### 6.7.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269:

[...]

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales \*\*\*\*\*, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Ello se ve confirmado con lo aseverado por la ofendida \*\*\*\*\*, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Asimismo, el ofendido \*\*\*\*\*, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en esta Ciudad.

Información que se enlaza a lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo\*\*\*\*\*éste le mencionó que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

De igual forma \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, adujeron que fueron informados por parte de la ofendida \*\*\*\*\*, que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Además, \*\*\*\*\*, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\*en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

De ahí que se acredite que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.





**6.8. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido un día jueves del mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Al respecto debe establecerse que el delito de **equiparable a la violación** se encuentra contemplado por el artículo 267 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos (septiembre 2019), mismo que ya ha fue transcrito por esta autoridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la proposición fáctica de la fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con lo señalado por el pasivo \*\*\*\*\* , pues como ha quedado asentado señaló que hubo otro evento un jueves del mes de noviembre de 2019, en el interior de su salón de clases, en la hora del descanso, cuando cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, en un horario de 01:00 horas y de salida las 06:00 horas, ya que el acusado, quien era su maestro, le dijo que se quedaría en la hora de descanso, y que eran entre las 15:00 y 15:30 horas, que esa ocasión él se bajó su short y su trusa hasta debajo de sus glúteos y el acusado se bajó su pantalón y su bóxer y que luego el reprochado acomodó las piernas del pasivo en los hombros, y puso su pene a la altura del ano del menor, para luego introducirle el pene en el ano con movimientos.

Lo que esencialmente se confirma con lo depuesto por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que señaló que su hijo iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Esto se fortalece con lo informado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se realizó un dictamen psicológico al menor de iniciales \*\*\*\*\* , en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, y dentro de la entrevista recabada a éste le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Cobra relevancia el ateste de la perito médico \*\*\*\*\*ya que al realizarle un dictamen médico al menor de iniciales \*\*\*\*\*encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia.

Además, para efecto de corroborar el lugar de hechos se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Así como con el testimonio de \*\*\*\*\* , ya que con motivo de sus funciones como agente ministerial, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , acompañado del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando inició el quinto año de primaria, en agosto del 2019, él contaba con \*\*\*\*\* años de edad. Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* ., ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Probanzas con las que se acreditó que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el menor pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

#### **6.8.1. Agravante.**



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, tercer supuesto del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269:

[...]

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Se confirma con lo declarado por la ofendida **\*\*\*\*\***, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo **\*\*\*\*\***, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Por su parte, el también ofendido **\*\*\*\*\***, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta Ciudad.

Lo que guarda relación con lo señalado por la licenciada **\*\*\*\*\*** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo **\*\*\*\*\*** éste le refirió que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

En tanto que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, señalaron que la ofendida **\*\*\*\*\***, les informó que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Asimismo, **\*\*\*\*\***, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Aunado a ello se contó con diversas documentales de las cuales se desprende que el acusado **\*\*\*\*\***, laboraba como docente en la escuela primaria **\*\*\*\*\*** en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

En razón a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al**

**menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*; de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

**6.9. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido posteriormente el mismo mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Se reitera que el delito **equiparable a la violación** se encuentra contemplado por el artículo 267 del Código Penal vigente en la época en que acontecieron los hechos (septiembre 2019), mismo que ya ha sido transcrito por esta autoridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la proposición fáctica de la fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

En relación al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con lo señalado por el pasivo \*\*\*\*\* , pues como ha quedado asentado señaló que hubo otro evento en el mes de \*\*\*\*\* de 2019, en el interior de su salón de clases, en la hora del descanso, cuando cursando el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, en un horario de 01:00 horas y de salida las 06:00 horas, ya que el acusado, quien era su maestro, le dijo que se quedaría en la hora de descanso, que en esa ocasión él se bajó su short y su trusa y que el acusado metió su pene en el ano del menor.

Lo que se confirma con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que señaló que su hijo iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

De igual forma se ve corroborado con lo informado por la licenciada \*\*\*\*\* perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien se realizó un dictamen psicológico al menor de iniciales \*\*\*\*\* , en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, y dentro de la entrevista recabada a éste le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por su parte, la perito médico \*\*\*\*\* indicó que al realizarle un dictamen médico al menor de iniciales \*\*\*\*\* encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia; como en el caso, que el menor refirió que accedió a bajarse su short y blusa y que no opuso resistencia física con motivo de la agresión sexual que resintió.

Asimismo, a efecto de corroborar el lugar de hechos se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Lo que de igual forma se confirmó con el testimonio de \*\*\*\*\* , ya que con motivo de sus funciones como agente ministerial, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , acompañado del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, por lo que hace al **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando inició el quinto año de primaria, en agosto del 2019, él contaba con \*\*\*\*\* años de edad y que incluso en el mes de noviembre aun contaba con esa edad. Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Y se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* ., ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Probanzas con las que se acreditó que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el menor pasivo contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (2019) y, por ende, también su materialidad.

### 6.9.1. Agravante.

Asimismo, la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, tercer supuesto del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269:

[...]

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Se confirma con lo declarado por la ofendida **\*\*\*\*\***, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo **\*\*\*\*\***, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Por su parte, el también ofendido **\*\*\*\*\***, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta Ciudad.

Lo que guarda relación con lo señalado por la licenciada **\*\*\*\*\*** perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo **\*\*\*\*\*** éste le refirió que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

En tanto que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, señalaron que la ofendida **\*\*\*\*\***, les informó que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Y, por su parte **\*\*\*\*\***, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, se desprende que el acusado **\*\*\*\*\***, laboraba como docente en la escuela primaria **\*\*\*\*\*** en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.



En merito a lo anterior es que se acredita que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comento aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*; de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comento; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

**6.10. Delito de equiparable a la violación. (Evento acontecido en el mes de \*\*\*\*\* del año 2019).**

Ahora bien, se reitera que el delito de **equiparable a la violación** se encuentra previsto por el artículo 267 del Código Penal en vigor al momento de los hechos (septiembre 2019), mismo que ha sido transcrito íntegramente con anterioridad, siendo sus elementos constitutivos, de acuerdo a la propuesta fáctica de la fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo tenga cópula con la víctima;
- b) Que el pasivo sea menor de 13 años de edad;
- c) Nexo causal.

Mismo que de igual forma se justifican en el evento en estudio, en función de lo que a continuación se expresa:

Relativo al **primero de los elementos en mención**, que se hace consistir a que **el activo tenga cópula con la víctima, entendida dicha cópula como la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, en este caso el ano**, se acredita principalmente con el ateste del pasivo identificado con las con las iniciales \*\*\*\*\* , pues por lo que respecta al evento particular, y luego de un ejercicio de apoyo de memoria, señaló que el último de esos eventos aconteció en el mes de \*\*\*\*\* , el cual como dijo acontecía en la hora de descanso, cuando cursaba el quinto año de primaria, en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, en la cual estaba en el turno de la tarde, pues entraba a las 01:00 y salía a las 06:00 horas, ya que su maestro le decía que se bajara su short y trusa, y que luego el sacaba su pene y lo introducía en su ano; cabe señalar que en la totalidad de los eventos el menor señaló que acontecía los días que el portaba su uniforme deportivo, que consistía en un short y una camisa.

Lo anterior fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , ya que afirmó que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto año de primaria, y que su hijo le mencionó que cuando el cursaba dicho grado, los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducía su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado.

Ello se une a lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\* perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, pues al realizarle un dictamen psicológico al menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , esto en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le informó que los hechos sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le dijo que el maestro le decía que se iba

a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba; mencionándole el menor a la perito que él accedía a lo anterior ya que dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico.

Además, de lo expuesto por la perito médico \*\*\*\*\*se deviene que al realizarle un dictamen al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* encontró que éste presentaba un ano con mucosa y pliegues normales, así como esfínter íntegro, el cual dijo sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar, siempre y cuando no se ejerciera violencia y/o resistencia; tal y como lo afirmó el menor, ya que dijo que él accedía a dichas agresiones sexuales por las amenazas que le refería el activo en perjuicio de su familia.

Asimismo, se corroboró la existencia del mencionado plantel educativo se contó con los testimonios expertos de los licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , pues la primera realizó una inspección en la escuela primaria \*\*\*\*\* , la cual se ubicaba en la calle \*\*\*\*\* sin número, entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la colonia La \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; en tanto que el segundo realizó un croquis de la mencionada institución educativa, ubicando específicamente en el edificio identificado con el número dos, en el segundo nivel el aula 5A, en donde observó bancas y un escritorio.

Lo cual de igual forma informó el elemento ministerial \*\*\*\*\* , ya que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se constituyó en aquel lugar, en el caso, la Escuela Primaria \*\*\*\*\* , esto en compañía del ofendido \*\*\*\*\* y el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , introduciéndose al edificio ubicado al lado poniente, pegado a la calle \*\*\*\*\* , subiendo a la segunda planta por las escaleras, y que el menor señaló la primera aula del lado poniente como su salón de quinto año de primaria, donde su denunciado lo agrediera sexualmente.

Ahora bien, de igual forma se acredita el **segundo** elemento de dicha figura delictiva, es decir, que **el pasivo sea menor de 13 años de edad**, pues se cuenta con el dicho del mencionado menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien al efecto señaló que cuando pasó dicha agresión sexual aún tenía \*\*\*\*\* años de edad.

Lo cual fue confirmado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien señaló que el menor de iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Información que se corroboró con el acta de nacimiento expedida a nombre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , ya que de la misma se advierte que éste efectivamente nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*.

Por lo que, con lo anterior, se acredita que para el mes de \*\*\*\*\* de 2019, el pasivo contaba aún con \*\*\*\*\* años de edad

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.





Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de equiparable a la violación, previsto por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal del Estado del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado (noviembre 2019) y, por ende, también su materialidad.

#### 6.10.1. Agravante.

Ahora bien, tenemos que la fiscalía invocó como **agravante** en el delito **equiparable a la violación**, la prevista en el artículo 269, último párrafo, del Código Penal del Estado, consistente en la siguiente:

“Artículo 269:

[...]

[...]

*También se aumentara de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o **educación** o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.”*

Lo anterior se encuentra corroborado con la declaración del pasivo de iniciales **\*\*\*\*\***, ya que fue claro en señalar que el acusado era su maestro en el año 2019, cuando cursaba el quinto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en el turno de la tarde, en un horario de la 01:00 a las 06:00 horas.

Ello se ve confirmado con lo aseverado por la ofendida **\*\*\*\*\***, ya que mencionó que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, cuando éste cursaba el quinto y sexto año de primaria en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde.

Asimismo, el ofendido **\*\*\*\*\***, señaló que el acusado fue maestro de su hijo identificado con las iniciales **\*\*\*\*\***, en quinto y sexto año de primaria, cuando el menor estudiaba en la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta Ciudad.

Información que se enlaza a lo señalado por la licenciada **\*\*\*\*\***perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo **\*\*\*\*\*** éste le mencionó que se encontraba denunciado unos hechos que se habían suscitado desde que él estaba en quinto año de primaria, los cuales sucedían en su salón de clases por parte de su maestro.

De igual forma **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, adujeron que fueron informados por parte de la ofendida **\*\*\*\*\***, que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo cuando cursaba el quinto año de primaria.

Además, **\*\*\*\*\***, afirmó conocer al acusado ya que éste laboraba como maestro en la misma escuela en la que ella se desempeña como intendente, es decir la escuela **\*\*\*\*\***, ubicada en la calle **\*\*\*\*\***, en la colonia **\*\*\*\*\***, en esta ciudad, en el turno vespertino, refiriendo que el mencionado acusado impartía

clases en quinto y sexto grado de primaria, y que éste en el periodo del 2019-2020, impartía clases en el edificio 2, específicamente en quinto grado.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\*, laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el ciclo escolar 2019-2020, frente al grupo 5A, en un horario de las 13:00 a las 18:00 horas.

De ahí que se acredite que el sujeto activo, para la perpetración del antisocial en comentó aprovechó que tenía **bajo su educación al menor pasivo**, ya que era maestro de éste en el quinto año de primaria en la escuela \*\*\*\*\*; de ahí que aprovechara dicha relación educativa para imponerle la agresión sexual en comentario; de ahí que sin mayores consideraciones se estime acreditada la calificativa solicitada por el Ministerio Público.

#### **6.11. Análisis del evento acontecido en el año 2020, por lo que respecta a los delitos de hostigamiento sexual, acoso sexual y otro.**

En el caso concreto, como ya se ha expuesto, tenemos que la Fiscalía acusó a \*\*\*\*\*, entre otros, por el delito de **hostigamiento sexual**, en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 271 BIS.- comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.”*

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- a) Que el activo asedie al pasivo, solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual.
- b) Que el activo aproveche su posición docente para ese fin.
- c) Nexo causal.

Elementos constitutivos los anteriores que efectivamente se actualizan en el caso concreto, toda vez que el primero de los mismos, esto es que **el activo asedie al pasivo solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual**, se acredita primordialmente con lo señalado por el pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, pues indicó que en el año 2020, tenía \*\*\*\*\* años y cursaba el sexto año de primaria, pero como empezó la pandemia y se suspendieron las clases y éstas se llevaban en línea de forma virtual, por lo que su maestro, en el caso, el ahora acusado, le realizaba videollamadas las cuales no aceptaba y que le mandaba mensajes privados en los cuales le pedía fotos y videos suyos íntimos, ya que le decía que quería ver su colita, pero que éste nunca le mandó, además que le decía que se escapara de su casa para verse con él, además que lo amenazaba con hacerle daño a su familia.

Lo anterior de igual forma se confirma con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\* ya que señaló que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\*, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, y que entraba a la 01:00 y salía a las 05:30 horas de la tarde, y que en sexto grado las clases se llevaron en línea con motivo de la pandemia, y que su hijo le comentó que su maestro, en el caso el ahora reprochado, le hacía videollamadas pidiéndole que le enseñara su pene y se masturbara, además que



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

le pedía fotografías de su colita, a lo que accedía toda vez ya que lo tenía amenazado.

Así como con lo expuesto por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó que realizó un dictamen psicológico al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , y que dentro de la entrevista éste le mencionó que cuando estaba en sexto grado de primaria las clases fueron en línea, y que su maestro, en el caso el acusado, a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , le mandaba mensajes, pidiéndole fotos y vídeos que él le decía que no.

Lo anterior incluso de confirma con lo expuesto por los peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes, respectivamente, realizaron la recolección de un teléfono celular en color negro, de la marca \*\*\*\*\* , con leyenda en etiqueta de color \*\*\*\*\* inventariado \*\*\*\*\* , el cual pertenecía al acusado \*\*\*\*\* así como uno diverso de la marca \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\*

Aparatos de comunicación que fueron analizados por el licenciado \*\*\*\*\*analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de los cuales informó que se localizó en la aplicación denominada WhatsApp, mensajes de índole sexual, así como que había mensajes de una persona registrada con el nombre de \*\*\*\*\* .

Por lo que respecta al **segundo** de los elementos del delito en mención consistente en que el **activo aproveche su posición docente para solicitar al pasivo ejecutar un acto de naturaleza sexual**, el mismo de igual forma se actualiza con lo señalado por el menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien señaló que el acusado \*\*\*\*\* era su maestro en el año 2020, cuando cursaba el sexto grado de primaria en la escuela primaria \*\*\*\*\* , que está ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , en la cual estaba en el turno de la tarde, y que entraba a la 01:00 y salía a las 06:00 horas, y que en el mencionado año las clases fueron en línea con motivo de la pandemia, por lo que su maestro le realizaba videollamadas, las cuales no aceptaba y que le mandaba mensajes privados en los cuales le pedía fotos y videos suyos íntimos, ya que le decía que quería ver su colita, pero que éste nunca le mandó, además que le decía que se escapara de su casa para verse con él, además que lo amenazaba con hacerle daño a su familia.

Lo que se enlaza con lo expresado por la ofendida \*\*\*\*\* señaló que ser madre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , y que este estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* , siendo su maestro durante el quinto y sexto grado el ahora acusado, a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\*

Además, al respecto también se escuchó al ofendido \*\*\*\*\* , pues refirió que el ahora acusado \*\*\*\*\* era maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , durante el quinto y sexto grado de primaria.

Información que se enlaza a lo señalado por la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que al entrevistar al pasivo\*\*\*\*\*éste le mencionó que el ahora acusado, a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , era su maestro.

Así como con lo expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, adujeron que fueron informados por parte de la

ofendida \*\*\*\*\* , que la persona que detuvieron con motivo de sus funciones, era maestro de su menor hijo.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\* , laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\*y que en el ciclo escolar 2020, dicho reprochado, se desempeñó como docente a cargo del grupo de 6A, impartiendo clases en la modalidad a distancia.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de hostigamiento sexual, previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad.

#### **6.11.1. Análisis del delito de acoso sexual.**

Precisado lo anterior, tenemos que el agente del Ministerio Público de igual forma acusó a \*\*\*\*\* , de la comisión del delito de acoso sexual, en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra previsto por el artículo 271 Bis 2, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

*Artículo 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.*

Sin embargo, en opinión de esta autoridad, el delito de acoso sexual se encuentra subsumido en el diverso de hostigamiento sexual, mismo que ya fue acreditado por esta autoridad; por lo que en el caso de acceder a la pretensión de la fiscalía se estaría realizando una reclasificación jurídica, ya que en opinión de este juzgador el delito de hostigamiento sexual tiene los elementos más específicos que se actualizan en los hechos materia de acusación, como lo es que el activo aproveche su posición docente para solicitar al pasivo ejecutar un acto de naturaleza sexual; en tanto que el diverso ilícito de acoso sexual no cuenta con dicha figura específica.

Consecuentemente, garantizando el principio *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no actualizarse el delito de **acoso sexual**, por el cual fue acusado\*\*\*\*\*; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en relación a dicho ilícito.

**6.12. Análisis del evento acontecido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021.**



### Análisis del delito de pornografía infantil.

Asimismo, la fiscalía acusó a \*\*\*\*\* , de la comisión del delito de **pornografía infantil**, cometido en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , previsto por el artículo 201 bis, fracciones I y II, del Código Penal en el Estado, el cual establece:

“Artículo 201 Bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

I. Induzca, incite, propicie, facilite u obligue a persona menor de edad a realizar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

II Videografe, audiografe, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona menor de edad realizando actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;

[...]

Los elementos de dicha figura, según la proposición de la fiscalía son los siguientes:

- a) Que el pasivo sea menor de edad:
- b) Que el activo incite al pasivo a realizar actos de exhibicionismo corporal:
- c) Que el activo plasme en imágenes al pasivo realizando actos de exhibicionismo corporal
- d) Nexo causal.

Elementos los anteriores que por su íntima relación se analizaran de manera conjunta, mismos que a criterio del juzgador quedaron plenamente demostrados.

Lo anterior se afirma así, ya que el propio menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , indicó que en el año 2020, tenía \*\*\*\*\* años y que siendo entre el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, se encontraba en la casa de su papá ubicada en la colonia \*\*\*\*\* , y que su maestro, siendo éste el ahora acusado \*\*\*\*\*le realizó una llamada normal la cual aceptó, en la cual le pedía que fuera al baño, pero al no acceder, el acusado lo amenazó diciéndole que le haría daño a su familia y que a él le iría peor, por lo que él se asustó, y fue al baño ubicado en el segundo piso, se bajó la ropa y le enseñó su pene, percatándose que la otra persona estaba tomando capturas de pantalla, por lo que él puso la llamada normal y le pidió que por favor no tomara esas capturas, a lo que el acusado le respondió que era el único recuerdo que le quedaba de él, por lo que reanudó la llamada y el acusado le pidió que se masturbara, lo que accedió, percatándose que se seguían tomando las capturas y finalizó la llamada; indicando que en dicha ocasión vestía una camisa blanca, con un logotipo de Jordan, con dos números y un bóxer azul, y que el sanitario de la casa de su papá tenía una puerta de madera, color madera, con un baño color blanco y naranja, que en dicho baño había un mueble metálico donde se pueden poner jabones, shampoo, cremas, de tres repisas en color gris y debajo de ese estaba la taza del sanitario y a lado de éste la regadera.

Asimismo, la ofendida \*\*\*\*\* indicó que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\* , por lo que para el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2020, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y que éste estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , pero que en sexto grado las clases se llevaron en línea con motivo de la pandemia, y que su hijo le comentó que su maestro, siendo éste el ahora acusado, le hacía videollamadas pidiéndole que le enseñara su pene y se masturbara, además que le pedía fotografías de su colita, a lo que accedía ya que

lo tenía amenazado.

Lo que se confirma con lo informado por la perito en psicología \*\*\*\*\* misma que realizó un dictamen psicológico al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, recabándole a éste una entrevista en la que le mencionó que cuando estaba en sexto grado de primaria las clases fueron en línea, y que su maestro, \*\*\*\*\*, le mandaba mensajes, pidiéndole fotos y vídeos que él le decía que no, pero como lo tenía amenazado con hacerle daño a él o a su familia, él le hizo una videollamada desde el baño y se enseñó su parte trasera, percatándose que estaba tomando capturas.

Asimismo, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes, respectivamente, realizaron la recolección de un teléfono celular en color negro, de la marca \*\*\*\*\*, con leyenda en etiqueta de color \*\*\*\*\* inventariado \*\*\*\*\*, el cual pertenecía al acusado \*\*\*\*\* así como uno diverso de la marca \*\*\*\*\*, en color \*\*\*\*\* mismos que fueron analizados por el licenciado \*\*\*\*\* quien informó que se localizó en la multimedia del aparato telefónico unas capturas de pantalla donde se podía apreciar que se trata de una videollamada en la cual aparece una persona en un recuadro pequeño en la parte superior y en un cuadro secundario y en el cuadro principal aparecía un masculino mostrando el ano y el pene, cuya vestimenta y lugares fueron coincidentes con los mencionados por el menor pasivo.

Incluso este tribunal pudo advertir dichas videograbaciones, pues durante el ateste realizado el mencionado analista, fueron incorporadas, es decir actos de pornografía.

De ahí que en opinión de esta autoridad, los hechos de acusación encuadran en los elementos del tipo penal de **pornografía infantil**, previsto por el numeral 201 Bis, fracciones I y II, del código punitivo del Estado.

#### **6.12.1. Análisis del evento acontecido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021.**

Ahora bien, en el presente asunto, tenemos que la Fiscalía también acusó a \*\*\*\*\*, entre otros, por el delito de **hostigamiento sexual**, en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 271 BIS.- comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domésticas o de subordinación.”*

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- d) Que el activo asedie al pasivo, solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual.
- e) Que el activo aproveche su posición docente para ese fin.
- f) Nexo causal.

Sin embargo, en opinión de esta autoridad, el delito de hostigamiento sexual se encuentra subsumido en el diverso de pornografía infantil, mismo que



\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

ya fue acreditado por esta autoridad; por lo que en el caso de acceder a la pretensión de la fiscalía se estaría realizando una reclasificación jurídica, ya que en opinión de este juzgador el delito de pornografía infantil tiene los elementos más específicos que se actualizan en los hechos materia de acusación, ya que se ha logrado mediante la violencia moral ejercida, que la víctima ejecute actos de exhibicionismo corporal, e incluso existen imágenes al respecto.

Consecuentemente, garantizando el principio *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no actualizarse el delito de **hostigamiento sexual**, por el cual fue acusado \*\*\*\*\*; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en relación a dicho ilícito.

### 6.13. Análisis del evento acontecido en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por lo que respecta a los delitos de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Primeramente, tenemos que la fiscalía emprendió acusación en contra de \*\*\*\*\* , entre otros, por el delito de **hostigamiento sexual**, en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado, el cual establece:

*“Artículo 271 BIS.- Comete el delito de hostigamiento sexual quien asedie a otra persona solicitándole ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, valiéndose de su posición jerárquica o de poder, derivada de sus relaciones laborales, profesionales, religiosas, docentes, domesticas o de subordinación.”*

Siendo los elementos constitutivos de dicho delito, conforme a la proposición fáctica de la Fiscalía, los siguientes:

- g) Que el activo asedie al pasivo, solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual.
- h) Que el activo aproveche su posición docente para ese fin.
- i) Nexo causal.

Dichos elementos constitutivos se encuentran actualizando, ya que el primero relativo a que **el activo asedie al pasivo solicitándole ejecutar un acto de naturaleza sexual**, se acredita primordialmente con lo señalado por el pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien informó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, siendo las 12:00 horas se encontraba en casa de su mamá. Y que su profesor, siendo éste el acusado \*\*\*\*\*le decía que quería verlo, que se escapara de su casa y le mintiera a su mamá diciéndole que iba con un amigo, ya que le dijo que quería que fuera a su casa para hacer cositas y meterle toda la verga, por lo que accedió ante las amenazas que le había hecho anteriormente, manteniendo comunicación con el acusado vía WhatsApp, y que cuando se estaba preparando para ir con él y cuando se iba a meter a bañar le decía que quería ver, a lo que le respondió que no; para luego abordar un taxi hacia la parada de camiones que se encuentra en \*\*\*\*\* , que luego recibió una llamada del acusado quien le refirió que ya estaba ahí, y al verlo le dijo que se fuera detrás de él, pero que no se pegara mucho, que al ir avanzando y cruzar todo el \*\*\*\*\* llegaron hasta una casa de empeño a lado de \*\*\*\*\* , y que el acusado le dijo que antes de cruzar la calle le iba a cortar la llamada y a fingir que seguían en la misma, refiriendo que se aproximaron a una ferretería ubicada en la calle \*\*\*\*\* , y que antes de cruzar la calle le dio un billete de \$50.00 y señaló que vio a su papá

y que éste le preguntó por qué le habían dado ese billete, a lo que él le contestó que se los había dado porque le refirió que le quería meter toda la verga.

Información que se afianza con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\* quien refirió ser madre del menor identificado con iniciales \*\*\*\*\* quien nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*, indicando que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, su hijo se encontraba en su casa porque ya había cursado el sexto grado, refiriendo que el acusado \*\*\*\*\* fue su maestro de su hijo, y que con motivo de la pandemia las clases eran en línea, teniendo comunicación por la aplicación denominada WhatsApp, ya que por la misma se manejaban las clases; refiriendo que el día en mención, siendo entre las 10:30 y las 11:00 horas de la mañana se percató que a su hijo le sonaba mucho el celular, y al cuestionarlo le contestó que era el maestro por tareas pendientes, y que por la tarde, siendo entre las 03:30 o 03:40 horas, su hijo salió de la casa, lo cual le pareció extraño ya que éste nunca salía, indicando que en ese momento llegó el padre del menor, a quien le comentó dicha situación, por lo cual decidieron seguirlo, observando que el menor tomó un taxi, bajándose en la avenida \*\*\*\*\* , por donde se ubica una tienda denominada \*\*\*\*\* , y que su hijo se encontraba hablando por teléfono, por lo que al voltear vio al acusado mismo que estaba parado también hablando por teléfono, por lo que continuaron siguiéndolos, caminando hacia la plaza \*\*\*\*\* en donde los observaron juntos, por lo que el padre de su hijo se bajó del carro y se acercó al menor, observando que traía en la mano un billete, y al cuestionarlo su hijo le dijo “es que el maestro me lo dio porque me va a llevar a su casa y me dijo que me fuera a comprar algo a la tienda, porque me va a llevar a su casa a meterme la verga”.

Así como con lo señalado por el ofendido \*\*\*\*\* , quien refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, arribó al domicilio de su ex pareja \*\*\*\*\* , en donde habita ésta con sus hijos, a fin de dejarles el dinero de la semana, momento en el cual ésta última le informó que el teléfono de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , mismo que en ese momento tenía \*\*\*\*\* años de edad, estuvo suene y suene y que eso se le hacía raro, por lo que lo siguieron para ver a donde se dirigía, percatándose que en la avenida tomó un taxi y que se bajó en \*\*\*\*\* , en donde se encontró con el acusado a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , mismo que le dio algo en la mano a su hijo, por lo que el deponente se cruzó y alcanzó a su hijo, a quien cuestionó que quien era esa persona y que le había dado, momento en el cual el menor le enseñó un billete de \$50.00, diciéndole que lo había invitado a su casa porque le quería meter la verga, por lo que se regresó hacia donde estaba esa persona, a quien encaró, mismo que negó todo, momento en el cual iba pasando una patrulla, quienes procedieron a su detención, haciéndoles entrega del numerario en mención

Además con lo expuesto por la perito en psicología \*\*\*\*\* misma que realizó un dictamen psicológico al menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , recabándole a éste una entrevista en la que le mencionó que su maestro, en el caso, \*\*\*\*\* , le dijo que fuera a su casa para realizarle actos sexuales, por lo que él le dijo a su mamá que iría con un amigo, quedándose de ver en el \*\*\*\*\* , y que al avanzar algunos locales el acusado le dio dinero para que fuera a la tienda, cuando llegó un familiar, por lo que él corrió al ver a su papá, a quien le confesó que su maestro le había dicho que fuera a su casa.

Ello, se enlaza a lo expuesto por las peritos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , peritos en Criminalística de Campo de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes, respectivamente, realizaron la recolección de un teléfono celular en color negro, de la marca \*\*\*\*\* , con leyenda en etiqueta de color \*\*\*\*\* , inventariado \*\*\*\*\* , el cual pertenecía al acusado \*\*\*\*\* así como





uno diverso de la marca \*\*\*\*\* , en color \*\*\*\*\*

Mismos que fueron analizados por el licenciado \*\*\*\*\*analista investigador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, respecto de los cuales informó que se advertía una conversación en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, en la cual, entre otras cosas, se citaban para verse en “\*\*\*\*\*”.

En relación al **segundo** de los elementos del delito en mención consistente en que el **activo aproveche su posición docente para solicitar al pasivo ejecutar un acto de naturaleza sexual**, tenemos que éste se actualiza con lo señalado por el pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , quien señaló que el acusado \*\*\*\*\* era su maestro en la escuela primaria \*\*\*\*\*.

Esto se confirmó con lo manifestado por la ofendida \*\*\*\*\* quien primeramente señaló ser madre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , indicando que su hijo estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* , siendo su maestro durante el quinto y sexto grado el ahora acusado \*\*\*\*\*.

Asimismo, el ofendido \*\*\*\*\* , señaló que el acusado \*\*\*\*\* era maestro de su hijo \*\*\*\*\* , durante el quinto y sexto grado de primaria.

Además, la licenciada \*\*\*\*\*perito en psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, refirió que el menor al pasivo\*\*\*\*\*le mencionó que el acusado \*\*\*\*\* , era su maestro.

Y de lo expuesto por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , elementos policiacos de la corporación Fuerza Civil, se desprende que al entrevistarse con la ofendida \*\*\*\*\* , ésta les manifestó que la persona que detuvieron era maestro de su menor hijo.

Además de las diversas documentales que fueron incorporadas a juicio, de las cuales se desprende que el acusado \*\*\*\*\* , laboraba como docente en la escuela primaria \*\*\*\*\*y que en el ciclo escolar 2020, dicho reprochado, se desempeñó como docente a cargo del grupo de 6A, impartiendo clases en la modalidad a distancia.

Igualmente quedó demostrado el **nexo causal**, el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el acusado, con el resultado producido.

Por lo tanto, en concepto de esta Autoridad no cabe duda de que se encuentran acreditados los elementos del tipo del delito de **hostigamiento sexual**, previsto por el artículo 271 Bis, del Código Penal del Estado y, por ende, su materialidad.

#### 6.13.1. Análisis del delito de acoso sexual.

Precisado lo anterior, tenemos que el agente del Ministerio Público de igual forma acusó a \*\*\*\*\* , de la comisión del delito de acoso sexual, en perjuicio del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , mismo que se encuentra previsto por el artículo 271 Bis 2, del Código Penal del Estado, el cual a la letra establece:

*Artículo 271 BIS 2.- Comete el delito de acoso sexual quién por cualquier medio, asedie, acose, se exprese de manera verbal o física de términos, conceptos, señas, imágenes que tengan connotación sexual, lasciva o de exhibicionismo corporal o se aproveche de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima, a una o más personas de cualquier sexo, sin que la víctima haya otorgado su consentimiento, se le impondrá una pena de dos a cuatro años de prisión y multa hasta de cincuenta cuotas.*

Sin embargo, en opinión de esta autoridad, el delito de acoso sexual se encuentra subsumido en el diverso de hostigamiento sexual, mismo que ya fue acreditado por esta autoridad; por lo que en el caso de acceder a la pretensión de la fiscalía se estaría realizando una reclasificación jurídica, ya que en opinión de este juzgador el delito de hostigamiento sexual tiene los elementos más específicos que se actualizan en los hechos materia de acusación, como lo es que el activo aproveche su posición docente para solicitar al pasivo ejecutar un acto de naturaleza sexual; en tanto que el diverso ilícito de acoso sexual no cuenta con dicha figura específica.

Consecuentemente, garantizando el principio *non bis in ídem*, derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no actualizarse el delito de **acoso sexual**, por el cual fue acusado\*\*\*\*\*; por ende, lo correspondiente es dictar a su favor una **SENTENCIA ABSOLUTORIA** en relación a dicho ilícito.

#### **6.14. Análisis del delito de corrupción de menores por la totalidad de los eventos.**

Resulta importante señalar que la fiscalía acusó **por los que respecta a cada uno de los eventos** a \*\*\*\*\*por el delito de **corrupción de menores**, mismo que se encuentra previsto por el artículo 196 fracciones I y II del Código Penal vigente en la Entidad, que a la letra señala:

*“Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:*

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;*
- II. Procure o facilite la deprivación; o (...).”*

Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:

- a. Que el pasivo sea menor de edad;
- b. Que el activo procure o facilite cualquier trastorno sexual y la deprivación;
- c. El nexo de causalidad, entre la conducta desplegada y el resultado producido.

Resulta trascendental señalar establecer el contenido del artículo 14, fracción III, del Código Penal del Estado, mismo que establece:

“Artículo 14.- Atendiendo al tiempo en que se realiza el delito, éste puede ser:

[...]

**III. Continuado, cuando hay unidad de propósito, pluralidad de acciones e identidad de lesión jurídica y de sujeto pasivo.**

[...].”



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Siendo que en opinión de esta autoridad, si bien se encuentra acreditado dicho ilícito, lo es como un delito continuado en relación a la totalidad de los eventos por los cuales acusó el Ministerio Público a \*\*\*\*\*, toda vez dicha figura procura castigar con una sola pena aquellas conductas que aun siendo plurales responden a un esquema o unidad de propósito delictivo verdaderamente único, en donde efectivamente el agente quiere cometer una sola conducta delincencial; y en el caso del antisocial de corrupción de menores, se tiene que como elemento constitutivo del delito es precisamente la diversidad de actos ejecutados por el agente del delito, con el fin de corromper sexualmente al menor pasivo, es decir, existe unidad de propósito delictivo y de lesión jurídica, con pluralidad de conductas, requisitos *sine qua non* para la integración del aludido tipo penal.

De ahí que se reitera que su análisis se realizó en forma conjunta.

Asentado lo anterior, resulta trascendental en la interpretación del delito en estudio, esclarecer lo que debe entenderse por procurar, facilitar, trastorno sexual y depravación, que en esencia constituye la consecuencia que pretende evitar el legislador mediante la tipificación del delito en estudio.

“**Procurar**” debe entenderse, el realizar actos o hacer esfuerzos para conseguir la indicada corrupción de menores; el agente activo, debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de trastornar sexualmente al pasivo, mediante acciones.

“**Facilitar**” se establece como hacer fácil o posible una cosa o circunstancia, específicamente un trastorno sexual o una depravación, mediante conductas nocivas no acordes a la edad del pasivo.

“**Trastorno sexual**”, se define como un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, se altera el sentido normal de la sexualidad del menor o incapaz). Los trastornos sexuales se diferencian en dos tipos o grupos y son: **Parafilias**, que se caracterizan por una activación sexual ante objetos o situaciones que no forman parte de las pautas habituales de los demás y que puede interferir con la capacidad para una actividad sexual recíproca y afectiva; y **Disfunciones sexuales**, que se caracterizan por inhibiciones del deseo sexual o de los cambios psicofisiológicos que caracterizan al ciclo de la respuesta sexual.

“**Depravación**”, se conceptualiza como la acción y efecto de depravar o depravarse, entendiéndose esto último como la acción de viciar, adulterar, pervertir especialmente a alguien.

Precisado lo anterior, es válido aclarar que el delito de corrupción de menores a que se refiere las fracciones I y II, del artículo 196 del Código Penal para el Estado, en principio, no pretende castigar un resultado, sino una conducta que invariablemente debe ser cometida en forma dolosa; y ello implica que el proceder penado tiene como objetivo directo un trastorno sexual; es decir, quien intenta corromper al menor o incapaz, en persecución de un trastorno sexual.

Además, que es de explorado derecho, que todo comportamiento definido por la ley como un delito, debe lesionar o poner en peligro el bien jurídico protegido, y en el primer caso (lesionar) producirá un resultado material, mientras que en el segundo supuesto, la lesión no se verifica a través de un resultado tangible, sino que se genera por haberse presentado como posible, al determinarse la aptitud, la capacidad e idoneidad general de la conducta para causar el resultado que se

pretende evitar, en el que al envilecer o pervertir al menor de edad o privado de la voluntad, adulterando los conceptos que naturalmente se producirán durante su completo desarrollo psicosexual, y que esos actos trascenderán en los límites de una afectación particular, pues de lo contrario, dicho delito sería mal considerado como lesivo de la moral pública y las buenas costumbres, ya que esa trascendencia se advertirá cuando el menor tenga una conducta socialmente inaceptable, por ejemplo, que eventualmente practicara la prostitución.

Señalado lo anterior, y por lo que hace al **primer elemento** de la estructura típica del delito en estudio, este se acreditó con las siguientes pruebas:

El testimonio del menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien señaló que cuando iniciaron las agresiones por parte de su maestro \*\*\*\*\* él contaba con \*\*\*\*\* años de edad y que estudiaba el quinto grado de primaria en la escuela \*\*\*\*\*, ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, en el turno de la tarde, comprendido en un horario de 01:00 a 06:00 horas, en donde su maestro lo era el acusado de referencia.

Asimismo, la ofendida \*\*\*\*\*, señaló que es madre del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, mismo que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*.

Además, el también ofendido \*\*\*\*\*, quien refirió que su menor hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, actualmente tiene \*\*\*\*\* años de edad.

Dicha minoría de edad se acredita con el acta de nacimiento del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, de la que se advierte que nació el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*.

Asimismo, se acredita el **segundo elemento** de dicho ilícito relativo a que **el active procure o facilite cualquier trastorno sexual y depravación en la pasivo**, primordialmente con:

Lo declarado por el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, quien señaló que su maestro \*\*\*\*\*, el mes de septiembre de 2019, puso su pupitre a lado de su escritorio y de espaldas a sus compañeros, y que le decía que se quedaría en el descaso, y que cuando empezaba el recreo su maestro cerraba la puerta y grapaba las cortinas de la ventanas que daban hacia la calle y hacía los pasillos, por lo que no había visibilidad del exterior al interior del salón, indicando que esos eventos pasaban cuando el portaba su uniforme deportivo que consistía en un short y camisa, lo cual era los martes, miércoles y jueves, y que su maestro le decía que se bajara su ropa interior, a lo que accedió ya que no lo dejaba salir, y que el acusado se bajaba su pantalón y se sacaba el pene introduciéndolo en el ano del pasivo, y que minutos antes de que se acabara el recreo el reprochado desengrapaba las ventadas; conductas las anteriores que siguieron aconteciendo, esto un día martes de la siguiente semana, así como un martes, miércoles o jueves del mencionado mes, un martes y jueves de \*\*\*\*\*, así como un martes, miércoles o jueves de ese mismo mes, así como un martes, miércoles o jueves de \*\*\*\*\* de 2019.

Asimismo que el año 2020 se suspendieron las clases presenciales con motivo de la pandemia y las mismas fueron en línea a través de la plataforma WhatsApp, y que por dicho medio su maestro le mandaba mensajes, en los cuales le pedía fotos y videos íntimos, respecto de los cuales primeramente él no accedía, pero su maestro insistía, ya que le decía que quería ver su colita, precisando que en dicho momento ya contaba con \*\*\*\*\* años de edad, y ya se encontraba en



**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

sexto grado de primaria; además que cuando se encontraba en casa de su papá en la colonia \*\*\*\*\*, él acusado le pidió que fuera al baño, a lo que primero no accedió, pero que luego accedió porque el reprochado lo amenazó diciéndole que le haría daño a su familia, por lo que fu al baño del segundo piso y se bajó la ropa y le enseñó su pepe a su maestro, percatándose que éste tomaba capturas de pantalla, asimismo le solicitaba que se masturbara.

Y que en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, se encontraba en casa de su mamá, y que su profesor\*\*\*\*\*le decía que quería verlo, que se escapara de su casa y le mintiera a su mamá diciéndole que iba con un amigo, ya que le dijo que quería que fuera a su casa para hacer cositas y meterle toda la verga, por lo que accedió ante las amenazas que le había hecho anteriormente, manteniendo comunicación con el acusado vía WhatsApp, y que cuando se estaba preparando para ir con él y cuando se iba a meter a bañar le decía que quería ver, a lo que le respondió que no; para luego abordar un taxi hacia la parada de camiones que se encuentra en \*\*\*\*\*, que luego recibió una llamada del acusado quien le refirió que ya estaba ahí, y al verlo le dijo que se fuera detrás de él, pero que no se pegara mucho, que al ir avanzando y cruzar todo el \*\*\*\*\* llegaron hasta una casa de empeño a lado de \*\*\*\*\*, y que el acusado le dijo que antes de cruzar la calle le iba a cortar la llamada y a fingir que seguían en la misma, refiriendo que se aproximaron a una ferretería ubicada en la calle \*\*\*\*\*, y que antes de cruzar la calle le dio un billete de \$50.00 y señaló que vio a su papá y que éste le preguntó por qué le habían dado ese billete, a lo que él le contestó que se los había dado porque le refirió que le quería meter toda la verga.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la ofendida \*\*\*\*\*, quien en lo que interesa señaló que su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* estudiaba en la escuela primaria \*\*\*\*\* en el cual el acusado fue su maestro en quinto y sexto año de primaria, y que su hijo le mencionó los días en los cuales utilizaba uniforme deportivo, que era martes, miércoles y jueves, el acusado lo dejaba sin recreo, y que cuando estaban en el salón solos cerraba la puerta y abusaba de él, ya que en ocasiones lo ponían en el escritorio, en otras en la repisa del banco donde se recargan para hacer la tarea, y que algunas veces lo ponía boca arriba sobre el escritorio y otras boca abajo recargado o doblado en la repisa, y que le bajaba el short y el bóxer y que el maestro le introducida su pene en el ano, lo cual nunca le contó ya que lo tenía amenazado; además que siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, su hijo se encontraba en su casa porque ya había cursado el sexto grado, refiriendo que el acusado \*\*\*\*\* fue su maestro de su hijo, y que con motivo de la pandemia las clases eran en línea, teniendo comunicación por la aplicación denominada WhatsApp, ya que por la misma se manejaban las clases; refiriendo que el día en mención, siendo entre las 10:30 y las 11:00 horas de la mañana se percató que a su hijo le sonaba mucho el celular, y al cuestionarlo le contestó que era el maestro por tareas pendientes, y que por la tarde, siendo entre las 03:30 o 03:40 horas, su hijo salió de la casa, lo cual le pareció extraño ya que éste nunca salía, indicando que en ese momento llegó el padre del menor, a quien le comentó dicha situación, por lo cual decidieron seguirlo, observando que el menor tomó un taxi, bajándose en la avenida \*\*\*\*\*, por donde se ubica una tienda denominada \*\*\*\*\*, y que su hijo se encontraba hablando por teléfono, por lo que al voltear vio al acusado mismo que estaba parado también hablado por teléfono, por lo que continuaron siguiéndolos, caminando hacia la plaza \*\*\*\*\* en donde los observaron juntos, por lo que el padre de su hijo se bajó del carro y se acercó al menor, observando que traía en la mano un billete, y al cuestionarlo su hijo le dijo “es que el maestro me lo dio porque me va a llevar a su casa y me dijo que me fuera a comprar algo a la tienda, porque me va a llevar a su casa a meterme la verga”. Asimismo, refirió que después de los hechos ha notado a su hijo algo triste, y que él si fue afectado ya

que tiene problemas de identidad, esto desde que le empezó a decir que no sabía su preferencia sexual.

Así como con lo señalado por el ofendido \*\*\*\*\* , quien refirió que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, arribó al domicilio de su ex pareja \*\*\*\*\* , en donde habita ésta con sus hijos, a fin de dejarles el dinero de la semana, momento en el cual ésta última le informó que el teléfono de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , mismo que en ese momento tenía \*\*\*\*\* años de edad, estuvo suene y suene y que eso se le hacía raro, por lo que lo siguieron para ver a donde se dirigía, percatándose que en la avenida tomó un taxi y que se bajó en \*\*\*\*\* , en donde se encontró con el acusado a quien identificó con el nombre de \*\*\*\*\* , mismo que le dio algo en la mano a su hijo, por lo que el deponente se cruzó y alcanzó a su hijo, a quien cuestionó que quien era esa persona y que le había dado, momento en el cual el menor le enseñó un billete de \$50.00, diciéndole que lo había invitado a su casa porque le quería meter la verga, por lo que se regresó hacia donde estaba esa persona, a quien encaró, mismo que negó todo, momento en el cual iba pasando una patrulla, quienes procedieron a su detención, haciéndoles entrega del numerario en mención.

Además se contó con resultado del dictamen psicológico que se practicó a la víctima por la perito \*\*\*\*\* quien realizó un dictamen psicológico al menor pasivo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , en fecha del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, para lo cual se entrevistó con el mencionado pasivo, quien le señaló que acudió por unos hechos que sucedieron en el salón de clases cuando estaba en quinto año de primaria, ya que su maestro lo comenzó a violar, ya que le decía que el maestro le decía que se iba a quedar con él, que se tenía que bajar el short de su parte trasera y que era cuando el acusado le introducía el pene en la parte trasera del menor, señalado que por donde hacía del dos, y que cuando sonaba el timbre era cuando lo dejaba: refiriendo que el menor señaló que él se bajaba el short porque dicha persona lo tenía amenazado con hacerle daño a su familia; asimismo le mencionó que cuando estaba en sexto grado de primaria las clases fueron en línea, y que su maestro, le mandaba mensajes, pidiéndole fotos y videos que él le decía que no, pero como lo tenía amenazado con hacerle daño a él o a su familia, él le hizo una videollamada desde el baño y se enseñó su parte trasera, percatándose que estaba tomando capturas; además que el acusado; además que su maestro le dijo que fuera a su casa para realizarle actos sexuales, por lo que él le dijo a su mamá que iría con un amigo, quedándose de ver en el \*\*\*\*\* , y que al avanzar algunos locales el acusado le dio dinero para que fuera a la tienda, cuando llegó un familiar, por lo que él corrió al ver a su papá, a quien le confesó que su maestro le había dicho que fuera a su casa.

Concluyendo la experta que víctima presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, lo cual le causó un daño psicológico; estado emocional que corresponde precisamente al evento que refirió haber resentido el mencionado pasivo, toda vez de que vivió eventos de carácter sexual, no acordes para su edad en donde vivió una relación de desigualdad en cuanto a edad, fuerza, poder y madurez frente a su agresor, donde éste lo utilizó como un objeto sexual para la estimulación sexual del presunto, lo cual afectó a su sano desarrollo psicosexual; asimismo, indicó que dichos hechos facilitaban la depravación, toda vez que haber iniciado su vida sexual a una temprana edad, siendo perpetradas dichas conductas por una figura que representaba, confianza, seguridad generan información distorsionada entre lo moral y lo sexual, incitándolo a la práctica común.

Por lo tanto, al imponérsele esos actos sexuales en contra de su voluntad o aun obteniendo su voluntad, la cual evidentemente no es informada, puede



repercutir en que se le ocasione trastorno sexual u alguna otra condición negativa no apta para su edad, distorsionando la concepción sana que deben de tener sobre su sexualidad esto al habersele introducido a este tipo de conductas a una edad muy temprana.

Consecuentemente, este tribunal concluye que ese tipo de conducta desplegadas por el acusado, ciertamente es idónea para provocar este tipo de resultado, permitiendo concluir que existía este ánimo para procurar o facilitar el resultado al menor víctima a través de esas conductas, que provocaran así una alteración en su percepción de la sexualidad, transgrediendo notoriamente el desarrollo psicosexual de la misma, colmándose de esta forma esa relación entre conducta y resultado obtenido.

Y relato al elemento relativo al **nexo causal**, consiste en el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia de ese nexo, mismo que se declara por acreditado al existir una perfecta adecuación entre la conducta desplegada por el acusado, con el resultado producido. Así se deduce de lo establecido en el análisis de los elementos del tipo antes referido.

Por lo tanto, las pruebas producidas en juicio, valoradas en su conjunto bajo las reglas de la lógica y la sana crítica, acreditan sin duda alguna los hechos motivo de la acusación, los cuales encuadran en el delito de **corrupción de menores**, previsto por el artículo 196, fracciones I y II del Código Penal para el Estado.

#### **6.15. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en relación a los delitos de equiparable a la violación, hostigamiento sexual pornografía infantil y corrupción de menores.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que se adecua a diversas disposiciones legislativas, previstas dentro del Código Penal de la Entidad; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley

penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### **7. Responsabilidad penal del acusado en cuanto a los delitos comprobados de equiparable a la violación, hostigamiento sexual pornografía infantil y corrupción de menores.**

Así las cosas, acreditada la existencia material de los delitos de **equiparable a la violación, hostigamiento sexual pornografía infantil y corrupción de menores**, resta establecer lo relativo a la **plena responsabilidad penal** que le atribuye la Fiscalía a \*\*\*\*\*, como autor material y directo, en términos de lo que disponen los artículos 27 y 39 fracción I, ambos del Código Punitivo en vigor, los cuales a la letra dicen:

El primero: *“Obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código.”*

El segundo: *“Responderán por la comisión delictiva quien o quienes pongan culpablemente una condición de lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento psíquico o físico, que trasciende al delito, que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la conducta delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:*

*Fracción I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo...”*

Ahora bien, atendiendo a la estrecha relación entre los delitos atribuidos al ahora acusado \*\*\*\*\* es que se procederá a su análisis de forma conjunta.

Pues bien, se estima que dicha responsabilidad penal del acusado está plenamente acreditada, tomando en consideración que como ha quedado expuesto en apartados supra, que el menor víctima \*\*\*\*\*, primeramente señaló que cuando comenzaron las agresiones sexuales él tenía \*\*\* años de edad, las cuales le eran ejecutadas por \*\*\*\*\*, a quien se refirió como su maestro, en el quinto y sexto año de primaria, en la escuela \*\*\*\*\*, en donde en el turno de tarde, en un horario de las 01:00 a las 06:00 horas de la tarde, mismo que le impusiera todas y cada una de las conductas de carácter sexual, en sus diversos eventos, mismas que consistía en introducirle el pene en su ano, esto cuando se encontraba en el salón de clases, específicamente durante el recreo, y lo cual acontecía los días martes, miércoles o jueves, ya que esos días era cuando portaba su uniforme deportivo; asimismo, lo señaló como la persona que le realizaba videollamadas por la aplicación WhatsApp, mediante las cuales le solicitaba fotografías y videos íntimos, y que cuando tenían ese tipo de videollamadas dicha persona tomaba capturas de pantalla; además señaló al acusado como la persona que le decía que quería verlo, que le dijera mentiras a





\*CO000056320843\*

CO000056320843

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

su mamá para que fuera a su casa, diciéndole que quería que fuera a su casa porque le quería meter toda la verga. Incluso dicho menor describió al acusado señalado que era \*\*\*\*\* , tenía \*\*\*\*\* , usaba lentes y estaba gordito.

La cual como ha quedado establecido, **produjo plena confiabilidad**, pues el menor deponente aportó información **basta respecto a circunstancias experimentadas**, específicamente, la manera en que el activo a quien ella identificó como su maestro, le imponía las múltiples conductas de carácter sexual.

Testimonio que además tiene carácter preponderante, pues además de que fue rendido de manera clara y precisa, es importante precisar que los ilícitos de naturaleza sexual suelen cometerse en ausencia de testigos; máxime que en el presente caso se trata del testimonio de un menor de edad, por lo cual, su testimonio se analiza tomando en consideración el contexto en que se verificaron los hechos, así como el desarrollo cognitivo y emocional del adolescente.

Siendo que en el presente caso se trata de una menor que en la época de que iniciaron los hechos tenía \*\*\*\*\* años de edad, mismo que se duele haber sufrido de múltiples eventos traumáticos de índole sexual.

En lo conducente resulta ilustrativa la Tesis Aislada establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 2016, Materia(s): Penal, Página 1789; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..”**

Así como la diversa Tesis Aislada establecida por la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, diciembre de 2015, Materia(s): Constitucional, Página 267; jurisprudencia cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

Produciendo **convicción plena** en el suscrito juez, dicho señalamiento, pues en principio de cuenta resulta relevante destacar que, el evento delictuoso al que le atribuye su perpetración al acusado, es de corte sexual, mismo que es de los que generalmente se lleva a cabo en **la secrecía o sin presencia de testigos**, lo que supone que es sólo la víctima quien puede aportar información sobre ello..

En ese sentido, bajo un deber de **ejercicio analítico de perspectiva** de género en hechos ilícitos de **naturaleza sexual**, la información aportada por el menor \*\*\*\*\* , cobra fuerza fundamental o preponderante, no sólo en cuanto a los eventos en cuestión, sino también respecto a la información que se proporciona respecto a **la identidad de quien representó** el delito sexual.

Dicho **señalamiento** se concatena al diverso realizado por la ofendida \*\*\*\*\* , quien reconoció y señaló en la audiencia de juicio a \*\*\*\*\* como el maestro de su hijo en el quinto y sexto grado de primaria en la escuela \*\*\*\*\* ,

y como la persona que su menor hijo le refirió había perpetrado las múltiples conductas sexuales descritas.

Además, con el señalamiento realizado por el ofendido \*\*\*\*\* quien en audiencia reconoció como el maestro de su hijo identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , en quinto y sexto año de primaria, en la escuela \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* .

Aunado a que éstos últimos, por lo que hace a los hechos acontecidos en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, fueron claros en señalar que observaron a su menor hijo en compañía del reprochado en mención, además que pudieron advertir que el activo le dio un billete de \$50.00 pesos a su menor hijo, respecto de lo cual, al cuestionar al menor, éste les manifestó que se los había dado su maestro para que compra algo en la tienda y posteriormente trasladarlo a su casa para realizar conductas sexuales.

Aunado a la información obtenida del análisis y extracción de un teléfono celular que fue asegurado al acusado por elementos policiacos, del cual se advirtieron diversas conversaciones con connotaciones sexuales sostenidas con el número de teléfono celular que utilizaba el menor víctima, así como material gráfico de actos de carácter sexual.

Probanzas a las que se les confiere eficacia jurídica, pues dotan de credibilidad a lo narrado por el menor pasivo, en el sentido de la identidad de su agresor, quien era su maestro.

De ahí que no existe duda de que fue precisamente el acusado \*\*\*\*\* , quien desplegó dichas conductas en contra del menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\* llevando a cabo las mismas de manera personal y directa, como se ha dicho, por lo cual debe responder por la conducta delictiva que cometió.

## **8. - Contestación a alegatos.**

Primeramente, debe establecerse que, contrario a la pretensión de la fiscalía, esta autoridad tuvo por acreditado únicamente un evento por lo que hace a los hechos materia de acusación, en los cuales la Representante Social estableció que acontecieron un día martes, miércoles y jueves de los meses de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respectivamente, del año 2019, lo anterior tomando en consideración la información experta obtenida del ateste de la perito médico \*\*\*\*\* misma que realizó un dictamen en la persona del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\* , ya que esta señaló que en caso de que hubiera existido penetración reiterada en el ano del menor, éste pudiera presentar fisuras y cambios en los pliegues anales, lo cual no aconteció; de ahí que no resultara procedente la postura de la fiscalía en relación a la proposición fáctica que se señaló, amén de que en parte de su narrativa el pasivo hizo alusión a que en esas temporalidades se dio un hecho singular y no plural.

Ahora bien, pasando a los alegatos de la defensa, tenemos que en el sistema acusatorio de corte adversarial existe la libertad probatoria, por lo que cada parte procesal desarrolla lo que resulta pertinente para su causa, por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, independientemente que no haya comparecido a juicio la directora del plantel educativo donde se desarrollaron algunos de los eventos que nos competen, así como cualquier otra probanza que originalmente se hubiere ofertado, se tiene que esta autoridad valoró en forma conjunta y armónica la prueba que si fue objeto de desahogo, siendo mediante el engarce de los indicios que se generaron con las probanzas que resultó factible



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

tener por acreditados los hechos en los términos que ha quedado previamente establecido.

En ese mismo sentido debe señalarse que, contrario a lo sostenido por la defensa, el dicho del menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, adquiere valor probatorio preponderante, ya que no se advirtió que éste se encontrara aleccionado, además su testimonio se desarrolló de manera natural; siendo que las circunstancias de que no se ubicara en la totalidad de los eventos en cuanto al tiempo, ello fue sujeto de análisis por esta autoridad, tomando en consideración además la edad que tenía cuando se desarrollaron esos eventos, así como la naturaleza de los mismos, y el grado de afectación que presentó como consecuencia de ello, acorde a la experticia en psicología que le fuera practicada.

Respecto a la pericial en psicología, debe establecerse que la experta dentro de su relato fue clara en indicar que los hechos que le fueron expuestos por el menor dentro de la entrevista que le recabó a éste, se hicieron consistir a partir de una semana del que ingresó al quinto grado de primaria y que el último evento aconteció un \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por lo que contrario a lo alegado por la defensa, en dicha entrevista sí se fijó un inicio y fin respecto a las agresiones sexuales que recibió por parte del acusado, por lo que en las conclusiones a las que arribó, fueron tomando en cuenta la totalidad de los eventos que fueron materia de acusación.

Asimismo, si bien, como lo señala la defensa, la intervención de los elementos captores se ciñó precisamente a realizar la detención del acusado, empero independientemente de que no hubieren observado la entrega de un billete por parte del activo al menor, esto ha quedado solventado con diversas probanzas, como quedó establecido al analizar dicho evento.

Ahora bien, tenemos que la defensa en relación al dictamen médico que le fuera practicado al menor de iniciales \*\*\*\*\*, estableció que a éste no se le encontraron lesiones en el área anal y que como no estuvo justificado que se hubieran empleado lubricantes o condón, se debió de haber observado alguna lesión en la integridad del menor, y que por ello se desprendía que estaban faltando a la verdad la médico o el pasivo; sin embargo esta autoridad se desaparta de esa opinión, ya que la perito médico expuso la experiencia que cuenta en la materia que dictaminó, explicando el procedimiento que efectuó, la atención que proporcionó a la parte víctima; además hizo de conocimiento que el ano del menor sí permitía la introducción del miembro viril en erección u objeto de similares características sin ocasionar laceraciones, siempre y cuando no hubiera violencia o resistencia; siendo que de la prueba que fue desahogado en juicio se deviene que el menor fue sometido a dichas agresiones sexuales mediante la imposición de la autoridad que tenía el acusado como su maestro, encontrándose en solitario con el pasivo y en una situación de total vulnerabilidad, incluso, fueron generados por parte del acusado condiciones para que hubiera ausencia de testigos, además el menor no generó resistencia física a dichas agresiones sexuales, ni se advirtió de la mecánica de hechos una violencia física adicional a la introducción del miembro viril del acusado en el ano del menor, aunado a que si bien es cierto la médico en parte de su explicación, señaló en parte lo establecido por la defensa, en el sentido de que si era dable que se generara desgarros y que eso es cuando se presenta un sangrado, el cual, el menor dijo que tuvo en algunas ocasiones en las que fue agredido, y que hubiera requerido atención médica, pues de lo contrario se generarían fisuras, o evidencia de lesiones en la exploración que se le realizó, lo cual no fue encontrado, tenemos que no menos cierto es que también la experta indicó, que con simples laceraciones y no necesariamente desgarros, se pueden generar sangrados, pero que ese tipo de sangrados pueden detenerse sin

necesidad de atención médica, con el simple transcurso del tiempo, aunado a que dichas laceraciones no generan evidencia de lesiones en el área anal; por lo que no hay un desajuste en la versión del menor en cuanto a las circunstancias que narró, ya que pudiera ser factible que tuviera el sangrado por laceraciones y no precisamente por desgarros y que por tanto no fueron encontradas esas lesiones, en la forma en lo que lo estableció la defensa.

También señaló la defensora, en cuanto a que sí existía visibilidad del exterior al interior del salón de clases donde se desarrollaron algunas de las agresiones sexuales de las que fue objeto el pasivo, ya que estableció que había espacio entre las cortinas que estaban en las ventanas y que además que las mismas resultaban ser transparentes, según el dicho de la intendente de dicha escuela; empero, el suscrito considera que no es viable llegar a dicha conclusión de forma contundente, toda vez que del relato de dicha persona se desprende que las ventanas sí tenían cortinas, las cuales eran color crema, sin saber de qué tipo, y que las mismas no se transparentaban normalmente, por lo que no se veía hacia dentro, y que los intendentes habían quitado las cortinas para lavarlas cuando fue un agente ministerial, además, le fueron mostradas impresiones fotográficas, dentro de las cuales reconoció los ventanales y adicionalmente establecido que si cubrían todas las ventanas y que no se veía entre ellas, siendo que le fueron mostradas nuevamente imágenes respecto de las que señaló que si se veía espacio en los ventanales, pero indicó que no era así en todos los salones, y que se observaba que sí se transparentaba para afuera y para adentro un poco; por lo que dichas expresiones no fueron conclusivas, ya que pudiera haber o no, visibilidad entre las mismas; más aún, no hubo certidumbre de que las impresiones fotográficas que le fueron mostradas en las que aparecían cortinas, hayan sido exactamente las mismas que estuvieron puestas en los momentos de los hechos, ya que la deponente indicó que se lavaban cada inicio y fin de ciclo escolar, además de señalar que eran semejantes, siendo que el menor pasivo indicó que las que se encontraban colocadas en aquél momento de los hechos no se transparentaban, además expuso la mecánica que su agresor realizaba para cerrarlas y evitar que se observaba hacia el interior, lo cual no fue observado en las impresiones gráficas incorporadas a juicio; por lo que se estima que dicho aspecto no es conclusivo; por lo que no es dable restar valor probatorio al dicho del menor en cuanto a dicho aspecto.

De igual forma indicó la defensa que resultaba ilógico que se le hubieran realizado al menor tocamientos en sus piernas en presencia de sus compañeros; sin embargo, para esta autoridad, la explicación que dio el menor en cuanto a ello fue clara, pues refirió como era que colocaba su pupitre a un lado de su escritorio, dando la espalda a sus compañeros, lo que no permitía a sus compañeros observar; aunado a ello, refirió la defensa que el menor se observaba nervioso al momento de rendir su declaración, lo cual en opinión del juzgador es totalmente propio de un adolescente que ha vivido ese tipo de hechos desde los \*\*\*\*\* años de edad, y el comparecer ante una autoridad implica una afectación emocional, y si se originó alguna contradicción respecto a diverso ateste, debe decirse que fue en relación a situaciones no trascendentales y que de ninguna forma afectan su posicionamiento, y que el hecho de que provenga de una familia disfuncional y que sus padres hubieran incurrido en omisiones en el cuidado de su hijo, se estima que es un tema que no es materia de análisis, pues dichos progenitores no están sujetos a proceso.

Más aún, tenemos que las manifestaciones realizadas por la defensa en cuanto a que fue la propia madre del menor quien se hizo pasar por su hijo, y a través del teléfono celular de éste citó a su representado y a la postre chantajearlo, se estima que las mismas no se encuentran probadas en juicio, pues no se



desahogó prueba alguna al respecto, ni se evidenció ello del interrogatorio ni contrainterrogatorio efectuado al pasivo ni a su madre.

Además debe decirse que la conclusión a la que se arribó fue por la concatenación de los indicios y probanzas que fueron generados, los cuales no se pueden atender de manera aislada, y que aún y cuando hubo ausencia de testigos en las agresiones sexuales efectuadas al interior del centro escolar, no menos cierto es que de la experticia en psicología permitió ahondar en la acreditación de los elementos constitutivos del delito de equiparable a la violación, además que la información que se obtuvo de la extracción del teléfono celular del acusado, permiten evidenciar comunicaciones de connotación sexual, que evidentemente tenían un antecedente, lo cual resulta ser las propias agresiones que el menor narró en la audiencia de juicio; aunado a que no existe una explicación lógica que el acusado continuara con una comunicación con el pasivo en la forma en la que se les ubicó por los papás del menor, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, incluso, con la actuación posterior de los elementos de Fuerza Civil; por lo que contrario a lo sostenido por la defensa, es que fueron acreditados los delitos analizados.

Además, contrario a lo sostenido por la defensa, con la prueba producida en juicio si quedaron justificados los actos que consistieron en amenazas para poder llevar a cabo las conductas sexuales por parte del acusado, esto con el dicho del propio menor, el cual tiene carácter de preponderante, así como de los indicios obtenidos de las declaraciones de sus progenitores y del resultado del dictamen pericial que le fue realizado.

Asimismo, en cuanto al delito de corrupción de menores, debe decirse que contrario a lo sostenido por la defensa, las manifestaciones realizadas por el menor a su madre, en relación a su orientación sexual, fue posterior a las múltiples agresiones que ejecutó el activo en perjuicio del pasivo, lo cual fue a consecuencia de una actividad que se fue dando de manera sucesiva, y no como lo pretendía hacer valer la defensa.

Finalmente, por lo que hace al delito de pornografía infantil, tenemos que contrario a lo alegado por la defensa, se tiene que independientemente de que no se hubiera observado la identidad del menor en dichas imágenes, debe decirse que ello no afecta, toda vez que sí se pudo relacionar esas imágenes con el menor víctima, dado las características que él dio a conocer respecto a los lugares en que se encontraba y la vestimenta que portaba cuando hubo intercambio de fotografías o videollamadas, resultando factible que se trate del menor pasivo la persona que se observaba en las imágenes que fueron incorporadas en la audiencia de juicio dentro del ateste del analista investigador.

#### 9. Sentido del fallo.

En consecuencia, al haberse adquirido por este juzgador, por encima de toda duda razonable, la plena convicción de que se acreditó la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación (7 eventos), hostigamiento sexual (2 eventos), pornografía infantil (1 evento) y corrupción de menores (delito continuado)**, perpetrados en perjuicio del menor identificado con la iniciales \*\*\*\*\* , se decreta en contra del referido acusado **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido así el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, únicamente por lo que hace a los delitos en mención.

Por otra parte, al no haberse acreditado los delitos de **acoso sexual (dos eventos) y hostigamiento sexual (un evento)**, por ende, menos aún la responsabilidad que en la comisión del mismo le atribuyó la Fiscalía a \*\*\*\*\* , por ello, se decreta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA**; consecuentemente, conforme a lo que establecen los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al referido acusado solamente por lo que hace a dichos delitos; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** del sentenciado, única y exclusivamente por lo que a dichos delitos se refiere.

#### **10. Forma de sancionar por los delitos comprobados.**

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\* , por su plena responsabilidad en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación, hostigamiento sexual, pornografía infantil y corrupción de menores**, la Fiscalía solicitó se aplicaran las siguientes penas:

Por los delitos de **equiparable a la violación (7 eventos)**, la pena prevista por el artículo 266, último supuesto, del Código Penal del Estado, vigente al momento de los hechos, que establece una pena de 15 a 30 años de prisión; agravado conforme al diverso 269, último párrafo, del citado ordenamiento, con una penalidad que va de 02 a 04 años de prisión.

En relación al antisocial de **hostigamiento sexual (2 eventos)**, la establecida en el artículo 271 Bis 1, del Código punitivo vigente en la Entidad, en la época en que acontecieron los hechos; por lo que respecta al primero acontecido en el año 2020, la pena de 01 a 02 años de prisión y multa de 40 cuotas; y en relación al segundo evento suscitado en el año 2021, la pena de 02 a 04 años de prisión y multa de hasta 40 cuotas.

Por lo que hace al ilícito de **pornografía infantil (1 evento)**, la pena contemplada por el numeral 201 Bis 1, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado (2021), con una penalidad de 13 a 18 años de prisión, y multa de 700 a 4000 cuotas.

Y, por el delito de **corrupción de menores (delito continuado)**, la fiscalía solicitó la imposición de la pena prevista en el numeral 196 del Código Penal del Estado, que contempla una pena de 04 a 09 años de prisión y multa de 700 a 900 cuotas.

Peticiones de la Fiscalía que no fueron materia de debate por la Defensa y que se comparten por este Tribunal, pues resultan ser dichas sanciones las exactamente aplicables a los delitos de que se trata, toda vez que con las probanzas antes analizadas y valoradas, conforme a los razonamientos esgrimidos en párrafos precedentes, a los cuales nos remitimos en aras de evitar repeticiones inútiles, quedó acreditado que el acusado \*\*\*\*\* , es la persona que bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya precisadas, cometió los delitos que se le imputó, de ahí que se estime procedente sancionarlo conforme a la penalidad que se establece en dichos dispositivos.

#### **11. Individualización de la pena.**

En relación a este apartado, tenemos que la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama



“sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito.

En el caso en particular, se está ante la presencia de un delito de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiéndose razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es de que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la transformación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente el agente del Ministerio Público solicitó que se considerara respecto del acusado \*\*\*\*\* la aplicación de las penas **mínima** señaladas en el dispositivo precisado en el apartado anterior, petición a la que se adhirió la respectiva asesoría jurídica y de la cual no se generó debate por la Defensa.

Pues bien, este juzgador determina que como lo adujo la Fiscalía, al sentenciado le asiste un grado de culpabilidad **mínimo**, al no advertirse agravantes a considerar en su contra; de ahí entonces que, no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”<sup>14</sup>

Por otra parte, resulta de elemental importancia reiterar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial<sup>15</sup>, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Asimismo, no obstante a que las partes no realizaran manifestación alguna en cuanto a este tema, se tiene que en atención a la mecánica de los hechos, se declara acreditada la existencia de un **concurso real o material** \*\*\*\*\* toda vez que a través de distintos hechos de ejecución se cometieron delitos diversos en

<sup>14</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.

<sup>15</sup> Así lo ilustra la Jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a la Quinta Época, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 239, Página: 136, cuyo rubro es: “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”

contra del menor pasivo, resultando aplicables las reglas de tal concurso, acorde a los numeral 36 y 76 del Código Penal del Estado, dado que se tuvo por acreditado que el reprochado cometió los delitos en cuestión en momentos distintos, aunado a que no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlo no está prescrita; en ese sentido se tomará como delito mayor el delito de **equiparable a la violación respecto al primer evento**, al cual **se concursaran los diversos delitos de equiparable a la violación, hostigamiento sexual y pornografía infantil**, con una pena que va desde la mínima señalada hasta el término medio aritmético.

Mientras que por lo que hace al delito de **corrupción de menores**, operan las reglas del **concurso ideal o formal**, en términos de los ordinales 37 y 77, ambos del Código Penal del Estado, ya que como se estableció consistió en un delito continuado.

Frente al panorama indicado, es que se estima **justo y legal** imponer al ahora sentenciado **\*\*\*\*\***, en cuanto a su plena responsabilidad en la comisión del delito comprobado de **equiparable a la violación**, acontecido en el mes de septiembre de 2019, la pena de **17 años de prisión**.

Y guiados bajo la regla concursal invocada, se imponen por la comisión del delito de **equiparable a la violación**, acontecido un día martes de la semana siguiente del mes de **\*\*\*\*\*** de 2019, la pena de **17 años de prisión**.

Por lo que hace al delito de **equiparable a la violación**, acontecido un martes, miércoles o jueves del mes de **\*\*\*\*\*** de 2019, la pena de **17 años de prisión**.

En cuanto al delito de **equiparable a la violación** acontecido un martes del mes de **\*\*\*\*\*** de 2019, la pena de **17 años de prisión**.

Asimismo, por lo que hace al delito de **equiparable a la violación**, acaecido un jueves de **\*\*\*\*\*** de 2019, una pena de **17 años de prisión**.

En relación al ilícito de **equiparable a la violación**, acontecido un martes, miércoles o jueves, del mes de **\*\*\*\*\*** de 2019, la pena de **17 años de prisión**.

Además, por al delito de **equiparable a la violación**, suscitado un día martes, miércoles o jueves de **\*\*\*\*\*** de 2019, una pena de **17 años de prisión**.

Asimismo, siguiendo dicha regla concursal, por lo que hace al delito de **hostigamiento sexual**, acontecido en el año 2020, la pena de **01 año de prisión**.

Por lo que respecta al diverso delito **hostigamiento sexual**, suscitado en el año 2021, la pena de **02 años de prisión**.

En tanto que por el delito de **pornografía infantil**, la pena de **13 años de prisión** y multa de 700 cuotas.

Y, por el delito continuado de **corrupción de menores**, en **concurso ideal o formal**, una pena de 03 días de prisión.

Luego entonces, tenemos que al realizar la operación aritmética para integrar las penalidades ya señaladas, arroja un total de **135 años, 03 días de prisión y multa de 700 cuotas**, cada una en razón a la cantidad de \$84.49 pesos (ochenta y cuatro pesos 49100 moneda nacional), al constituir el salario mínimo





**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

vigente a la fecha en que iniciaron los hechos (2019), equivalente a la cantidad de **\$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**; sanción privativa de libertad que, deberá cumplir el citado **\*\*\*\*\***, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, en términos del artículo 271 Bis 1, del Código Penal del Estado, **se impone** al acusado **\*\*\*\*\*** la sanción consistente en la **destitución** de la comisión pública en la docencia por el término de dos años.

### **12. Medida cautelar.**

Con motivo del fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta anteriormente al sentenciado **\*\*\*\*\***, establecida en el artículo 19 de la Constitución Federal, en relación a la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional del Procedimientos Penales, consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

### **13. Sanciones accesorias, como consecuencia del fallo condenatorio.**

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, se **suspende** a **\*\*\*\*\***, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido **\*\*\*\*\*** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

### **10. Reparación del daño, como consecuencia del fallo condenatorio.**

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño es de orden público y comprende según los artículos 143 y 144 del Código Penal del Estado, la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido, y en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Al respecto, es dable precisar también que la Ley General de Víctimas establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante

cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>16</sup>

Así las cosas, en el caso concreto se tiene que el agente del Ministerio Público solicitó se dejaran a salvo los derechos de la parte afectada a fin de que sea en etapa de ejecución de sentencia, que se determine el costo de tratamiento psicológico que requiere el menor identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, con motivo de los presentes hechos. De la anterior solicitud no generó debate la defensa.

Pues bien, una vez analizadas las peticiones realizadas, esta Autoridad estima procedente la postura de la Fiscalía, esto por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, se considera que en el caso concreto, al haber quedado plenamente acreditada la afectación causada a la víctimas en su psique con motivo de los hechos cometidos en su perjuicio, esto conforme a lo expuesto en sus declaraciones por los peritos en psicología de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, en el sentido de con motivo de los hechos denunciados por el menor víctima identificado con las iniciales \*\*\*\*\*, presentó un **daño psicológico**, por el que requiere de un tratamiento de dicha índole durante un periodo no menor a **01 año, 01 sesión por semana**; con costo a establecer por la persona que brinde el tratamiento; en consecuencia, atendiendo a lo que establece el párrafo quinto del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el sentido de que cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios, ordenando que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos, se estima procedente **condenar** al sentenciado \*\*\*\*\* al **pago de la reparación del daño de manera genérica respecto al tratamiento psicológico**, para que sea **en el procedimiento de ejecución** de sentencia en donde se determine, previo el trámite incidental respectivo, el **quantum** de dicha reparación del daño.

Respecto a lo anterior, deviene exactamente aplicable el criterio jurídico que a continuación se reproduce:

---

<sup>16</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a/J. 31/2017 (10a.); Página: 752. **DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.** El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



“Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170. **REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

#### 11. Decomiso.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos diversos 250 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta el **decomiso** de los objetos que le fueron asegurados al acusado, consistentes en una billetera en color negro, un juego de llaves, dos billetes de \$100.00 y uno de \$20.00 y un celular de color \*\*\*\*\* , de la marca \*\*\*\*\* , así como un billete de \$50.00.

#### 12. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con esta sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 13. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníqueseles al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 14. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación (7 eventos), hostigamiento sexual (2 eventos), pornografía infantil y corrupción de menores (delito continuado)**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en la comisión de dicho ilícito, por lo que se le dicta al respecto

**SENTENCIA CONDENATORIA**; y, no se acreditaron los diversos delitos de **acoso sexual (dos eventos) y hostigamiento sexual (un evento)**, por ende, tampoco la responsabilidad que en la comisión de los mismos se atribuyó a \*\*\*\*\*; por lo que se dicta en su favor **SENTENCIA ABSOLUTORIA** por lo que hace a tales ilícitos; dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*

**Segundo:** Como consecuencia de dicho fallo absolutorio, se determina el levantamiento de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa decretada en contra de \*\*\*\*\*; ordenándose se tome nota de dicho levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuren; así como la **inmediata libertad** de dicho sentenciado, única y exclusivamente por los delitos en mención.

**Tercero:** Como consecuencia del fallo condenatorio, se **impone** al acusado \*\*\*\*\* una sanción corporal total de **135 años, 03 días de prisión y multa de 700 cuotas**, equivalentes a la cantidad de **\$59,143.00 (cincuenta y nueve mil ciento cuarenta y tres pesos 00/100 moneda nacional)**; sanción privativa de libertad que, deberá purgar el citado \*\*\*\*\*; observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el juez de ejecución de sanciones penales del estado en turno, de conformidad con la ley nacional de ejecución de sanciones penales.

Asimismo, en términos del artículo 271 Bis 1, del Código Penal del Estado, **se impone** al acusado \*\*\*\*\* la sanción consistente en la **destitución e inhabilitación** de la comisión pública en la docencia, por el término de dos años.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la **reparación del daño** en los términos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

**Quinto:** Se decreta el **decomiso** de los objetos señalados en el considerado respectivo.

**Sexto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el recurso de **apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Octavo:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>17</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el licenciado **ARTURO DE LUNA MONTEMAYOR**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>17</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el Acuerdo General Número 07/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, de fecha 07-siete de abril del año 2017-dos mil diecisiete, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada del Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN

**\*CO000056320843\***

**CO000056320843**

**SENTENCIAS**

**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
C  
T  
U  
A  
L  
I  
Z  
A  
D  
O

O  
N  
E  
S